



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Defendemos al Estado
para proteger tus derechos*



Extractos de sentencias en los juicios **de nulidad de laudos arbitrales**

Noviembre 2022

JUICIO DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES

**SENTENCIAS DICTADAS POR PRESIDENTES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

Presentación

En 7 de enero de 2022, la Procuraduría General del Estado, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura suscribieron un Acuerdo de Cooperación Institucional con el propósito de difundir las sentencias dictadas por los presidentes de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en los últimos diez años en los juicios de nulidad de laudos arbitrales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

La necesidad de difundir este tipo de sentencias nace del hecho de que, tratándose de fallos de una instancia jurisdiccional cuyas resoluciones no son recogidas en ningún repertorio jurisprudencial, el permitir a los servidores públicos y a los practicantes del derecho el acceso a dichas sentencias, asegurará que ellas puedan ser revisadas, analizadas y comentadas por quienes tienen interés en fortalecer y robustecer el uso de este medio alternativo de solución de controversias.

Esta sistematización de sentencias dictadas en los juicios de nulidad de laudos arbitrales por los diversos presidentes de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y proporcionadas por dicha entidad para este propósito, se enmarca en la ejecución del nuevo modelo de gestión institucional llamado “La Procuraduría del futuro”, como herramienta para la impartición de capacitación a los funcionarios y servidores públicos, a fin de lograr un mejor sistema de defensa jurídica del Estado.

Por medio de este enlace se presenta un extracto claro, sintético y condensado de los puntos más relevantes que constan en las sentencias de juicios de nulidad de laudos arbitrales, sin modificar su alcance o la parte esencial del fallo.

Para la Procuraduría General del Estado, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, la compilación y difusión de estas sentencias, hasta ahora inéditas, constituye un aporte sustancial a toda la comunidad jurídica ecuatoriana, que podrá acceder a este material de manera fácil y hacer uso de él de forma efectiva.

Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Dr. Gustavo Osejo Cabezas
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA

Dr. Iván Escandón Montenegro
DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Contenido

1	NO. DE PROCESO: 17100-2021-00016	6
2	NO. DE PROCESO: 17100-2021-00015	8
3	NO. DE PROCESO: 17100-2021-00004	10
4	NO. DE PROCESO: 17100-2020-00027	12
5	NO. DE PROCESO: 17100-2020-00026	16
6	NO. DE PROCESO: 17100-2020-00015	19
7	NO. DE PROCESO: 17100-2019-00008	22
8	NO. DE PROCESO: 17100-2019-00007	24
9	NO. DE PROCESO: 17100-2019-00005	25
10	NO. DE PROCESO: 17100-2019-00004	27
11	NO. DE PROCESO: 17100-2019-00003	29
12	NO. DE PROCESO: 17100-2019-00001	32
13	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00038	35
14	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00037	36
15	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00035	38
16	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00034	40
17	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00032	43
18	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00030	45
19	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00029	48
20	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00027	49
21	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00026	51
22	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00024	52
23	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00023	54
24	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00021	56
25	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00020	58
26	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00016	60
27	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00015	63
28	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00012	65
29	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00009	67
30	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00008	71
31	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00006	73
32	NO. DE PROCESO: 17100-2018-00005	75

33	NO. DE PROCESO: 17100-2017-00047	77
34	NO. DE PROCESO: 17100-2017-0045	79
35	NO. DE PROCESO: 17100-2017-00044	82
36	NO. DE PROCESO: 17100-2017-00042	84
37	NO. DE PROCESO: 17100-2017-00041	86
38	NO. DE PROCESO: 17100-2017-00040	88
39	NO. DE PROCESO: 17100-2017-00039	90
40	NO. DE PROCESO: 17100-2017-00036	92
41	NO. DE PROCESO: 17100-2013-0042	94
42	NO. DE PROCESO: 17100-2012-0011	98

1 No. de proceso: 17100-2021-00016

Juez: Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 090-2020, Árbitro Único de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Carlos Ramiro Proaño Tumipamba, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente General y Representante Legal de PROAÑO REPRESENTACIONES S.A.

Demandado: SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A.

Pretensión: “... el literal b. del numeral 1 del acápite XVIII denominado "Resolución" del laudo arbitral constituye una sentencia extra petita, la cual está expresamente prohibida por la ley, tal como lo disponen los Arts. 91 y 92 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al procedimiento arbitral, más aun considerando que se trata de un arbitraje en derecho. En efecto el árbitro, en cuanto a juzgador, solamente puede resolver sobre las peticiones realizadas por las partes, por lo cual se ha configurado la causal de nulidad del laudo contemplada en el literal d. del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. 7. La nulidad surge del hecho de haber resuelto el árbitro sobre una indemnización no solicitada por la parte actora en su demanda, lo cual vuelve al fallo extra petito, acto que está expresamente prohibido por la ley. 8 Se debe tener en cuenta que la incongruencia judicial ocurre cuando un fallo decide sobre cuestiones que el actor no ha solicitado en su demanda ni el demandado ha señalado en sus excepciones o reconvenición, lo que configura el vicio denominado doctrinalmente como "sentencia extra petita". (...) PRETENSION: Con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho señalados en la acción de nulidad presentada, solicito a usted que se sirva declarar la nulidad del laudo arbitral, exclusivamente en lo que tiene que ver con el literal b. del numeral 1 del acápite XVIII denominado Resolución del laudo arbitral, por tratarse de una sentencia extra petita prohibida por la Ley, tal como lo dispone el literal d. del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al procedimiento arbitral...”

Extracto de la sentencia: “SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A. ha solicitado concretamente se condene a la empresa PROAÑO REPRESENTACIONES, al pago de los cánones adeudados así como de servicios básicos, a la multa prevista en la cláusula “tercera” de la segunda

adenda de 02 de enero del 2019 al contrato y que según su redacción corresponde, a la penalidad por el retraso en la entrega de la bodega; y, finalmente la multa contemplada en la cláusula tercera, adicionando las costas procesales, gastos arbitrales y honorarios de sus abogados.

Esta autoridad no observa que se desprenda de alguna parte del texto de la demanda arbitral, que METROSOLUTION haya solicitado se ordene el pago de la penalidad por la terminación anticipada / unilateral del contrato de arrendamiento por parte de la empresa arrendataria, ya que inclusive de su exposición se observa que precisamente requiere la condena en estos rubros, por cuanto alega que el contrato de arrendamiento ha fenecido el 02 de enero del 2020. (fs. 5 vta.).

Es decir, que la parte actora presentó su demanda y sus pretensiones en base al principio dispositivo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el Tribunal Arbitral al condenar a la empresa PROAÑO PRODUCCIONES S.A. al pago de la indemnización por terminación anticipada contemplada en la cláusula “segunda” del contrato tercer inciso del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, según así lo ha determinado el Tribunal (fs. 512 y 516), resolvió concediendo más de lo que se le había solicitado en la pretensión del libero inicial, relevando hecho que el actor no alegó y resolviendo sobre una requisitoria que nadie formuló, es decir, se incurrió en una incongruencia en relación al petitorio o requisitoria o vicio extra petita.

La obligación de resolver expresamente sobre lo pedido por las partes, debió ser observada y respetada por el Tribunal Arbitral más aún dada la naturaleza civil, comercial de la controversia puesta en su conocimiento para resolución.

Tal actuación de parte del Tribunal Arbitral, va en contra del principio de congruencia previsto en el Art. 92 del COGEP, además que vulnera el derecho a la defensa, el principio de contradicción e imparcialidad, pues la parte demandada al ser citada con la demanda arbitral en la que no contenía tal pretensión, se pronunció y anunció su prueba únicamente respecto a los hechos y petitorios puestos en su conocimiento y constantes en dicho acto de proposición. El resolver algo que no se encontraba pedido expresamente al Tribunal Arbitral, violenta la oportunidad de las partes de pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa en los términos establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, principalmente en cuanto a lo establecido en el numeral 7, literal a) que dice: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”

En consecuencia, tal como lo sostiene la doctrina, la acción de nulidad tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y su objetivo es el de obtener una nueva resolución que repare el error arbitral y se refiera de manera motivada a resolver lo que es materia de la Litis,

condiciones que se han configurado claramente en el presente caso, haciendo procedente la nulidad solicitada.”

Resolución: *“**Decisión:** Por las consideraciones expuestas, y en virtud de la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve: [5.1] Se **ACEPTA** la demanda interpuesta por **PROAÑO REPRESENTACIONES S.A.**, en tal virtud, se declara la nulidad del Laudo Arbitral pronunciado por el Tribunal de Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de 01 de julio del 2021, dentro del proceso arbitral Nro. 090-2020, leído y notificado el 01 de julio del 2021. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia al no advertirse temeridad, mala fe en el litigio; [5.2] **Aclaración:** La defensa técnica de **SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A.** en la audiencia oral ha solicitado aclaración de la resolución respecto al alcance de la declaratoria de nulidad del laudo Arbitral materia de la Litis para lo cual se corrió traslado a la contraparte señalando que la referida declaratoria de nulidad del laudo Arbitral es parcial; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos se ha negado la aclaración en razón de que la sentencia no es oscura y se ha dictado el fallo resolviendo sobre los puntos en los que se trabo la Litis de manera clara y sustentada.- Se indica a las partes procesales que esta sentencia queda notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados por las partes procesales dentro del expediente.”*

f). Dr. Osejo Cabezas Gustavo Xavier, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2 No. de proceso: 17100-2021-00015

Juez: Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 119-19, Árbitro Único de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31 literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Machado Paladines Edgar Gualberto.

Demandado: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA-MUTUALISTA PICHINCHA-, representado por el Ab. Carlos Ernesto Soria Granizo, en calidad de apoderado especial y procurador judicial.

Pretensión: *a) El doctor Ramiro Viteri Guerrero, árbitro único designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (el «Arbitro»), expidió un laudo arbitral recaído en el expediente signado con el número 119-19 (el «Laudo»), viciado de nulidad por:*

(i) Haberse referido esencialmente a «cuestiones no sometidas al arbitraje», de acuerdo con el art. 31, letra d), de la Ley de Arbitraje y Mediación («LAM»);

(ii) Haber concedido «más allá de lo reclamado», de acuerdo con el art. 31, letra d) de la LAM; y

(iii) Haber vulnerado las garantías del debido proceso, de conformidad con los arts. 11, numeral 3; 76, numeral 1; 76, numeral 4; 76, numeral 7, letras k) y l); 82; y 190 de la Constitución de la República (la «CE»); 7 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial («COFJ») y los múltiples fallos de la Corte Constitucional con respecto al deber de los jueces ordinarios de precaver las vulneraciones a los derechos constitucionales en el ámbito del arbitraje.

(b) El arbitraje inició de acuerdo con la determinación de competencia determinada en la audiencia de sustanciación de 20 de mayo de 2020 para conocer la controversia que había planteado la Fiduciaria, por sus propios derechos, contra la Mutualista y el señor Machado, derivada del Contrato de Fideicomiso.

(c) El arbitraje concluyó con un Laudo en el que se definen los derechos de la Mutualista como acreedor del Fideicomiso y se condena al señor Machado al pago de capital e intereses de las obligaciones originadas en las relaciones desde hace más de 15 años entre el Fideicomiso con la Mutualista, el primero como deudor y el segundo como acreedor. La condena no se realiza a favor de la Fiduciaria, sino a favor del Fideicomiso, un sujeto de derecho que no comparece en el contrato que incorpora la cláusula arbitral en el que se fundó la competencia del Árbitro al momento de definir el ámbito material y personal del arbitraje en la audiencia de sustanciación.

Extracto de la sentencia: *“Hemos hecho referencia en líneas anteriores, concretamente en el numeral 4.4. en el que se aborda sobre la naturaleza de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral, sobre la Sentencia No. 323-13-EP/19, emitida el 19 de noviembre de 2019 emitida por la Corte Constitucional, en la cual la referida corte, enfatiza en la necesidad de agotar la acción de nulidad de laudo arbitral previo al planteamiento de acciones extraordinarias, cuando la alegación de violación de derechos constitucionales se encasille en una de las causales previstas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. De la misma manera esta sentencia hace énfasis en la posición de la nueva conformación de la Corte Constitucional que se aparta de lo señalado en la sentencia constitucional No. 302-15-SEP-CC, que permitía al juez apartarse de la literalidad, de las causales previstas en la norma antes indicada, toda vez, que esto atenta el principio de mínima intervención judicial, que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje, ratificando*

así que las causales de la acción de nulidad de laudo arbitral tienen carácter taxativo.

En el presente caso, la alegación realizada en este punto por el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES no tiene relación a la causal invocada y de los argumentos que expone, por reiterada ocasión no evidencia una exposición que denote violación de derechos constitucionales, sino que dirige su análisis al fondo de lo tratado en el procedimiento arbitral exigiendo a la Autoridad se realice un estudio de fondo que se encuentra prohibido de realizar.”

Resolución: “*Por las consideraciones expuestas, y en virtud exclusiva de la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación invocada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: [6.1] Se RECHAZA la demanda interpuesta por el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES, en contra del Laudo Arbitral pronunciado por el Tribunal de Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de 01 de marzo del 2021, dentro del proceso arbitral Nro. 119-19, leído y notificado el 15 de marzo del 2021. [6.2] Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia al no advertirse temeridad, mala fe en el litigio. [6.3] Se indica a las partes procesales que esta providencia queda notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados dentro del expediente.”*

f). Dr. Osejo Cabezas Gustavo Xavier, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3 No. de proceso: 17100-2021-00004

Juez: Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 014-2019, Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literales d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: COMPAÑIA INMOBILIARIA NAVARRA INMONAVARRA S.A.

Demandado: Vicente Nicolas Dueñas León y su cónyuge señora Amanda Shirley Mendoza.

Fecha de la sentencia: Quito, martes 5 de julio de 2022.

Pretensión: “*La COMPAÑIA INMOBILIARIA NAVARRA INMONAVARRA S.A., solicita la nulidad del Laudo Arbitral, pronunciado por el Dr. Luis Alfredo*

Maldonado Jerves, Árbitro Único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito, de 05 de noviembre del 2020, dentro del proceso arbitral Nro. 014-19 (...) al amparo de la causal contenida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación:

El Tribunal Arbitral se pronunció respecto de un tema que no fue solicitada por las partes dentro del proceso arbitral, esto es, respecto de los gastos por concepto de mediación. Aquello, incurre que el Laudo Arbitral incurra en un vicio de Extra Petita.

El Tribunal Arbitral no se pronunció respecto de la reconvención y la pretensión de la misma. Aquello, implica que el Laudo Arbitral incurra en un vicio de Citra Petita que genera una incongruencia

Extracto de la sentencia: *“Aduce la actora que dicho pago no debió ser ordenado por el Señor Juez Árbitro pues supuestamente la parte actora de la demanda arbitral no lo habría solicitado olvidando lo solicitado en la demanda a través del numeral 6 de las pretensiones, que fue aceptado en sentencia, (...)*

Es claro que la demandada, actual actora de la nulidad, no se opone al pago de los derechos arbitrales, basando su oposición al pago de los derechos pagados por mediación, aduciendo que dicho valor no corresponde a gastos dentro del proceso arbitral, lo cual es alejado de la verdad, ya que dicho valor obedece a una mediación intra proceso que fue pagada por el accionante.

Eso queda demostrado con la orden arbitral dictada con fecha 23 de enero de 2020 a las 16h30, y la factura 001-002.00008720 emitida por concepto de dos horas de mediación dentro del proceso arbitral 014-19.

De lo dicho y demostrado, queda establecido que NO EXISTE EL VICIO DE EXTRA PETITA EN LA SENTENCIA ARBITRAL.

Otra de las alegaciones erróneas de la actora de la nulidad es "EL TRIBUNAL ARBITRAL NO RESOLVIO SOBRE LA RECONVENCION PLANTEADA POR EL DEMANDAD (CITRA PETITA)"

El artículo 31 de la Ley de Arbitraje, NO PREVÉ COMO CAUSAL DE NULIDAD LA CITRA PETITA, POR LO QUE SIMPLEMENTE ESTE FUNDAMENTO NO SE COMIDE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, ES IMPROCEDENTE E ILEGALMENTE PLANTEADO.

Ahora bien sin dejar de lado lo señalado en el párrafo anterior, si estuviésemos frente a una verdadera causal, lo alegado, es una completa falacia, pues el laudo que se compone de 40 fojas que contienen un análisis sesudo y motivado de los documentos, la prueba, los argumentos y la Ley, por lo que jamás puede adolecer de falta de motivación, cuando el Señor Juez arbitro señala " 108. Sobre la base del análisis y motivación expresada en este laudo, el Arbitro único rechaza la reconvención"

Resolución: “Por las consideraciones expuestas, y en virtud exclusiva de la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación invocada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** [5.1] Se **RECHAZA** la demanda de nulidad interpuesta por la **COMPAÑIA INMOBILIARIA NAVARRA INMONAVARRA S.A.**, en relación al Laudo Arbitral, pronunciado por el Dr. Luis Alfredo Maldonado Jerves, Árbitro Único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito, de 05 de noviembre del 2020, dentro del proceso arbitral Nro. 014-19, leído y notificado el 12 de noviembre del 2020. [5.2] Sin costas ni honorarios que regular. [5.3] Se indica a las partes procesales que esta providencia queda notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados dentro del expediente.”

f). Dr. Osejo Cabezas Gustavo Xavier, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4 No. de proceso: 17100-2020-00027

Juez: Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 001-2018, Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Demandado: Ing. Gonzalo Callejas Herdoíza, en calidad de vicepresidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CÁMARAS DE INDUSTRIAS DEL ECUADOR, EMPRESA OTECEL S.A., representada legalmente por el Sr. Andrés Francisco Donoso Echanique.

Fecha de la sentencia: Quito, martes 16 de agosto de 2022, las 14h52

Pretensión: “La ARCOTEL solicita la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 02 de diciembre del 2019, emitido dentro del proceso arbitral No. 001-2018 por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, conformado por el Dr. Diego Peralta Valenzuela, Presidente, Dr.

*Hernán Pérez Loose, Arbitro; y, el Dr. José Javier Jarrín, Arbitro (voto salvado), al amparo de la causal contenida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considera, argumenta y probará que, la demanda arbitral presentada por OTECEL S.A. y tramitada en el CIAM, estableció como pretensión, en lo que nos ocupa en esta nulidad: "(ii) El cumplimiento del Contrato de Concesión, declarando que la ARCOTEL impuso indebidamente intereses de mora, dando efecto retroactivo tanto a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Disposición General Tercera) como al 'Procedimiento para Ejecutar la transferencia al Estado, de Saldos Remanentes de Recargas en los Planes tarifarios (prepago y pos pago) de los Abonados y Clientes del Servicio Móvil Avanzado' -Resolución ARCOTEL 2017-1031-, respecto de saldos de recargas dejados por los ex clientes, que no solicitaron su devolución, desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2017, **conforme consta en el requerimiento de pago de la ARCOTEL**". (...) De su parte, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su proposición arbitral estimó que, ese "requerimiento de pago", constituye un acto de administración; y por tanto, expuso con claridad como excepción previa la "**Incompetencia por materia que no es de competencia del tribunal arbitral**", puesto que la Resolución No. ARCOTEL-2017- 1031 y los actos administrativos y actos de simple administración derivados de dicha norma (Oficio No. ARCOTEL-CADF-2017-O136-OF, de 10 de noviembre de 2017, el requerimiento de pago de lo adeudado por OTECEL S.A. por concepto de saldos remanentes), cuyo efecto sería la declaratoria de ilegalidad de la ejecución de la garantía contractual y una eventual devolución de los valores ejecutados, corresponde a un control de legalidad de actos normativo y administrativos que emitió el Estado y que no son objeto de competencia del Tribunal Arbitral."*

Extracto de la sentencia: "(...) **NOVENO.** - Al no haberse pretendido por parte del actor del proceso arbitral (OTECCEL S.A.), la interpretación con fines de modificación de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013, de 20 de diciembre de 2013; y el Tribunal Arbitral decidió modificar dicha Resolución, nos encontramos frente al segundo presupuesto de la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación...".

Con estos antecedentes, se tiene claro que se han realizado alegaciones referentes al primero y segundo presupuesto antes singularizados, los cuales se analizan a continuación:

Primer presupuesto: Respecto a las cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir que no están amparadas por el convenio arbitral:

Este escenario se configura cuando el tribunal arbitral ha resuelto algo que no se encuentra comprendido en los límites del convenio arbitral, es decir, a las facultades del tribunal para resolver sobre el tema propuesto en la contienda.

La parte accionante ha indicado que la causal invocada se configura por cuanto se ha realizado un reclamo en contra de una norma, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2017-01031 y sobre otros actos administrativos y actos de simple administración, lo cual según su afirmación, constituiría un análisis de legalidad de un acto normativo y acto administrativo, lo cual sería de competencia exclusiva de un Tribunal Contencioso Administrativo. (fs. 1144 vta.).

Ante dicho pronunciamiento es importante señalar, en primer lugar, que la acción de nulidad se circunscribe al análisis de las causales taxativamente establecidas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dentro de las cuales NO se contempla a la competencia del Tribunal Arbitral como una causal de análisis en este tipo de procesos.

Es importante establecer que el Arbitraje está amparado en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se reconoce al mismo como un método alternativo de resolución de conflictos, el mismo que se encuentra regulado en la Ley de Arbitraje y Mediación. El estado, puede acogerse a dicho mecanismo, alejándose de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, lo cual claramente se desprende del artículo 126 del Código Orgánico Administrativo en donde trata sobre las controversias del contrato administrativo señalando que: "...De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva...", y es claramente aplicable en los contratos de concesión como ha ocurrido en este caso, por lo que los árbitros pueden resolver todas las controversias que de ellos surjan.

De la revisión del expediente arbitral, se verifica que el Tribunal ha realizado un análisis detallado de su competencia, de los límites y el ámbito del conflicto puesto en su conocimiento, conforme se desprende del Acta de la Audiencia de sustanciación y decisión de competencia que obra a fs. 950 a 956 del expediente arbitral, en donde se ha resuelto precisamente sobre la excepción de incompetencia planteada por ARCOTEL.

No se establece de la revisión del acto de proposición ni del laudo cuya nulidad se pretende, que se haya declarado la nulidad o ilegalidad de un acto administrativo, siendo que el tribunal arbitral se ha pronunciado sobre una controversia proveniente del convenio celebrado entre las partes.

Por lo que en ningún momento se observa lo que señala la accionante respecto a la presunta intromisión del tribunal arbitral en aspectos no sometidos al arbitraje, constituyendo su argumento de que en el proceso arbitral se habría revisado la legalidad del acto administrativo, en improcedente.

Dados la forma en que la accionante ha planteado sus alegaciones, se establece que las mismas no apuntan hacia otra cosa, que hacia una pretensión de que esta autoridad realice un análisis de fondo sobre lo resuelto por el tribunal arbitral, lo cual desnaturaliza el objeto de la presente acción. Esto se puede observar de la propia demanda de nulidad, (...).

En relación a que el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir que padece de una incongruencia por extra o ultra petita.

La congruencia de las resoluciones es una consecuencia plenamente derivada del principio dispositivo, previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, si las partes disponen del proceso, también son quienes marcan los límites de la decisión de los árbitros, lo cual implica que estos últimos no pueden conceder ni más ni algo distinto a lo reclamado.

Este escenario previsto en la causal d) del Art. 31 de la LAM, se configura en el laudo arbitral cuando el mismo no contiene relación lógica entre lo que han solicitado las partes en base al principio dispositivo y la decisión arbitral, y en este caso puntual, cuándo se ha otorgado más de lo requerido o algo que no ha sido solicitado.

Conforme se verifica de los textos transcritos, el Tribunal ha resuelto en congruencia clara con la pretensión de la accionante del proceso arbitral, respecto a un asunto perfectamente amparado bajo el convenio arbitral. Es decir, que la parte actora presentó su demanda y sus pretensiones en base al principio dispositivo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin observarse que el Tribunal Arbitral haya resuelto concediendo más de lo que se le había solicitado en la pretensión del libelo inicial, ni relevando un hecho que no haya sido alegado, ni resolviendo sobre una requisitoria que nadie formuló, es decir, que NO se ha incurrido en una incongruencia en relación al petitorio o vicio ultra o extra petita.

En tal virtud, este Juzgador insiste en que, por la forma en que ha sido presentado este acto de proposición, lo que se está pretendiendo que se realice es un análisis sobre el fondo, una revisión y un pronunciamiento sobre la existencia o no de la obligación, respecto a si proceden o no las disposiciones del Tribunal Arbitral, si valoró o no adecuadamente los medios de prueba, lo cual definitivamente como se indicó no solo que no es objeto de esta controversia, sino que desnaturaliza por completo la acción. (...)

Resolución: *“Por las consideraciones expuestas, y en virtud exclusiva de la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación invocada, precautelando la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** [5.1] Se RECHAZA la demanda de nulidad del Laudo Arbitral emitido con fecha 02 de diciembre del 2019, dentro del proceso arbitral No. 001-2018, por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, conformado por el Dr. Diego Peralta Valenzuela, Presidente, Dr. Hernán Pérez Loose, Arbitro; y, el Dr. José Javier Jarrín, Arbitro (voto salvado). [5.2] Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia al no advertirse temeridad, mala fe en el litigio. [5.3] Se indica a las partes procesales*

que esta sentencia queda notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados dentro del expediente.”

f). Dr. Osejo Cabezas Gustavo Xavier, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5 No. de proceso: 17100-2020-00026

Juez: Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 001-2017, Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Demandado: EMPRESA OTECEL S.A., representada legalmente por el Sr. Andrés Francisco Donoso Echanique, Ing. Gonzalo Callejas Herdoíza, en calidad de vicepresidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CÁMARAS DE INDUSTRIAS DEL ECUADOR

Fecha de la sentencia: Quito, martes 3 de mayo de 2022.

Pretensión: *“La ARCOTEL solicita la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 06 de agosto del 2019, emitido dentro del proceso arbitral No. 001-2017 por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, conformado por el Ab. Diego Peralta Valenzuela, Presidente, Dr. Cesar Coronel Jones, Arbitro; y, el Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Arbitro, al amparo de la causal contenida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (...)*

la petición de ARCOTEL, se ampara en la casual contenida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando cito "el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado", causal que se refiere a dos supuestos perfectamente diferenciados: a) Por cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir que no están amparados por el convenio arbitral; y, b) Cuando el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir que padece de una incongruencia por extra o ultra petita.

En lo demás, la parte accionante ha señalado en los argumentos expuestos en su acto de proposición, que la nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, (...) surte por cuanto: “... “...Sobre este principio de especialidad, en el desarrollo del derecho constitucional a ser juzgado por juez competente y que solo se puede actuar con competencia que otorga la Ley (Artículos 66, número 14, y, 226 de la Constitución, respectivamente), tenemos que el Tribunal Arbitral, resolvió una causa que no le competía; es decir, sin competencia por la materia al no ser arbitral los daños y perjuicios en contra Estado, asumió la competencia y resolvió aceptar parcialmente la demanda y sin contar con una experticia propia, determinó los "daños" causado a OTECEL S.A. y dispuso la "LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS" en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizando un control de legalidad a actos administrativos dictados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo por tanto, una materia no arbitrable por norma general del Derecho.”

Extracto de la sentencia: *“(...) de la demanda arbitral, se desprende que OTECEL S.A. ha comparecido ante el Tribunal Arbitral a fin de que se conozca una controversia nacida de la ejecución del mencionado contrato de concesión, alegando la ejecución indebida de la garantía contractual. Lo que se evidencia de la pretensión en la que han solicitado claramente que: “...4.1 Con tales antecedentes, con los fundamentos de hecho y derecho que quedan expresados, y de conformidad con lo previsto en las cláusulas 68.1, 68.6, 20.2 y 40.2 del Contrato y los Artículos 1561, 1562 y 1572 del Código Civil, y más normas citadas, demando en la vía arbitral a la Agenda de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, (...) a fin de que en laudo, el Tribunal Arbitral que se conforme, dicte y declare el **incumplimiento y violación del Contrato de Concesión de 20 de noviembre de 2008, por parte de la ARCOTEL**, y que, en consecuencia, se le condene a tal entidad al pago de daños y perjuicios causados a OTECEL S.A., a causa de la ejecución de la Garantía Contractual, con violación de las previsiones contractuales expresadas en el Contrato y de la Ley, y afectando además, a los derechos legales y constitucionales de OTECEL S.A. (...)*

Conforme se verifica de los textos transcritos, el Tribunal ha resuelto en congruencia clara con la pretensión de la accionante del proceso arbitral, declarándose el incumplimiento contractual del ARCOTEL, respecto a un asunto perfectamente amparado bajo el convenio arbitral, por lo que en ningún momento se observa lo expuesto por la accionante respecto a la intromisión del tribunal arbitral en aspectos no sometidos al arbitraje.

Es importante establecer que el Arbitraje está amparado en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se reconoce al mismo como un método alternativo de resolución de conflictos, el mismo que se encuentra regulado en la Ley de Arbitraje y Mediación. El estado, puede acogerse a dicho mecanismo, alejándose de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, lo cual claramente se desprende del artículo 126 del Código

Orgánico Administrativo en donde trata sobre las controversias del contrato administrativo (...) Finalmente de la revisión del expediente arbitral, se verifica que el Tribunal ha realizado un análisis detallado de su competencia, de los límites y el ámbito del conflicto puesto en su conocimiento conforme se desprende del Acta de la Audiencia de sustanciación y decisión de competencia que obra a fs. 1165 a 1179 del expediente arbitral, en donde se ha resuelto precisamente la excepción de incompetencia planteada por ARCOTEL, por lo que los argumentos expuestos por el accionante en este punto, no apuntan hacia otra cosa, que hacia una pretensión de que esta autoridad realice un análisis de fondo sobre lo resuelto por el tribunal arbitral, lo cual desnaturaliza el objeto de la presente acción.

En tal virtud, este Juzgador insiste en que, por la forma en que ha sido presentado este acto de proposición lo que se está pretendiendo que se realice es un análisis sobre el fondo, una revisión y un pronunciamiento sobre lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, lo cual definitivamente como se indicó no solo que no es objeto de esta controversia, sino que desnaturaliza por completo la acción.

En consecuencia, tal como lo sostiene la doctrina, la acción de nulidad tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, siendo su objetivo el de obtener una nueva resolución que repare el error arbitral, lo cual NO se ha configurado en la presente causa determinando la improcedencia de la petición y por ende de la acción solicitada por la ARCOTEL.”

Resolución: *“Por las consideraciones expuestas, y en virtud exclusiva de la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación invocada, precautelando la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** [5.1] Se RECHAZA la demanda de nulidad del Laudo Arbitral emitido el 06 de agosto del 2019 dentro del Proceso Arbitral No. 001-2017 por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, conformado por el Ab. Diego Peralta Valenzuela, Presidente, Dr. Cesar Coronel Jones, Arbitro; y, el Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Arbitro. [5.2] Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia al no advertirse temeridad, mala fe en el litigio. [5.3] Se indica a las partes procesales que esta providencia queda notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados dentro del expediente.”*

f). Dr. Osejo Cabezas Gustavo Xavier, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6 No. de proceso: 17100-2020-00015

Juez: Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 160-2018, Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literales c) d) y e) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Mora Carrillo Mauro Edison - Montero Yunda Alba Yolanda

Demandado: COMPAÑÍA PLINTO SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL PLINTO S.C.C., representada por el Sr. Gastón Danilo Cevallos Andrade, COMPAÑÍA INMOBILIARIA ITALIA INMOITALIA S.A.

Fecha de la sentencia: Quito, martes 21 de junio de 2022.

Pretensión: “*MAURO EDISSON MORA CARILLO y ALBA YOLANDA MONTERO YUNDA solicitan la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 07 de febrero del 2020, emitido dentro del proceso arbitral No.160-18 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, conformado por la Arbitra Única Ab. María de Lourdes Maldonado Jaramillo, al amparo de las causales contenidas en los literales c), d) y e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (...) solicita la nulidad del laudo arbitral por los vicios que se presentaron en lo siguiente:*

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse:

Es decir, no se me permitió la evacuación de la prueba testimonial que he solicitado en su momento, dejándome en la total indefensión.

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado:

Dentro de la parte resolutive se hace constar que debo pagar al actor el valor de \$15000 dólares como pago de indemnización en el caso que yo me niegue a la firma de la escritura definitiva, que en el caso yo no me he negado a suscribir la escritura definitiva, lo que he buscado es que siempre la escritura se realice con todos los parámetros legales que en el presente caso, esto no ocurre pues solo se me está obligando a firmar con la empresa dueña del lote en donde se levantó la estructura (edificio) del centro comercial Ventura mall desconociendo el derecho de la compañía que ejecuto la obra y que dentro de la promesa de compra venta así se hace constar. (Clausula 1 y 5 de la promesa de compra venta)

e.) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley:

El procedimiento adoptado por el centro de mediación sale de todo contexto legal, pues en su tramitación no se me han atendido todos los pedidos que en derecho y en su momento oportuno he solicitado denotando una inminente parcialidad al actor, (...)”

Extracto de la sentencia: “ *En relación a la presente causa, la petición de los señores MAURO EDISSON MORA CARRILLO y ALBA YOLANDA MONTERO YUNDA, se ampara en las casuales contenidas en los literales c), d) y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando: “...c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral...”*”

En relación a la causal invocada, esto es, el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, de la forma en que se redacta esta causal, se entiende que la misma tiene directa relación al derecho a la defensa. Además se establecen tres escenarios claramente delimitados para que pueda configurarse la misma: a) Cuando no se hubiere convocado a la audiencia de sustanciación en el juicio arbitral; b) cuando no se hubiere notificado dicha convocatoria; y, c) cuando luego de convocada la referida diligencia no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hecho que deban justificarse.

Según lo expuesto por los accionantes, el caso que nos ocupa, se enmarcaría en la tercera opción, esto es: “cuando luego de convocada la referida diligencia no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hecho que deban justificarse.”.

Considerando que esta causal es de carácter necesariamente procesal y que tiene por objeto evitar que las partes queden en indefensión por falta de prueba, por los argumentos antes expuestos y analizado el expediente arbitral, la autoridad considera el pronunciamiento del Tribunal Arbitral en providencia de 11 de noviembre del 2019, las 12h00 (fs. 440), se encuentra debidamente fundamentado, que por lo tanto no existe violación al debido proceso ni indefensión, toda vez que la prueba anunciada por las partes ha sido admitidas, se han notificado las providencias de manera adecuada y oportuna; y, se han concedido oportunidades con la debida anticipación para que se practiquen las pruebas anunciadas. Por lo tanto, no existe nulidad insanable que configure la causal c) del Art. 31 de la LAM invocada.

Cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado.

Esta causal, contemplada en el literal d) del Art. 31 de la LAM se refiere a dos supuestos perfectamente diferenciados: a) Por cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir que no están amparados por el convenio arbitral; y, b) Cuando el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir que padece de una incongruencia por extra o ultra petita.

La parte accionante ha señalado en los argumentos expuestos en su acto de proposición, que la nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Cámara de Comercio de Quito conformado por la Abg. María de Lourdes Maldonado Jaramillo, dentro del expediente signado con el número 160-18, surge por cuanto: “...Dentro de la parte resolutive se hace constar que debo pagar al actor el valor de \$15000 dólares como pago de indemnización en el caso que yo me niegue a la firma de la escritura definitiva, que en el caso yo no me he negado a suscribir la escritura definitiva, lo que he buscado es que siempre la escritura se realice con todos los parámetros legales que en el presente caso, esto no ocurre pues solo se me está obligando a firmar con la empresa dueña del lote en donde se levantó la estructura (edificio) del centro comercial Ventura mall desconociendo el derecho de la compañía que ejecuto la obra y que dentro de la promesa de compra venta así se hace constar. (Clausula 1 y 5 de la promesa de compra venta)...”

Como se observa no existe claridad en los argumentos esgrimidos por los accionantes en relación a cualquiera de los dos escenarios que comprenden la causal referida. De ningún punto de este relato se observa que existan alegaciones referentes a cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir, que se haya resuelto algo que no se encuentra comprendido en los límites del convenio arbitral, o en su defecto que se haya concedido más allá de lo pretendido por las partes procesales.

Lo que señala el accionante es una inconformidad relacionada con la decisión de fondo emitida por el Tribunal Arbitral, pretendiendo que esta autoridad realice un análisis que se encuentra prohibido realizar, pues esta acción no equivale a un recurso de apelación.

Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. (Literal e) Art. 31 LAM)

Respecto a esta causal, tal como el enunciado que consta en las líneas que anteceden lo determina, la nulidad del laudo arbitral procede cuando se hayan inobservado los procedimientos establecidos en la ley o por las partes en el convenio arbitral EXCLUSIVAMENTE para constituir el tribunal arbitral, es decir, hace referencia a la constitución del tribunal en el momento que nace.

De los argumentos expuestos por los accionantes, se observa un uso totalmente inadecuado de la causal en referencia, pues no la considera completa, sino únicamente se han referido a una presunta “inobservancia de procedimientos previstos en la ley”, haciendo referencia a cuestiones de fondo que nada tiene que ver con la causal invocada y menos con el objeto de esta acción. (...) no se

relación en este relato a UNA SOLA observación respecto a posibles irregularidades incurridas en la designación del Tribunal Arbitral, sino que de nuevo, insiste en que se realice un análisis sobre el fondo, una revisión y un pronunciamiento sobre la existencia o no de la obligación, lo cual definitivamente como se indicó, no solo que no es objeto de esta controversia, sino que desnaturaliza por completo la acción.

*En consecuencia, tal como lo sostiene la doctrina, la acción de nulidad tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, siendo su objetivo el de obtener una nueva resolución que repare el error arbitral, lo cual **NO** se ha configurado en la presente causa determinando la improcedencia de la petición y por ende de la acción solicitada por los señores MAURO EDISSON MORA CARRILLO y ALBA YOLANDA MONTERO YUNDA.”*

Resolución: *“Por las consideraciones expuestas, y en virtud de las causales establecidas en los literales c), d) y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación invocada, precautelando la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** [5.1] Se **RECHAZA** la demanda de nulidad del Laudo Arbitral emitido el 07 de febrero del 2020 dentro del Proceso Arbitral No. 160-18 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, conformado por la Abg. María de Lourdes Maldonado Jaramillo (Arbitra Única). [5.2] Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia al no advertirse temeridad, mala fe en el litigio.”*

f). Dr. Osejo Cabezas Gustavo Xavier, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

7 No. de proceso: 17100-2019-00008

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 015-2018, árbitro único del Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Causal: Literales c) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Garcia Berni Amparo De Lourdes Garcia Berni Aida Soledad

Demandado: Dr. César Coronel Jones, Árbitro Único Del Tribunal Arbitral Del Centro De Arbitraje Y Mediación De La Cámara De Comercio Ecuatoriano Americana (AMCHAM), Neira Orellana Edgar Napoleon.

Fecha de la sentencia: Quito, lunes 28 de octubre de 2019

Pretensión: “...acción de nulidad del laudo arbitral, dictado por el Arbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, el 13 de febrero del 2019 a las 10h30, dentro del proceso No. 015-18, al amparo del literal c) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en los siguientes términos: Que, con fecha 10 de julio de 2012, el señor Edgar Neira Orellana en calidad de promitente comprador, y las hermanas Aída Soledad y Amparo de Lourdes García Berni en calidad de promitentes vendedoras, suscribieron un "CONVENIO PRIVADO Y ACUERDO DE PAGO PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE", en el que se prometieron comprar y vender dos lotes de terreno por el valor de US\$ 250.000,00, cuya venta se realizaría al momento en que se perfeccione la declaratoria de propiedad horizontal, que al momento de la firma se encontraba en trámite. Que, para la reserva de los terrenos prometidos en venta, Edgar Neira pagó en unidad de acto, con la suscripción del contrato, la cantidad de US\$ 80.000, y en fechas posteriores se realizaron otros tres abonos parciales de US\$ 40.000,00, US\$10.000,00; y, US\$ 81.000,00. Agregan que, en el referido contrato consta incluía la cláusula compromisoria/arbitral, que dice: “Para el improbable caso de controversia entre las partes, éstas llegarán a un acuerdo amigable directo. De no haber dicho acuerdo, podrán acudir ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y presentar la correspondiente demanda. (...)” Refirieron que, en el año 2018, el señor Edgar Neira, demandó en sede arbitral a las hermanas García Berni por el supuesto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado mediante instrumento privado. Que su acción se basó en la acusación de que no se había logrado el perfeccionamiento del trámite de propiedad horizontal por causas atribuibles a las hermanas García Berni que al solicitar la devolución del dinero que había entregado como anticipos, estas se habían negado. Hechos no consentidos ni probados que según Edgar Neira constituían un incumplimiento contractual que debía ser sancionado con la resolución del contrato más la correspondiente condena en daños y perjuicios; esto supuestamente en base a la cláusula 7 del contrato. Que, como consecuencia de la resolución del contrato, Edgar Neira pretendió la devolución inmediata de los valores entregados, además que se le reconozca un valor de USD \$ 6.000,00, por honorarios profesionales, más daños y perjuicios. Que la demanda del señor Neira, contestaron alegando que no existía ningún tipo de incumplimiento contractual, que el actor estaba interpretando erróneamente el contrato. Que el Dr. César Coronel Jones, dictó su laudo arbitral y dispuso la devolución del dinero recibido más el pago de intereses.”

Extracto de la sentencia: “...Sin embargo de ello, sin ser causal de nulidad, el supuesto hecho de que el árbitro falló en derecho y no en equidad, se hace necesario indicar que, si bien en esta clase de arbitraje los árbitros actuarán

conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica...”, no es menos cierto que “equidad no es un criterio opuesto al derecho, ni ajeno a éste, sino por el contrario, es el medio de una interpretación correcta, en función de lo humano y razonable.”. (Alcance y Límites del Arbitraje en Equidad. Ana María Larrea. Pág. 34), y así lo manifiesta el doctor César Coronel Jones, árbitro único, al resolver la aclaración solicitada por las actoras en el proceso arbitral al expresar: “3.1 Que el arbitraje fue resuelto en equidad; que la equidad no se opone a la ley; que por el contrario la equidad habitualmente está recogida en la ley, como ocurre en el presente caso.”

Resolución: *“Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 13 de febrero del 2019, dictado por el doctor César Coronel Jones, árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, en el juicio arbitral No. 015-18, seguido por el doctor Edgar Neira Orellana, en contra de Aída Soledad García Berni y Amparo de Lourdes García Berni. Emitida la Resolución de manera oral la parte actora interpone recurso de apelación, mismo que es negado en conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017, emitido por la Corte Nacional de Justicia, que dice “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”. Ante la negativa del recurso de apelación, interpone el recurso de hecho, que también se lo niega por improcedente, ya que la Resolución de la Corte Nacional de Justicia niega expresamente recurso alguno”, y así lo dispone también el Art. 279 del Código orgánico General de Procesos.”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

8 No. de proceso: 17100-2019-00007

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 032-18, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literales b) y c) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Ricardo Leopoldo Salvador Zamora

Demandado: Dr. Teodoro Coello Cordero, en calidad de procurador judicial de Pablo Vásquez Alcázar, Luis Nicolás Vásquez Castro, María Vásquez Alcázar y Nora Vásquez Castro.

Pretensión: Se declare la nulidad del laudo arbitral al haberse dejado en indefensión al no convocarle al actor Ricardo Leopoldo Salvador Zamora, para la práctica de prueba de declaración de parte.

Extracto de la sentencia: “En tal virtud y en conformidad con el Art. 2 de la Resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia y los artículos 86 y 87.1 del COGEP, que ordena: “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.../...””.

Resolución: “Por lo expuesto, RESUELVO: Declarar el abandono del proceso de nulidad del laudo arbitral planteado por el señor Ricardo Leopoldo Salvador Zamora en contra del señor Teodoro Felipe Coello Cordero, en su calidad de Procurador Judicial de los señores Pablo Fernando Vásquez Alcázar, Luis Guillermo Nicolás Vásquez Castro, María del Rocío Vásquez Alcázar y Nora Elizabeth Vásquez Castro. Ejecutoriado este Auto, archívese la instancia de esta Presidencia y procédase a la devolución del expediente arbitral al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, para los fines pertinentes. Con Costas a cargo de la parte accionante, por así disponerlo el Art. 286.1 del Código Orgánico General de Procesos.”

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

9 No. de proceso: 17100-2019-00005

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 034-2017, Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Causal: Literales b) y c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Ortiz Davila Esteban Rolando

Demandado: Sr. Procurador General Del Estado Fondo Complementario Previsional Cerrado-FCPC para la jubilación patronal de los servidores de la contraloría general del estado, administración BIESS.

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 14 de agosto de 2019.

Pretensión: *“...acción de nulidad del laudo arbitral, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el 24 de agosto de 2018 a las 10h30 y su negativa de aclaración dictada el 28 de septiembre de 2018 a las 10h40, dentro del proceso arbitral No. 034-2017; manifestando que: En referencia a las causales previstas en los literales b) y c) señala que, el Tribunal Arbitral no atendió ni despachó la prueba solicitada en los numerales 2 y 3 de su escrito de fecha 26 de septiembre del año 2017 (fs. 266) y por tal le impidió actuar; sostiene también que el tribunal arbitral afirma que al no insistir en su solicitud se entiende que desistió de dicha prueba. Indica que la falta de despacho de esa prueba absolutamente pertinente y debidamente solicitada, le dejó en indefensión, toda vez que, influyó en la decisión de la causa limitando el ejercicio de su derecho de defensa, violentando lo dispuesto en el Art.76 numeral 7 letra h) de la Constitución de la República. Además agrega que: “(...) los dos aspectos que a continuación señalo no se encuentran dentro del catálogo de las nulidades previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación(...)”, así: La nulidad del laudo arbitral se produce por falta de competencia del Tribunal Arbitral para conocer y resolver la demanda arbitral, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato por parte de la actora, conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 letra K de la Constitución de la República en concordancia con el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, Art 14 numeral 1; y, que como fundamento de su acción de nulidad del laudo arbitral, invoca la falta de motivación en cuanto a la declaración de competencia del Tribunal Arbitral para conocer y resolver la demanda arbitral, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.”*

Extracto de la sentencia: *“...Revisado el expediente, no se observa que se haya omitido notificarse acto alguno; por otra parte el demandante tampoco ha determinado en su demanda la providencia o escrito que no se le notificó; por lo que, su pedido de nulidad respecto a esta causal deviene en improcedente y se la niega. En lo que respecta a la causal determinada en el literal c) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, ésta procede: “Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”. Esta causal de la forma como está redactada en la ley, encierra tres hipótesis: a) Cuando no se hubiere convocado a la audiencia de sustanciación en el juicio arbitral; b) cuando no se hubiere notificado dicha convocatoria; y, c) cuando luego de convocada la referida diligencia no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; supuesto último al que se acoge el actor, al señalar que el Tribunal Arbitral no atendió ni despacho, la prueba solicitada con fecha 26 de septiembre del 2017. Revisado el*

expediente se observa que: Con fecha 26 de septiembre del 2017, el Ab. Esteban Ortiz Dávila, amparado en el Art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es, para mejor proveer, pide oficiar a la Corte Constitucional para que se remitan copias certificadas de la Acción de Incumpliendo No. 0044-13-AN, y de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1213-14EP; es decir solicita prueba documental, misma que de conformidad con los artículos 159 del Código Orgánico General de Procesos y 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, debía presentarse al momento de contestar la demanda y si no le era posible acceder a esos documentos tenía que anunciarlo en ese acto de proposición; lo que no ocurrió en el presente caso, ya sea por descuido o negligencia del demandado. A pesar de que el accionado (accionante en la nulidad del laudo arbitral) incumplió con los mandatos legales, el Tribunal Arbitral, mediante providencia dicta el 18 de octubre del 2017, previo a resolver sobre la procedencia del pedido, le dispuso que en el término de tres días justifique las razones por las cuales la prueba instrumental no acompañó al contestar la demanda, mandado que también fue incumplido por el demandado, ya que mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 2017, se limita solo a justificar la práctica de la prueba testimonial; en consecuencia, no se ofició a la Corte Constitucional para que remitan las sentencias solicitadas. Por otra parte, es facultad exclusiva de los miembros del tribunal ordenar la práctica de prueba para el esclarecimiento de los hechos sin que sea un imperativo el ordenar nuevas pruebas para mejor proveer a pedido de las partes. En tal virtud, se rechaza el pedido de nulidad por este motivo.”

Resolución: “*Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral dictado el 24 de agosto de 2018, a las 10h30, y de su negativa de aclaración dictada el 28 de septiembre de 2018, a las 10h40, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 034-17 seguido por el Fondo Complementario Previsional Cerrado-FCPC para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado Administración BIESS en contra del Ab. Esteban Rolando Ortiz Dávila”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

10 No. de proceso: 17100-2019-00004

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 044-2018, árbitro único del Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Causal: Literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Ramón Gallegos Jaime Jorge

Demandado: Serrano Puig Armando Jose Ramón Dr. Armando Bermeo Castillo, JUEZ-árbitro único del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, Dr. Armando Bermeo Castillo, árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Fecha de la sentencia: Quito, jueves 12 de septiembre de 2019.

Pretensión: “...acción de nulidad del laudo arbitral, dictado por el Arbitro Único del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, el 10 de Diciembre de 2018 a las 12h40, dentro del proceso No. 044-18, al amparo del literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en los siguientes términos: Que, las normas de procedimiento, son normas de derecho público mismas que obligan al juzgador ha atenerse a lo que ellas dispone; por tanto, la competencia tiene un plazo de duración establecido en la norma dentro de la que el Juez- Árbitro está obligado a sustanciar la causa y a resolver dentro de los plazos y/o términos previstos. No podrá excederse de los mismos, salvo que la ley en forma expresa le faculte, so pena de anular lo actuado. Que, el señor Juez-Arbitro, mediante providencia del 10 de Octubre de 2018, las 08h50, a la vez que atiende el pedido de señalamiento de audiencia en estrados solicitado por el demandado, Arq. Jaime Ramón Gallegos, dispone para el día 16 de octubre de 2018, las 11h00 a fin de que tenga lugar esta diligencia y en la misma providencia de oficio se prorroga el término, para dictar el laudo, por treinta días adicionales, amparado en lo prescrito en el inciso 2, del Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Esto significa que hasta el Martes 22 de Noviembre de 2018, el señor Juez-Árbitro debió pronunciar el Laudo; pero no obstante, si el término lo consideramos desde el día siguiente de la fecha que tuviera lugar la Audiencia de Estrados (16 de octubre de 2018), concluiremos que, el término de treinta días, comenzó a decurrir el Miércoles 17 de Octubre de 2018, feneció el 30 de noviembre del 2018; más, el señor Juez pronuncia su fallo, el 10 de Diciembre del 2018, a las 12h40, tomándose un término de seis (6) días adicionales, al término que el mismo se impuso, habiendo con ello perdido la competencia para resolver la causa, por el paso de tiempo. Que, por lo tanto la competencia del señor Juez-Arbitro feneció el día martes 22 de noviembre de 2018 (que se dicta la providencia) o en el peor de los casos, el 30 de noviembre del 2018 (desde que tuviera lugar la audiencia en estrados) conforme queda expresado, resultando insoslayable que el señor Juez perdió la competencia que el mismo se prorrogara para dictar el Laudo Arbitral, particular que nulita lo por él actuado. En virtud de lo expuesto y, al amparo de lo previsto en el literal e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, interpone acción de nulidad del laudo arbitral.”

Extracto de la sentencia: “...Lo alegado por el actor no forma parte de las causales de nulidad expresamente determinadas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Por otra parte, el laudo fue emitido dentro de los términos previstos en la ley, y acordado por las partes en la cláusula quinta, numeral 5.5., del contrato de servicios profesionales, constante a fs. 10-11 del expediente arbitral, donde claramente, se estipula: “El proceso arbitral tendrá una duración de 30 días contado a partir de la audiencia de sustanciación, pudiendo el Tribunal prorrogar este término, de oficio o a petición de parte, hasta por 30 días adicionales.”; en la especie, la audiencia de sustanciación se realizó el 18 de septiembre del 2018 y concluyó la misma el 25 de septiembre del 2018, a partir de esta fecha no ha transcurrido los 60 días (incluido la prórroga de los 30 días adicionales), término establecido para la duración del proceso arbitral, pues el laudo se emitió el 10 de diciembre del 2018. De ahí que, no se observa que el árbitro haya actuado fuera de los límites de su competencia, y por lo mismo, no ha lugar la causal de nulidad desatinadamente argumentada.”

Resolución: “Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 10 de diciembre del 2018, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 044-18, seguido por el doctor Armando Serrano Puig & Asociados Cía. Ltda., en contra del arquitecto Jaime Jorge Ramón Gallegos, por sus propios y personales derechos”

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

11 No. de proceso: 17100-2019-00003

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 132-2017, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLIVAR.

Demandado: Quintana Armijo Jorge Raul.

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 15 de mayo de 2019.

Pretensión: “... presenta acción de nulidad del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 04 de octubre de 2018 cuya aclaración fue negada el 14 de noviembre de 2018 a las 10h00, dentro del Proceso No. 132-17, en los siguientes términos: Que, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito es incompetente para dictar el Laudo impugnado, en virtud del artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, pues, el GAD Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar ante la demanda contencioso administrativa presentada por el señor Jorge Raúl Quintana Armijo, signada con el No. 18803-2015-00104 no opusieron como excepción la existencia de Convenio Arbitral; y por lo tanto renunciaron a él de forma tácita. Que, en la misma forma el señor Jorge Raúl Quintana Armijo al plantear el recurso subjetivo o de plena jurisdicción signado con el número 18803-2017-00066 en contra del GAD Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, que es posterior al signado con el No. 18803-2017-00104 renunció tácitamente al convenio arbitral y por lo tanto el Tribunal violó el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Que, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador restringe el arbitraje a materias en las que por su naturaleza se puede transigir; por tanto, la terminación unilateral de contrato inmersa en un acto administrativo emitido por el GAD Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar; jamás pudo ser materia transigible, pues se atentaría contra el Derecho Público ecuatoriano, constituyendo un OBJETO ILICITO conforme el artículo 2348 del Código Civil. En referencia a la causal prevista en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, manifiesta: Que, se sustenta en lo dispuesto en la parte final del literal en mención, esto es: “[...] o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos nuevos que deban justificarse”; por cuanto al momento de contestar la demanda arbitral en el anuncio de la prueba señalaron que acompañan, entre otros, el proceso administrativo número 17811-2015-01476; sin embargo, con sorpresa en la audiencia de sustanciación no se incorporan las copias certificadas de proceso en mención argumentando que las mismas no fueron aparejadas a la contestación a la demanda, conculcando el derecho a la seguridad jurídica, parte primordial del debido proceso y causándoles indefensión conforme lo señala el artículo 76 número 7 literales a), b), c) y d). Que, la indefensión radica en el hecho de que en la foja 260 del proceso signado con el No. 18803-2016-00066 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Ambato, seguido en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar; el señor Quintana Armijo Jorge Raúl, en su parte pertinente, señaló: “[...] En tal consideración solicitó que las multas derivadas del incumplimiento de entrega de varios materiales detallado y contenidos en la planilla No. 4 que se encuentra pendiente de cancelarse; sea efectivizada y de la cual se me descuente el valor correspondiente a multas como también se me liquide la diferencia económica de la misma; que permita en mi calidad de proveedor cumplir con la totalidad de los

bienes contratados y mi correspondiente liquidación”, con lo que se demostraría que el GAD Municipal de San Miguel de Bolívar, no ha incumplido obligación alguna, como para que se haya alegado el principio jurídico “LA MORA PURGA LA MORA”, siendo el señor Quintana Armijo, quien inobservó las cláusulas contractuales; por lo tanto, lo expuesto en el epígrafe 9 no tiene fundamento y por lo tanto el laudo es nulo. Que, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su parte pertinente señala: “ [...]En ningún caso se considerará que las entidades contratantes se hallan en mora del pago, si el anticipo entregado no ha sido devengado en su totalidad”, siendo que el Municipio no se encontró en ningún momento en mora en el pago al señor Quintana Armijo, mal podía el Tribunal resolver que el GAD incumplió con el pago de la planilla No. 4 por el pago de USD 72.697,97 y el cálculo de intereses a la tasa máxima legal. Que, el Tribunal de Arbitraje acepta un peritaje de la señora Mónica Lucía López Andrade, que inobserva lo dispuesto en el artículo 171 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP, pues no ha sido practicado válidamente en un proceso para que pueda incorporarse a la demanda arbitral en copia certificada; tampoco ha sido incorporada dentro de la estación probatoria, como lo ordena el artículo 164 del COGEP; además de que jamás intervino en el proceso y no rindió su testimonio, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 221 inciso segundo del COGEP; por lo que el informe pericial no reúne los requisitos del artículo 224 números 3, 5, 6, ibídem y no cumple con la finalidad y contenido conforme el artículo 227 ibídem.”

Extracto de la sentencia: *“En el caso sub lite, por el descuido y negligencia de los propios accionados en el proceso arbitral, no aparejaron la documentación que dijeron adjuntar a su contestación a la demanda, causándose su propia indefensión. Guillermo Cabanellas De Torres en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Heliasta (2012: 479), define a la indefensión como “la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa de su parte, en un juicio que le afecta”; omisión que no puede ser suplida por parte de los jueces árbitros. Finalmente, en referencia al hecho de que el Tribunal aceptó un peritaje de la señora Mónica Lucía López Andrade, que inobserva lo dispuesto en los artículos 164, 171, 221 inciso segundo, 224 números 3, 5, 6 y 227 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP; estos argumentos corresponden a criterios de valoración de la prueba, que no pueden ser revisados en el marco de esta acción de nulidad de laudo arbitral, a la que el legislador ha puesto un límite material en las causales previstas en el artículo 31 de la LAM, como ha quedado expuesto. En consecuencia, en el laudo no se encuentra presente la causa prevista en el literal c) del artículo 31 de la LAM, que lo vicia de nulidad.”*

Resolución: *“Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 4 de octubre de 2018 cuya aclaración fue negada el 14 de noviembre de 2018 a las*

10h00, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 132-17 seguido por el señor Jorge Raúl Quintana Armijo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Miguel de Bolívar en las personas de su alcalde Leonidas Simón Yáñez Olalla y su Procurador Síndico el abogado Marcelo Napoleón Gaibor Vinuesa”

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

12 No. de proceso: 17100-2019-00001

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 143-2016, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Literales c) y e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Proyaben S.A. Proyectos Abendaño.

Demandado: Dr. Marcos Ponce Montesinos, árbitro principal del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Dr. Francisco Santillán Almeida, árbitro principal del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Dr. Rómulo García Sosa, árbitro presidente del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. CHINA NATIONAL ELECTRIC ENGINEERING CO. LTD.

Fecha de la sentencia: Quito, jueves 2 de mayo de 2019.

Pretensión: *“...presenta acción de nulidad del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 27 de febrero de 2018 y su negativa de aclaración y ampliación dictada el 13 de marzo de 2018, dentro del Proceso No. 143-16; y, manifiesta que: A pesar de que el Tribunal Arbitral dispuso al perito ingeniero civil Edmundo Gutiérrez Del Castillo, realice la “constatación de obras, una cuantificación de los gastos incurridos por su representada, tanto en las obras ejecutadas como en los trabajos indirectos y tiempo de permanencia en obra”, conforme lo solicitó; el informe presentado por el perito el 19 de julio del 2017, no fue realizada atendiendo la solicitud de su representada; sino que el perito en su lugar efectuó declaraciones legales improcedentes, toda vez que al ser un informe técnico el*

que se le solicitó, este debió realizarse en ese estricto sentido sin apreciación o subjetividad. Así, en el numeral 3 del Informe Pericial denominado CONCLUSIONES (ffs. 2 y 3) asevera que: “El tiempo de permanencia en la obra y los gastos incurridos por paralizaciones de los trabajos, paralización de los equipos, maquinaria y del personal por motivos no imputables al contratista, la cláusula 8.4 del contrato prevé esa posibilidad, por lo cual CNEEC pagará a PROYABEN S.A., el daño emergente por mantener los equipos detenidos durante todo el tiempo que dicha suspensión dure, siempre que CELEC EP reconozca los perjuicios por las paralizaciones a CNEEC”, estas declaraciones de carácter legal no corresponden a un peritaje técnico sino únicamente a los Jueces o al Tribunal, lo cual muestra que nunca se practicó la pericia a so pretexto de la interpretación legal de la cláusula contractual, lo cual deviene en un informe parcializado, violentando el derecho al debido proceso y la defensa en la garantía de la motivación, como establecen el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, el Tribunal ha determinado de mutuo propio y a su conveniencia que la pericia del ingeniero Edmundo Gutiérrez se considera “aceptable” sin explicar sus razones, lo que violenta lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l) ibídem. En lo relativo a la falta de motivación, señala que, el Tribunal aceptó que existen daños y perjuicios a favor de su representada, sin embargo, en el laudo se deja a salvo el derecho a reclamarlos por vía separada, el laudo no declara el derecho que le corresponde a los daños y perjuicios. En cuanto a la causal contemplada en el literal e) del artículo 31 de la LAM, manifiesta que: El perito, ingeniero civil Edmundo Gutiérrez Del Castillo cuando realizó la inspección física del Proyecto Hidroeléctrico Quijos, el 5 de julio de 2017 acompañado de funcionarios de CNEEC quienes según su propia afirmación tienen autorización para acceder al proyecto; y, para la realización de las experticias se reunió únicamente con la parte actora conforme lo afirma en la página 2 de su informe técnico ampliatorio de 14 de agosto de 2017 y que solo concurrió a la oficina de su representada para afirmarle que la experticia se encontraba lista un día antes de presentar el informe, violando el procedimiento determinado en el artículo 10 del Código de Ética para Mediadores, Árbitros, Secretarios y Peritos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Finalmente, señala que no existen en el proceso las transcripciones mecanográficas de las actas de testimonios de los testigos actuantes en el caso, lo que violenta lo dispuesto en el Art. 61 de la Codificación del reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, violándose lo dispuesto en el artículo 61 de la Codificación del reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito; y, que el expediente no se encontraba debidamente foliado, angustiando su defensa en clara violación al procedimiento determinado sobre el arreglo de procesos.”

Extracto: *“En el caso sub lite, si bien se demandó a los doctores Rómulo García Sosa en su calidad de Presidente del Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito; Francisco Santillán Almeida y Marco Ponce Montesinos en sus calidades de árbitros principales, no tienen la calidad de parte*

procesal dentro de la causa arbitral No. 143-2016; consecuentemente, no son los llamados por Ley a contradecir u oponerse a la presente demanda, incurriendo en lo que la doctrina conoce como “falta de legitimo contradictor”; lo que no le permite al juez dictar una sentencia de fondo; y, en el supuesto que se la emita, no obligaría ni produciría efecto de cosa juzgada, porque el titular del derecho es únicamente el señor Wag Zhigang en su calidad de Apoderado General y como tal Representante Legal de la Compañía CHINA NATIONAL ELECTRIC ENGINEERING CO. LTD., actor dentro de la causa principal, quien sería el afectado por la declaratoria de nulidad en caso de producirse; es así como esta Presidencia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, en varias de sus sentencias, como por ejemplo: las de 8 de febrero de 2010 dictada dentro del expediente No. 17100-0069-2008; y de 20 de marzo de 2015 dictada dentro del expediente No. 17100-0068-2014, que las acciones de nulidad de laudo arbitral “deben ser dirigidas en contra de quienes son los sujetos procesales del primer proceso que se ven directamente afectados por la declaratoria de nulidad en caso de producirse”. En este sentido, el doctor Oswaldo Santos Dávalos, en su artículo “La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales”, publicado en la obra “Los 20 años de la Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador. Historia, Desarrollo y Retos” (Editora Jurídica Cevallos- 2017:213), señala que “los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción”

Resolución: *“Por lo que al amparo de lo dispuesto en los artículos 76 numeral 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por falta de legitimación pasiva en la causa por parte de los demandados, doctores Rómulo García Sosa en su calidad de Presidente del Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito; Francisco Santillán Almeida y Marco Ponce Montesinos en sus calidades de árbitros principales, se desecha la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 27 de febrero de 2018 y su negativa de aclaración y ampliación dictada el 13 de marzo de 2018, dentro del Proceso No. 143-16, seguido por el señor Wag Zhigang en su calidad de Apoderado General y como tal Representante Legal de la Compañía CHINA NATIONAL ELECTRIC ENGINEERING CO. LTD., en contra del ingeniero Robert A. Abendaño Quezada, Gerente General y Representante Legal de la Empresa “PROYABEN S.A.””*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

13 No. de proceso: 17100-2018-00038

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 088-17, arbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: ASOCIACION O CUENTAS DE PARTICIPACION A&G CORP.

Demandado: Baquero Navarrete Blanca Luz

Fecha de la sentencia: Quito, martes 16 de abril de 2019.

Pretensión: “...demanda la nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 10 de septiembre de 2018 a las 11h00 y su negativa de ampliación y aclaración de 28 de septiembre de 2018 a las 15h50; bajo el cargo previsto en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Afirma que, en su demanda arbitral la señora Blanca Luz Baquero Navarrete estableció en sus pretensiones que se declare el incumplimiento del contrato de franquicia y la entrega de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 30.000,00) en virtud del mismo, más daños y perjuicios, intereses legales generados y honorarios profesionales; no obstante en el laudo arbitral expedido por el árbitro único doctor Alejandro Ponce Martínez, el 10 de septiembre de 2018 resolvió la terminación del contrato y en esa virtud ordenó que el demandado pague a la parte actora el valor proporcional del tiempo que no habría sido devengado del contrato de franquicia fijado en la suma de USD \$ 18.597,63, por lo que incurrió en el vicio extrapetita.”

Extracto de la sentencia: “El árbitro único, respecto del primer punto, no emite pronunciamiento por que consideró que se encontraba terminado por fuerza mayor, por lo tanto se volvió imposible de cumplir. Y, luego del análisis correspondiente, resuelve ACEPTAR PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente para la reparación compensatoria; disponiendo el reembolso por parte del demandado del monto del precio pactado y no devengado, equivalente a novecientos treinta y cinco días del plazo que faltó para el cumplimiento del contrato, que suman USD \$ 18.597,63; al pago de los costos del arbitraje en partes iguales, en virtud de aquello dispuso al demandado el reembolso a la actora de USD \$ 507,44; más el interés legal sobre dichos valores; es decir, falla en concordancia y armonía con las pretensiones de la demanda, concediendo un monto que consideró apropiado en virtud de los efectos jurídicos que ocasiona a las partes la imposibilidad material de continuar con la ejecución del contrato en

el plazo acordado; por lo que, no se halla presente en el laudo arbitral el vicio extrapetita alegado por el actor. Tanto más, que, sobre la inexistencia de este vicio procesal, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada dentro de la proceso de nulidad de laudo arbitral No. 023-06, ha señalado que: “[...] el juzgador solo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercidas, tal como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existiría incongruencia extra petitum cuando el juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatidas en el proceso [...]”, como ocurre en el caso sub lite, pues los valores establecidos por el árbitro aparecen como resultado de la culminación del vínculo contractual ocasionado por un evento imprevisto e imposible de resistir, como fue el cierre de la plaza gastronómica por decisión de un tercero, titular del derecho sobre tal plaza; y por cuanto consideró que las partes deben proporcionalmente asumir sus consecuencias.”

Resolución: *“Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose la excepción de inexistencia de vicio extra petita, se desecha la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 10 de septiembre de 2018 a las 11h00 y la negativa del recurso de aclaración y ampliación dictado el 28 de septiembre de 2018 a las 15h50 dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso arbitral No. 088-2017, seguido por la señora Blanca Luz Baquero Navarrete; en contra del señor Dennis Paúl Granda Sánchez.”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

14 No. de proceso: 17100-2018-00037

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 005-2016, Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Industrias y Producción y la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica-CIAM

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (No se determina causal por parte del actor)

Actor: CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.
CONECEL

Demandado: AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, PROCURADURÍA GENERAL DEL
ESTADO

Fecha de la sentencia: Quito, martes 9 de abril de 2019.

Pretensión: *“Celebran entre la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones-SENATEL y la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.-CONECEL, el “Contrato de concesión para la prestación de servicio móvil avanzado, del servicio telefónico de larga distancia internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales”. De acuerdo a lo pactado por las partes en la cláusula 68, presentó una demanda arbitral en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, el 10 de mayo de 2016, ante el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Industrias y Producción y la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica; cuyo objeto de controversia, versó sobre la violación (según afirma CONECEL S.A.) por parte de la ARCOTEL, de la cláusula de estabilidad por la aplicación que hace del artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, por el cual se creó la obligación de pagar una regalía, calculada en función de la cuota de mercado de los operadores privados de telecomunicaciones. Indica que, el 29 de agosto de 2018 a las 14h00, el Tribunal Arbitral, resolvió: “a) declarar que la definición de Legislación Aplicable contenida en el Anexo 1 del Contrato de Concesión tiene los efectos de una cláusula de estabilidad jurídica, sujeto a las excepciones previstas; b) rechazar las demandas planteadas por el Actor en los apartados b, c, d, e, f y g de su petitorio de demanda; c) declarar que el artículo 34 de la LOT es una norma de competencia a los efectos del Contrato de Concesión y, que por lo tanto, estaría fuera del alcance de la Cláusula de Estabilidad; d) declarar que la solicitud de pago por concentración de mercado previsto en el artículo 34 de la LOT la Arcotel no ha violado sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión; e) condena a cada parte a soportar los gastos en los que haya incurrido en la defensa del presente arbitraje. De conformidad con el apartado 68.2 c del Convenio Arbitral los gastos del CIAM será soportados por Conecel; y, (f) rechazar cualquier otra demanda o solicitud de las partes”*

Extracto de la sentencia: *“Por ello en varias sentencias, esta Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha señalado que la acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba “recurso de nulidad”), es considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, y por lo tanto es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador; la misma que ha sido concebida como mecanismo de control judicial*

del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral ...b.- En el caso sub lite, se propone la nulidad por falta de motivación de laudo arbitral; garantía jurisdiccional que no está dentro de las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM, lo que impide a este juzgador pronunciarse en relación a este argumento. ...es ilógico que se pida la nulidad parcial del laudo arbitral por indebida motivación, ya que esta garantía constitucional incide en la totalidad de la sentencia y no solo en la parte que le beneficia al actor; así lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas resoluciones, al establecer que las partes expositiva, considerativa y resolutive forman un todo indivisible que responden al principio de unidad del fallo.”

Resolución: “*Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 29 de agosto de 2018 a las 14h00 y el auto de 3 de septiembre de 2018 mediante el que se niega el recurso de aclaración y ampliación propuesto por CONOCEL, en el juicio arbitral No. 005-2016 seguido por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.-CONECEL, debidamente representado por su Procurador Judicial, el doctor Eduardo Carmigniani Valencia; en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL debidamente representada por su Director Ejecutivo, el ingeniero Edwin Hernán Almeida Rodríguez y en consecuencia dispongo su archivo.”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

15 No. de proceso: 17100-2018-00035

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 088-2016, Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Causal: Literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Moya Larrea Mariana De Jesus

Demandado: Dr. Edgar Napoleón Neira Orellana, en calidad de procurador judicial de la compañía ARQUIPLAN S.A.

Fecha de la sentencia: Quito, jueves 10 de enero de 2019.

Pretensión: “...acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 8 de mayo del 2018, cuya aclaración fuera negada el 30 de mayo del 2018. En su acción, realiza un recuento de todas las actuaciones habidas dentro del proceso arbitral in extenso y aspectos que se refieren al fondo mismo de la controversia arbitral, así: Afirma que, la cláusula NOVENA, del contrato de “Promesa de Compra-Venta” otorgada por el señor Héctor Ramiro Larrea Cabrera en su calidad de Gerente General y Representante Legal de ARQUIPLAN SOCIEDAD ANONIMA, a favor de los señores GIOVANNY FRANCISCO MOYA ARMIJOS y MARIANA DE JESÚS LARREA, el 8 de marzo de 2013 ante el señor Notario Primero del Cantón Quito, establece el plazo de trece meses para la entrega física de las casas, el que ha sido incumplido por ARQUIPLAN SOCIEDAD ANONIMA, ya que desde la firma del contrato el viernes 8 de marzo del 2013 hasta la inscripción de la Declaratoria de Propiedad Horizontal el 26 de abril de 2016, han transcurrido más de treinta y seis meses. Señala que, en la demanda arbitral se describen supuestos incumplimientos de la promesa de compraventa por parte de los accionados en el proceso arbitral, que no son ciertos, pues quien lo incumple es la parte actora ya que sobre el bien inmueble pesaban gravámenes y observaciones, así se desprende de los certificados incorporados al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Refiere que, a la demanda arbitral se aparejó las minutas de COMPRAVENTA de la CASA ONCE Y CASA DOCE que en la cláusula SÉPTIMA textualmente estipulan: “[...] El vendedor declara que sobre los inmuebles materia de esta compraventa no pesan gravámenes ni limitación de dominio de ninguna clase, de conformidad con el certificado de gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad que se adjunta a esta escritura”, afirmación contraria a la verdad ya que sobre la casa ONCE y DOCE pesaba gravamen hipotecario y prohibición de enajenar a favor del BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. PRODUBANCO, el mismo que no se había cancelado sino hasta la fecha de la Audiencia de Estrados llevada a cabo el 3 de mayo de 2018 en la que presentaron la escritura de cancelación de hipoteca y levantamiento de la prohibición de enajenar, limitación de dominio que ha sido ocultada por la actora durante todo el proceso arbitral. Finalmente dice que, el laudo le condena al pago de los GASTOS ARBITRALES, sin que del proceso exista justificación alguna de encontrarse inmersa en los presupuestos establecidos en el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, pues ha justificado que quien incumplió los términos de la promesa de compraventa es la actora del proceso arbitral al no suscribir las escrituras públicas de compraventa a su favor dentro de los plazos establecidos por existir GRAVAMEN HIPOTECARIO y PROHIBICIÓN DE ENAJENAR a favor del BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A. PRODUBANCO, hasta antes de la audiencia de Estrados llevada a cabo el 3 de mayo de 2018, limitación de dominio

que ha sido ocultado por la parte actora al Tribunal Arbitral durante todo el proceso, por lo que ha litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria y con deslealtad procesal, lo que ha sido puesto en conocimiento de los árbitros en la Audiencia de Estrados y en el alegato, quienes sin considerar lo afirmado, aceptan parcialmente la demanda hasta le condenan al pago de costos de arbitraje, afectando el debido proceso y la seguridad jurídica.”

Extracto de la sentencia: “...En cuanto al argumento de que en la CLÁUSULA TERCERA de la Promesa de Compraventa, las partes establecieron que: “[...] la Compañía ARQUIPLAN SOCIEDAD ANONIMA a través de su Gerente General y representante legal, señor Héctor Ramiro Larrea Cabrera, promete dar en venta y perpetua enajenación la casa número DOCE del conjunto privado VISTA COLINA a favor del señor GIOVANNY FRANCISCO MOYA ARMIJOS y la casa número ONCE del mismo conjunto privado VISTA COLINA a favor de la señora MARIANA DE JESÚS MOYA LARREA [...]”, y que por lo tanto el laudo no podía resolver que la señora Moya Larrea suscriba la escritura de compraventa definitiva de la CASA DOCE, es necesario señalar que, la cláusula SEPTIMA de la misma promesa de compraventa aclara el yerro cometido en la cláusula tercera, cuando establece: “Para que el presente contrato de promesa de compraventa surta los efectos legales correspondientes, esto es, que se pueda transferir la propiedad de las CASAS ONCE Y DOCE Conjunto Privado VISTA COLINA en favor del os señores GIOVANNY FRANCISCO MOYA ARMIJOS y MARIANA DE JESÚS MOYA LARREA, respectivamente”. En consecuencia, en el laudo no se encuentra presente la causa prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM, que lo vicie de nulidad.”

Resolución: “Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 8 de mayo de 2018, aclarada el 30 de mayo de 2018 a las 12h30, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 088-16 seguido por el doctor Edgar Neira Orellana en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía ARQUIPLAN SOCIEDAD ANONIMA, en contra de los señores Giovanni Francisco Moya Armijos, la señora Mariana De Jesús Moya Larrea; y, XCENTRICA ARCHITECTURE CONCEP RICAURECETT CIA. LTDA.”

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

16 No. de proceso: 17100-2018-00034

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 015-2017, Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Causal: Literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: ELITE SCOPE S.A.

Demandado: COMPAÑÍA AXXISGASTRO CÍA. LTDA., Christian Gonzalo Pérez Sarmiento gerente y representante legal.

Fecha de la sentencia: Quito, viernes 18 de enero de 2019.

Pretensión: *“...acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 31 de mayo de 2018 y su negativa del recurso de aclaración dictada el 21 de junio de 2018. Afirma que, AXXISGASTRO CÍA. LTDA., adquirió a ELITE SCOPE S.A., un sistema de endoscopia ultrasónica, marca Olympus, compuesto por: procesadora moderna EU-ME1, serie 1900264. Todo este sistema tuvo un valor de USD 222.629,10 (DOSCIENTOS VEINTEIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). Sistema que está conformado por: Procesador Modelo EU-ME1; Sistema de Sondas Radial que incluye una Unidad de Manejo Modelo MAJ-935: Sonda UM-2R-3 7.5 KHS, serie 1940100; y, ECOENDOSCOPIO Modelo GF-UCT140AL-5, serie 1911078. Señala que, una parte de ese sistema corresponde a un equipo definido como ECOVIDEOSCOPIO, que sirve para realizar un estudio que utiliza un endoscopio, que a su vez tiene un transductor de ultrasonido en su extremo o punta distal, que se utiliza para el diagnóstico de enfermedades, localización de tumores en el tracto digestivo alto y bajo (esófago, estómago, páncreas, recto, conducto biliar y vesicular) también es posible para la toma de biopsias como aguja fina y determinar algún tratamiento definitivo, Modelo: GF-UCT140-AL5, Serie: 1911078. Sostiene que, este ECOENDOSCOPIO tuvo un daño y por ello que se contrató a ELITE SCOPE S.A., para prestar los servicios de reparación que debía ejecutarse en laboratorios especializados de la marca OLIMPUS en California, Estados Unidos. En este proceso de reparación fuera del Ecuador, es que el ECOVIDEOSCOPIO, Modelo: GF-UCT140-AL5, Serie: 1911078, desapareció en poder de UPS, empresa de courier. Alega que, en la demanda arbitral AXXISGASTRO demandó que se determine el incumplimiento del contrato de reparación del ECOVIDEOSCOPIO, del siguiente modo: “Que se indemnice a AXXISGASTRO CIA. LTDA. por el incumplimiento incurrido por la compañía ELITE SCOPE S.A. en el contrato celebrado el 11 de enero de 2016; y, en consecuencia, por la pérdida del equipo; razón por la cual le corresponderá cubrir el precio de tal equipo o pieza, por el lucro cesante que tal incumplimiento y pérdida ocasionó a la actora, así como la devolución de los palores pagados por AXXISGASTRO CIA. LTDA., por concepto de reparación y que no le fueron reembolsados por el seguro, es decir, el deducible; los valores pagados por AXXISGASTRO CIA. LTDA., por concepto de pólizas de seguro de transporte de*

ida y vuelta de la pieza o equipo antes mencionado”, acompañando como prueba la proforma de un “EQUIPO NUEVO” emitida por “Smith World Medical Products” por el valor de USD 95.000 (NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). Argumenta que AXXISGASTRO contrató la póliza de seguro con la compañía Ecuatoriano Suiza, para el proceso de reparación por todo el valor del Sistema que está conformado por: Procesador Modelo EU-ME1; Sistema de Sondas Radial que incluye una Unidad de Manejo Modelo MAJ-935; Sonda UM-2R-3 7.5 KHS, serie 1940100; y, ECOENDOSCOPIO Modelo GF-UCT140AL-5, serie 1911078, por USD 222.629,10 (DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Afirma que, el laudo en su parte resolutive condena a ELITE SCOPE a pagar a Axxisgastro, lo siguiente: “a) La indemnización por la pérdida del equipo que la demandada estaba en la obligación de restituir, este valor se fija de conformidad con las pólizas de seguros que constan en el proceso en US\$ 222.629,10 que es la valoración aceptada por las partes”. Sin embargo de que, en ninguna parte de la demanda ni del proceso, se demandó la suma de USD \$ 222.629,10 que corresponde a todo el sistema de ecoendoscopia y menos aún que las partes hayan aceptado como valor del bien perdido esa cantidad. Todo lo contrario, en el proceso arbitral ELITE SCOPE cuestionó el proceder de AXXISGASTRO y de su corredora de seguros por haber sobrevalorado el valor del ENDOSCOPIO al valor del sistema ya que llevó a percibir una comisión no debida, por lo que la actuación del Tribunal se enmarca en la causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Sostiene que, el laudo le condena a su representada a pagar el 100% del valor del Sistema, por lo que carece de motivación debido a que lo que se perdió fue una pieza y no el sistema, vulnerando el derecho contenido en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE Finalmente, solicita al amparo de lo dispuesto en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE se declare la nulidad del laudo arbitral dictado dentro del Proceso Arbitral No. 015-17, por haber resuelto más allá de lo reclamado.”

Extracto de la sentencia: “...Con las premisas constitucionales y legales referidas; y toda vez que en audiencia celebrada el miércoles 16 de enero de 2019 a las 15h00, las partes de manera libre y voluntaria, han llegado a un acuerdo conciliatorio, el que consiste en: PRIMERO.- ELITE SCOPE S.A: se compromete a entregar un ECOENDOSCOPIO nuevo de fábrica, de similares características al extraviado; la entrega se hará en Ecuador, instalado y funcionando en la instalaciones de AXXIS GASTRO CIA. LTDA., sin costo alguno para esta última; el equipo tendrá un año de garantía y se entregará hasta el 30 de abril de 2019. SEGUNDO.- ELITE SCOPE S.A. entregará la suma de US\$ 15.000,00 a AXXIS GASTRO CIA. LTDA., mediante 4 pagos trimestrales de USD \$ 3.750,00 correspondiendo el primer pago el 30 de abril, el segundo el 30 de julio, el tercero el 30 de octubre de 2019 y finalmente el cuarto el 30 de enero de 2020, mediante cheques certificados entregados a la empresa AXXIS GASTRO CÍA. LTDA.- TERCERO.- ELITE SCOPE S.A. entregará en bienes y servicios, incluyendo los

de reparación de equipos por la suma USD\$ 12.500,00. Se aclara que tanto los pedidos de suministros como la provisión de servicios se hará a precios regulares y vigentes de la lista de precios para los clientes de ELITE SCOPE S.A.; de igual forma los pedidos se harán a lo largo de 2 años a través de pedidos trimestrales de hasta USD \$ 1.500,00 a partir de la ejecutoria del acuerdo; cualquier adicional de bienes o servicios que supere este valor se facturará por separado y se pagará de contado.”

Resolución: “*De allí que, al amparo de lo previsto en el artículo 234.1 COGEP ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes; en consecuencia, no podrán ejecutar lo resuelto en el laudo arbitral de 31 de mayo de 2018, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.- En caso de incumplimiento, los sujetos procesales quedan habilitados para que inicien el trámite establecido en el Libro V, artículos 362 y 363 del COGEP en concordancia con el artículo 371 del mismo cuerpo legal.”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

17 No. de proceso: 17100-2018-00032

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 003-2016, Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Causal: Literales b) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Pazmiño Romo Fabian Augusto

Demandado: Romero Zambrano Hernan Rodrigo, Ab. Rossy Revelo Revelo.

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 13 de febrero de 2019.

Pretensión: “*...acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 27 de junio de 2018 a las 10h00 por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito y auto de 2 de agosto de 2018 a las 09h00. Refiriéndose al literal b), señala que no fue notificado con el escrito con el cual el señor Hernan Rodrigo Romero Zambrano impugnó la autenticidad de las firmas impresas en el documento que obra del proceso a fojas 84 a 89*

limitándosele el derecho a la defensa. En lo que al literal d) se refiere, manifiesta que el actor de la demanda arbitral entre sus pretensiones señala: “a) Que previa liquidación de la Sociedad, me pague o me entregue el valor real de las utilidades finales que me correspondan y que resulten de la liquidación de la Sociedad “EL ALCÁZAR DE CONOCOTO II” (LA SALLE)”, frente a la cual existen dos posibilidades: Primera posibilidad: No se puede liquidar una sociedad sino está disuelta, la demanda planteada es improcedente y así debió declararse. Justifica su criterio en el siguiente ejemplo: alguien demanda la liquidación del haber de una sociedad conyugal, que no ha sido disuelto voluntariamente, o por sentencia judicial, o por divorcio; y, concluye que el Juez rechazaría la demanda por improcedente puesto que si no está disuelta una sociedad no se puede liquidar; podría auditarse, presentar balances pero no liquidar. Segunda posibilidad: Frente a la demanda y existiendo una cláusula compromisoria que somete la diferencia a una solución en equidad, el juzgador está obligado a: 1.- Como los socios no han disuelto la sociedad, se declara ésta disuelta, extinguida. 2.- Por extinguida la sociedad se nombra un perito contable que liquide el haber social, se tendrá como fecha final del corte el día en que se declaró la disolución de la sociedad. 3.- Se apruebe la liquidación final, de acuerdo a la fecha de disolución y la fecha de aprobación de la liquidación. 4.- Con la liquidación aprobada, cada uno de los socios conoce los activos y pasivos que le corresponde. 5.- De existir bienes realizables se concede al liquidador un plazo para que ejecute la liquidación (disposición de los bienes conforme al inventario). 6.- Luego se procede a la partición, entrega de cada socio lo que le corresponde. Sostiene que, en el presente caso no se actuó de ninguna de las dos formas jurídicamente posibles; y, que por lo tanto se dio más de lo demandado en el laudo. Afirma que, el artículo 377 de la Ley de Compañías dispone que no se puede liquidar sin la previa disolución, que si se practica la liquidación se está dando más allá de lo demandado, violando inclusive el principio de sociedad. Argumenta que, la pretensión del actor del proceso arbitral implica que: 1.- Que se liquide la sociedad. 2.- Que en esa liquidación se establezca las utilidades finales; y, 3.- Que se paguen esas utilidades finales. En relación aquello, la perito contable doctora Rosa Llumiquinga establece en la liquidación, conforme consta en su informe de fecha 22 de marzo de 2018 los siguiente: “Del valor obtenido el 50% de utilidades convenidas en el contrato es de USD 196.989,74 para cada socio. Los valores entregados en calidad de anticipo de utilidades a los socios es de USD 182.805,91”. Si esto fuera poco, en el número 18 del informe, la perito contesta a la pregunta formulada por el actor y dice: “De la información que se desprende de las cuentas por cobrar, cuentas por pagar y utilidades no repartidas se obtiene los siguientes resultados: DESCRIPCIÓN DÉBITOS CRÉDITOS CUENTAS POR COBRAR SEGÚN RESUMEN 57.553,48 CUENTAS POR PAGAR SEGÚN RESUMEN 6.904,33 CUENTAS POR PAGAR FABIAN PAZMIÑO 88.773,62 UTILIDADES SEGÚN RESUMEN 28.367,68 DÉFICIT (66.492,15) SUMAN 57.553,48 57.553,48 Señala que, en el cuadro se lee “cuentas por pagar al coronel Fabián Pazmiño USD 88.773,62 pago que no se ha realizado y que en vez de disponer se realice el pago liquidado a favor de

Fabián Pazmiño, se dispone que él pague US\$ 102.443,22, lo que considera un absurdo por que se da más allá de lo reclamado.”

Extracto de la sentencia: “...De lo transcrito se infiere que, el fallo en equidad parte siempre del Derecho y solo de encontrar que las disposiciones aplicables al caso resultan injustas, o existe vacío legal, procedería buscar la solución justa que el legislador se habría planteado, teniendo presente el objetivo de la ley, para ese mismo caso concreto; no puede contradecir normas imperativas o de derecho público, puesto que éstas son de cumplimiento obligatorio; debe fundarse en pruebas obradas por las partes, y no solamente en sus afirmaciones. Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia No. 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre de 2015, señala que, los árbitros al igual que los jueces ordinarios están obligados a pronunciarse sobre las pretensiones y excepciones que hayan formulado los litigantes, sobre la base de la Constitución, la Ley y los elementos probatorios que éstos aporten, constituyéndose aquello en una garantía del derecho a la defensa, así lo prevén los artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial-COFJ, que se refieren al principio de imparcialidad; dispositivo, de inmediación, concentración; y, de tutela judicial efectiva de los derechos; lo que no ocurrió en el caso sub lite, como se analizó en líneas anteriores, pues al disponer la devolución directa de la cantidad señalada en el laudo, al actor doctor Hernán Rodrigo Romero Zambrano sin que la sociedad se haya disuelto y liquidado previamente, se configura la causal de incongruencia ultra petita contenida en la segunda hipótesis normativa del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.”

Resolución: “Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 27 de junio de 2018 a las 10h00, y, el auto de 2 de agosto de 2018 a las 09h00 mediante el cual se niega la ampliación y aclaración, dictados por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Quito, en el juicio arbitral No. 0003-2016 seguido por el doctor Hernán Romero Zambrano en contra del coronel ® Fabián Pazmiño Romo.”

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

18 No. de proceso: 17100-2018-00030

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 013-2016, Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Causal: Literales b) c) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Toscano Gallegos Miguel Ignacio

Demandado: Andrade Márquez Imelda Primavera.

Fecha de la sentencia: Quito, lunes 3 de diciembre de 2018.

Pretensión: “...acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 16 de noviembre de 2017, que fuera aclarado el 14 de diciembre de 2017, en el proceso arbitral No. 013-2016, seguido por la señora Imelda Primavera Andrade Márquez en su contra, tramitado por el Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Respecto de la invocación de la causal prevista en el literal b), señala que: la audiencia de sustanciación tuvo lugar el 14 de septiembre de 2016 y que el laudo fue dictado el 27 de noviembre de 2017, habiendo transcurrido más allá de los 150 días del término previsto en el artículo 25 de la LAM. Sin embargo, mediante orden procesal de 21 de abril del 2017, el Tribunal decidió prorrogar por 150 días para dictar su resolución, la que no le fue notificada al casillero judicial. En atención a la causal c), afirma que solicitó el testimonio bajo juramento de la señora Imelda Primavera Andrade, sin embargo el laudo nada dice al respecto, por lo que concluye que el mismo no fue practicado o no consta en el proceso. En referencia a la causal determinada en el literal d), indica que en el párrafo 102 del laudo los árbitros resuelven declarar sus actuaciones dentro del proceso civil No. 17305-2012-0231 como temerarias y de mala fe, sin que esta sea una cuestión sometida al arbitraje, ya que es materia de un proceso en la justicia ordinaria, la intromisión en asuntos que están fuera del arbitraje, se corrobora según su afirmación- cuando desechan la excepción de litis-pendencia y lo condenan al pago de costas procesales por sus actos en el otro proceso que esta fuera de su jurisdicción y competencia dentro del que no existe resolución o declaración en ese sentido. Sostiene que, los árbitros resuelven: en el párrafo 133 que se “apropie de manera indebida de 600 acciones”, contrario a lo que consta dentro del proceso signado con el No. 17305-2012-0231, tramitado en sede jurisdiccional; en el párrafo 134, que el compareciente creó contingencias gravosas para MOBIATLANTIC en su relación con WARTSILA ECUADOR S.A., sustentadas en controversias laborales entre esta última y el accionante; en el párrafo 137, que los reiterados incumplimientos determinan que el demandado en el proceso arbitral es civilmente responsable y debe asumir los deterioros que han podido tener las acciones de MOBIATLANTIC; en el párrafo 173 se establece como honorarios de la defensa de la actora del proceso arbitral la cantidad de \$ 21.392,17 que equivalen al 5% de la cuantía del proceso arbitral en contradicción con lo expuesto en el punto 5 de la providencia fechada 2 de enero de 2018, en donde se menciona que la cuantía final del proceso en donde se incluyen los honorarios de la defensa es de \$ 243.649,53, es decir, que aquellos debieron calcularse originalmente sobre la

base de la cuantía final del proceso cuyo monto asciende a \$ 11.112,87, habiéndose concedido más allá del rubro reclamado..”

Extracto de la sentencia: *“...Al respecto tenemos: El doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” (pág. 147) señala que “el vicio ultra petita se da cuando se resuelve más allá de lo pedido”. Así mismo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en Resolución No. 75-2002, juicio No. 286-2001, publicada en el Registro Oficial No. 626 de 25 de julio de 2002, menciona que se entiende por “ultra petita, el vicio por el cual se incurre cuando la sentencia provee más de lo pedido, o sea se falla con exceso de poder”. Es decir que, el término ultra petita se emplea para indicar que el juzgador ha concedido a la parte litigante más de lo que ella había pedido, lo que significa que la sentencia no puede dar cuantitativamente más de lo que se pretende en la demanda. Para determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal, basta contrastar las pretensiones de la actora de la demanda arbitral con lo resuelto por Tribunal de Arbitraje; en la demanda formulada por la señora Imelda Primavera Andrade Márquez, que obra a fojas 1 a 28, en contra del señor Miguel Ignacio Toscano Gallegos, en referencia a este punto, se pretende: “[...] g. Que se ordene al Demandado indemnizar a la actora por el daño emergente correspondiente a los “Gastos de Defensa en el Juicio Ejecutivo”, a los “Honorarios de Abogados en este Arbitraje”, y a la “Tarifa para la Sustentación del Presente Arbitraje”, más los correspondientes intereses aplicables, estos dos últimos mediante la correspondiente condena en costas (que incluirá la liquidación de los costos del arbitraje y la reliquidación, des el caso) [...]”. El Laudo, en su numeral 173 resuelve: “[...] en lo relacionado con la regulación de honorarios de la defensa de la actora en este presente proceso arbitral que han sido expresamente solicitados en los numerales 128, 129 y 180 literal g) de la demanda, se reconoce el valor de esos honorarios en USD \$ 21,392.17 equivalente al 5% de la cuantía de este proceso arbitral [...]”, es decir que empatan de manera matemática, y por lo tanto no se configura la incongruencia ultra petita, por lo que se la desestima. En consecuencia, en el laudo no se encuentran presentes las causas previstas en los literales b), c) y d) del artículo 31 de la LAM, que lo vicie de nulidad.”*

Resolución: *“Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 16 de noviembre de 2017, aclarado el 14 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 013-16 del año 2016 seguido por la señora Imelda Primavera Andrade Márquez en contra del señor Miguel Ignacio Toscano Gallegos.”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

19 No. de proceso: 17100-2018-00029

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 074-2017, Árbitro Único del Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Literales d) y e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Robalino Perez Guillermo Amador

Demandado: COMPAÑÍA CASABACA S.A., representada por la empresa SILVERMATE S.A., cuyo representante legal es el señor Diego Baca Samaniego.

Fecha de la sentencia: Quito, jueves 20 de diciembre de 2018.

Pretensión: “...En referencia a la causal señalada en el literal d), afirma que la cláusula SEGUNDA del “Contrato de importación de vehículo por pedido directo”, suscrito con SKIODA S.A., representada por su Gerente General el señor Fausto Baca Moscoso, que obra del proceso a fojas 44 a 45, estipula que “PRECIO CIF QUITO: USD \$ 22,746.00 excluido del pago de toda clase de derechos y gravámenes de importación. NOTA: El pago de IVA e IECE será financiado por SKIODA S.A., con dos Letras de Cambio a 120 días sin intereses a nombre del señor Guillermo Amador Robalino Pérez, valor que será reembolsado en forma inmediata a la recepción de la devolución que realizará el SRI”, por lo que para que sea exigible el pago de los valores por concepto derechos y gravámenes de importación, debió cumplirse con la condición de que el SRI devuelva esos valores, conforme dispone el artículo 1500 del Código Civil. Al haber señalado el árbitro en el párrafo No. 65 que “esta condición se cumplió de manera negativa, pues el SRI no devolvió el IVA e ICE”, se configuró esta causal, pues se concedido más allá del rubro reclamado. Respecto a la invocación de la causal prevista en el literal e), señala que: CASABACA S.A., conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación renunció al convenio arbitral, al haber propuesto en su contra una demanda civil [Juicio Ejecutivo No. 17230-2015-08781], reclamando el pago de USD \$ 9435 USD, renuncia a la que no se opuso habiéndose de esta manera trabado la litis dentro de ese proceso. Que el árbitro al desechar la excepción de cosa juzgada y someterle al proceso arbitral no solo que viola derechos fundamentales como el “non bis in ídem”, sino que configura la referida causal.”

Extracto de la sentencia: “...La Corte Constitucional en sentencia No. 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre de 2015, ha señalado que: “[...] la acción de nulidad no es el mecanismo que permite examinar cuestiones fuera de las referidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo cual, esta

Corte, para el Control Constitucional de los laudos arbitrales, faculta a las partes, como se señaló anteriormente, a presentar la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales que vulneren derechos constitucionales, al no ser la acción de nulidad de laudo arbitral el mecanismo eficaz e idóneo para examinar transgresiones constitucionales que no se encuadren en las causales legales sujetas a su revisión [...]”, de lo que se colige que, la facultad que entrega el legislador al Presidente de la Corte Provincial de Justicia en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se encuentra limitada a los supuestos señalados en esta disposición, este límite material establecido en la Ley, impide al suscrito revisar-por esta vía- presuntas vulneraciones de los derechos previstos en la Constitución, desestimándose por lo tanto esta alegación.”

Resolución: “Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 20 de febrero de 2018 a las 15h11, dictado por el Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 074-17 seguido por el señor Bayardo Omar Burbano Araujo en su calidad de Procurador Judicial del señor Diego Fernando Baca Samaniego en su calidad de Gerente General de la Compañía SILVERMATE, Representante de la Compañía CASABACA S.A., en contra del señor Guillermo Amador Robalino Pérez.”

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

20 No. de proceso: 17100-2018-00027

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 032-2017, Árbitro Único del Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Ormaza Torres Luis Humberto

Demandado: Dr. Armando Bermeo Castillo. árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Verónica Dennise Falconí Ordóñez, en calidad de gerente general y representante legal de la empresa INFOCONTAB CÍA. LTDA.

Fecha de la sentencia: Quito, lunes 6 de mayo de 2019.

Pretensión: “... presenta acción de nulidad del laudo arbitral dictado por el Árbitro Único de la Cámara de Comercio de Quito el 3 de mayo de 2018 a las 09h00 y su negativa de aclaración y ampliación dictada el 5 de junio de 2018 a las 17h00, dentro del Proceso No. 032-17 en donde sostiene: Que, el laudo inobservó el mandato contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, pues en su contestación a la demanda arbitral mencionó que el contenido del “Contrato de Servicios Profesionales” fue redactado por la señora Verónica Denise Falconí Ordoñez, Gerente de la Compañía INFOCONTAB Cía. Ltda., por lo que es desigual y solo favorece a la parte contratada, lo que ha sido reconocido por INFOCONTAB Cía. Ltda., en muchos de sus escritos y reclamado por el compareciente al momento de solicitar la aclaración del laudo en el acápite quinto. Que, el laudo inobservó el artículo 11 numeral 3 ibídem. Que en el Oficio No. TRIB-2018-1009 del 6 de junio del 2016, el señor árbitro manifiesta: “Como se aprecia del pedido de la parte recurrente, el pedido formulado no se concentra a una parte del laudo arbitral que no sea clara o inteligible, sino por el contrario pretende que este Árbitro Único se pronuncie sobre un tema adicional ...”, cuando no puede ser llamado un tema adicional, la aclaración solicitada; ya que el árbitro único no consideró que se había realizado 5 pagos por un valor de \$ 2.000,00 y toma como una obligación SOLAMENTE el pago de una factura de USD \$ 12.000,00 emitida por los mismos meses y servicios. Que, el laudo inobservó el artículo 76 numeral 1 ibídem porque no considera posible que el Laudo le obligue al pago de una factura 001-001-0000161 por el pago de los meses de junio a noviembre de 2016 y que duplica las obligaciones de pago que fueron cubiertas por 5 facturas por los valores de USD\$ 2.000 por los meses de junio a octubre de 2016 y que del mes de noviembre no corresponde al pago toda vez que no demostraron que terminaron el trabajo contratado, más bien en esos días abandonaron el contrato dejándole a la deriva en el aspecto contable. Que, el laudo inobserva el artículo 169 ibídem, por cuanto la falta de foliación no da la seguridad jurídica, pues se podría perjudicar a las partes en el extravío de documentos, o se impediría su reposición. Fundamenta su acción de nulidad en las siguientes causales: “2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.”

Extracto de la sentencia: “...Por otra parte, el accionante confunde la acción de nulidad con el recurso de casación al fundamentar su demanda en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es: “2da.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”; 3ra.- Aplicación indebida,

falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”; y, por último pretende que los Jueces de la Corte Nacional pronuncien sentencia, autoridades incompetentes para resolver la nulidad del laudo arbitral.”

Resolución: “*Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 03 de mayo de 2018 a las 09h00 y la negativa del recurso de aclaración y ampliación dictado el 5 de junio de 2018 a las 17h00 dictado por el Árbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso arbitral No. 032-16, seguido por la señora Veronica Dennise Falconí Ordóñez en su calidad de Gerente General y Representante Legal de INFOCONTAB CIA. LTDA., en contra de señor Luis Humberto Ormaza Torres en su calidad de Gerente Propietario del negocio denominado GRUPO LHOT FOOD SERVICE”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

21 No. de proceso: 17100-2018-00026

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 075-10, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: BANCO GUAYAQUIL S.A.

Demandado: Yánez Serrano Ernesto Alexander, gerente general de la compañía "PINTURAS WESCO S.A."

Fecha de la sentencia: Quito, viernes 1 de febrero de 2019.

Pretensión: “*...acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 23 de octubre de 2017 a las 15h00, aclarado el 20 de noviembre de 2017 a las 08h00. Manifiesta que, el 23 de octubre de 2017 a las 15h00, el Tribunal Arbitral conformado por el doctor Luis Parraguez Ruiz, doctor Alfredo Corral Borrero y doctor Alfredo Bullard González, declaró con lugar la demanda de WESCO y condenó a su representado al pago de US\$ 373.581.81 por haber mantenido a WESCO en la*

Central de Riesgos, con calificación E (pérdida), entre el año 2001 y 2005, período en el que WESCO expresamente sostiene que fueron causados los supuestos daños. Sin embargo en adición, y pese a no ser materia de la litis, el Tribunal arbitral resolvió condenar al Banco de Guayaquil al pago de US\$ 821,937.09 por concepto de lucro cesante por el período de 2012 a 2016, sin que este período haya sido reclamado por Wesco; incurriendo en extra petita, pues la pretensión indemnizatoria únicamente se limita a los años 2000 a 2005”.

Extracto de la sentencia: “...En consecuencia, al haber el Tribunal abarcado en su análisis el período comprendido entre los años 2012 al 2016 que no fue materia de la litis arbitral, se evidencia el vicio de incongruencia extrapetita al que se refiere el segundo de los presupuestos de la primera hipótesis normativa del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM.”

Resolución: “Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 23 de octubre de 2017 a las 15h00, en el juicio arbitral No. 075-10 seguido por la Compañía PINTURAS WESCO S.A., debidamente representada por su Apoderado General el economista Mario Fermín Freud Ruf, en contra del BANCO DE GUAYAQUIL S.A., representado por su Gerente General y Representante Legal el economista Angelo Caputi Oyague; en consecuencia se declara su nulidad parcial, en lo referente a la indemnización de perjuicios del período comprendido entre los años 2012 al 2016”

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

22 No. de proceso: 17100-2018-00024

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 080-2017, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Literales b) y c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. CRISHER

Demandado: Vasquez Chipantaxi Washington Enrique.

Fecha de la sentencia: Quito, martes 26 de febrero de 2019.

Pretensión: “...acción de nulidad de laudo arbitral dictado el 30 de enero de 2018 a las 09h00 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. A ese respecto, manifiesta que el Tribunal Arbitral a pesar de que era indispensable para justificar los hechos que se alegaron en la contestación a la demanda, no recibió los testimonios de los señores JORGE GERMÁN SANDOVAL PALLO y ROLANDO FABIAN ALARCON GARCÍA quienes podían dar fe de los contratos celebrados entre las partes del proceso arbitral, de los convenios de carácter verbal que se efectuaron con posterioridad y las condiciones bajo las cuales se realizó el ACTA TRANSACCIONAL. En consecuencia, el Tribunal Arbitral, emitió su laudo considerando solamente el contrato aportado por la parte actora, es decir, no contaba con todos los elementos probatorios suficientes para definir la verdad de los hechos, aventurando su decisión a una simple conjetura la de “la parte demandada no ha logrado el cumplimiento contractual”. No obstante, el demandante solamente aportó un contrato celebrado entre las partes, único elemento probatorio valorado por el Tribunal Arbitral para emitir su Laudo Arbitral en Equidad en favor del señor WASHINGTON ENRIQUE VÁSQUEZ CHIPANTAXI, negando cualquier posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y demostrar que extrajudicialmente se convino mediante un ACTA TRANSACCIONAL que el valor total del anticipo que fuera entregado por los contratantes les sea devuelto a los señores Sandoval Pallo y Vásquez Chipantaxi, sin embargo de que la misma no fue suscrita por el segundo, pues según lo afirma, se acordó verbalmente también con él, para poner fin a la controversia que originó el proceso arbitral.”.

Extracto de la sentencia: “...Uno de los principios que regulan la actividad procesal en esta materia, es el dispositivo, por el cual, el impulso procesal les corresponde a las partes (artículo 5 del Código General de Procesos-COGEPE). Hernando Davis Echandía en su obra “Teoría General de Proceso” (Editorial Temis S.A. 2017. Pág. 36) señala que: “El principio dispositivo tiene dos aspectos: a) por el primero significa que corresponde a las partes iniciar el proceso formulando una demanda y en ella sus peticiones y desistir de ella; b) por el segundo que corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el Juez pueda ordenarlas de oficio. Tomando en ambos aspectos significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el juez debe abstenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos”. En tal virtud, le correspondía a la Compañía Illingworth & Asociados S.A. CRISHER, garantizar la recepción de los testimonios de los señores JORGE GERMÁN SANDOVAL PALLO y ROLANDO FABIAN ALARCON GARCÍA; lo que no ocurrió en la especie, pues a pesar de que el Tribunal Arbitral, dispuso la práctica de la prueba testimonial, por la negligencia del actor no se realiza, conforme lo certifican las razones actuariales que constan a fojas 188 y 196, aun cuando le correspondía la carga de demostrar que los argumentos expuestos en su contestación a la demanda arbitral obedecían a la realidad de los hechos. En consecuencia, en el laudo no se encuentra presente el tercero de los presupuestos normativos que integran la

causal prevista en el literal c) del artículo 31 de la LAM, que lo vicie de nulidad, por lo que se lo desestima.”

Resolución: *“Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 30 de enero de 2018 a las 09h00, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 080-17 seguido por el señor Washington Enrique Vásquez Chipantaxi en contra de la Compañía ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. CRISHER, representada por el señor Cristóbal Illingworth García”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

23 No. de proceso: 17100-2018-00023

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 053-2017, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral emitido por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Causal: Literales b), c) y, d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: Navas Muñoz Diego Fernando, David Borja Coronel, Ximena del Rocio Betzabe

Demandado: COMPAÑÍA DESCASERV ECUADOR S.A. en la persona de su gerente general y representante legal, señor José Luis Aldaz Yépez.

Fecha de la sentencia: Quito, viernes 15 de marzo de 2019.

Pretensión: *acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 2 de febrero de 2018 y auto del recurso de ampliación y aclaración dictado el 20 de febrero de 2018. Los actores invocan los artículos 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 31 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, como fundamento de la demanda de nulidad de laudo arbitral presentada. En lo principal señalan que, en la Audiencia de Sustanciación que tuvo lugar el 6 de Octubre del 2017, el árbitro RESOLVIÓ dejar de contar con el doctor Diego Fernando David Navas Muñoz, por cuanto no era parte en el juicio, ya que no había sido demandado ni por sus propios derechos ni por los que representa en la sociedad conyugal formada con la demandada; y, que el árbitro al emitir su*

laudo arbitral el 2 de Febrero de 2018 a las 10h00, condenando a los demandados Dra. Ximena del Rocío Borja Coronel y Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, violentó el debido proceso al no haberle permitido al Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, ejercer su legítimo derecho a la defensa. Que, se los obligó al pago de setecientos ochenta y siete con 36/100 dólares (\$.787,36) por concepto de costos de la reconvencción planteada, valor que el árbitro no dispuso sea devuelto o descontado en el laudo final. Que, no se probó en el proceso y que no existe la notificación del 1 de junio de 2015, con la decisión de poner término anticipado al contrato de fecha 1 de septiembre del mismo año, para cumplir con lo previsto en el contrato y cubrir el riesgo de incurrir en indemnización. Refieren también que, para el sorteo de designación de árbitro no se excluyó del listado de árbitros en equidad del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, el nombre de la Dra. Vanessa Izquierdo Duncan, quien aducía ser “Procuradora Judicial de DESCASERV ECUADOR S.A.” parte actora en el juicio arbitral. Con estos antecedentes interponen acción de nulidad del laudo arbitral ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.”.

Extracto de la sentencia: “1.- El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (...)”; a su vez el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso (...)”, por su parte el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos prevé: “Oportunidad.- Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. (...) La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad”. 2.- Con estas premisas constitucional y legales referidas, las partes han llegado a un acuerdo, mismo que no contraviene disposición constitucional o legal alguna; por lo que, apruebo la conciliación acordada por los litigantes de manera libre y voluntaria en la audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2019, a las 09h00 esto es: El pago de cuatro mil ochocientos dólares (\$4.800), a favor de la compañía demandada; cantidad que debe ser satisfecha de la siguiente manera: 1.- CUATRO MIL DÓLARES, que los actores entregan en este momento a la parte demandada Compañía DESCASERV ECUADOR S.A., mediante un cheque No. 002055, del Banco Produbanco, de la cuenta corriente No. 02-00511818-9 perteneciente a la doctora Ximena Borja de Navas; y, 2.- El saldo de OCHOCIENTOS DÓLARES, que es el monto de la caución consignada por los actores Diego Fernando David Navas Muñoz y Ximena del Rocío Betzabé Borja Coronel, con el fin de evitar que se ejecute el laudo arbitral según el COMP. DE INGRESO AL FIDEICOMISO No. 7510 de fecha 27/03/2018, que obra a fojas 370 del expediente arbitral, valor que debe ser entregado a la parte demandada Compañía DESCASERV

ECUADOR S.A.; para el efecto oficiase en este sentido al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Con estos antecedentes al amparo de lo previsto en el artículo 234.1 del COGEP”

Resolución: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, en consecuencia no se podrá ejecutar lo resuelto en el laudo arbitral dictado el 2 de febrero del 2018; y que por un lapsus en la audiencia se menciona el 2 de mayo del 2017, lo que no corresponde a la realidad procesal.”

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

24 No. de proceso: 17100-2018-00021

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 052-2016, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal c) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Diego Santos Burbano de Lara en su calidad de Gerente General de la Compañía INBUSERETP S.A.

Demandado: BANCO PICHINCHA C.A., representado legalmente por el señor Santiago Bayas Paredes

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 9 de enero de 2019, las 15h23

Pretensión: “El señor Diego Santos Burbano de Lara en su calidad de Gerente General de la Compañía INBUSERETP S.A., comparece y presenta al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 22 de enero de 2018 a las 09h00, cuya aclaración y ampliación fue negada el 27 de febrero de 2018 a las 12h30. Afirma que, el Tribunal Arbitral NO le concedió a su representada el derecho de nombrar un perito que cuantifique el monto de los daños, pedido que lo realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, una vez probados con dos peritajes previos que obran del proceso, los incumplimientos por parte del BANCO PICHINCHA C.A.; y, respecto del cual los árbitros en su momento sostuvieron que se “resolverá oportunamente su pretensión” la que nunca fue atendida.”

Extracto de la sentencia: *“En cuanto a la alegación de la accionante de que el “Tribunal Arbitral NO le concedió a su representada el derecho de nombrar un perito que cuantifique el monto de los daños, pedido que lo realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, una vez probados con dos peritajes previos que obran del proceso, los incumplimientos por parte del BANCO PICHINCHA C.A.”, esta no procede por lo siguiente: i.- La facultad conferida por mandato expreso del artículo 23 de la LAM al Tribunal Arbitral, es potestativa, pues supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce. ii.- El pedido que realiza la Compañía INBUSERETP S.A., con escrito presentado el 11 de julio de 2017, a las 14h53, dentro del término concedido por el Tribunal, lo hace a manera de ampliación y no como desarrollo de la prueba misma, en él solicita que el informe pericial aborde los siguientes aspectos: “1) ¿ Otorgó la compañía Visa una certificación expresa del Banco Pichincha para que puedan emitir tarjetas débito Visa local e internacional bajo la modalidad de emisión descentralizada; 2) Concretamente: ¿Otorgó Visa la certificación Internacional VISA EMV (Europay Master Visa) a Banco Pichincha C.A. para la personalización del chip en tarjetas débito chip Nacional? 3) Aclare la perito si del estudio realizado dentro de las facturas presentadas por el banco Pichincha en su informe, ¿se puede leer en las mismas el señalamiento “ambiente producción?”. Y, de manera extemporánea, es decir aproximadamente luego de un mes de haber fenecido el término concedido por los árbitros mediante orden procesal dictada el 6 de julio de 2017 a las 10h00 [fjs. 781], con escritos de 03 de agosto a las 16h42 y 09 de agosto de 2017 a las 13h17 [fjs. 811 a 812 y 813 a 814, respectivamente] fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación solicita la práctica de una prueba nueva; esto es, que el Tribunal Arbitral disponga la ampliación del informe presentado por la doctora Rosa Llumiquinga a fin de que determine el daño emergente y el lucro cesante por todo lo que dejó de percibir en virtud de la terminación unilateral del contrato por parte del Banco Pichincha C.A., actuación que se aparta de la buena fe y lealtad procesal pues con esta petición trata de desnaturalizar este medio probatorio alejándose de su objeto originario y de incluir nuevos elementos que no fueron materia de la litis, con la franca intención de inducir al engaño a los árbitros, por lo que mediante orden procesal dictada el 15 de agosto de 2017 a las 08h00, en su parte pertinente disponen: “4.2.- En cuanto al pedido de ampliación de informe a la pericia contable, constante en los escritos de 11 de julio, 3 de agosto y 9 de agosto, el Tribunal niega el pedido por cuanto no ha sido parte de la pericia la determinación y cuantificación de los daños y perjuicios aducidos por la actora, por lo que el Tribunal resolverá oportunamente la pretensión”. Sin embargo, en el laudo asumieron la obligación de fijar un monto para la indemnización de esos daños y perjuicios conforme lo señalan en el numeral DOS del apartado 11, al resolver: “Declarar que la parte actora ha sufrido daños y perjuicios y que por tal concepto le corresponde como única indemnización retener la totalidad del anticipo recibido y previamente acordado por las partes, por el valor de USD \$ 405.309,00”*

Resolución: *“En consecuencia, en el laudo no se encuentra presente la causa prevista en el literal c) del artículo 31 de la LAM, que lo vicie de nulidad. 5.-*

DECISIÓN. Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 22 de enero de 2018 cuya aclaración y ampliación fue negada el 27 de febrero de 2018 a las 12h30, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 052-16 seguido por la Compañía INBUSERETP S.A., debidamente representada por el señor Diego Santos Burbano De Lara en contra del Banco Pichincha C.A., representada por el señor Fidel Esteban Egas Sosa y de su Vicepresidente señor Simón Acosta Espinosa.”

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

25 No. de proceso: 17100-2018-00020

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 154-16, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral.

Causal: Artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación

Actor: RDCCONSTRUCTORES CIA. LTDA.

Demandado: Sr. Domingo Cordovez Pérez miembro del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Dr. Francisco Rosales Ramos, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Sr. Andrés Pérez Espinosa miembro del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Fecha de la sentencia: Quito, 12 de abril de 2019.

Pretensión: “... propone demanda de nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 28 de diciembre de 2017 a las 10h00, en contra de los doctores Francisco Rosales Ramos, Andrés Pérez Espinosa y Domingo Cordovez Pérez, en su calidad de Presidente y miembros del Tribunal Arbitral; bajo el cargo previsto en los literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM. Afirma que, el Tribunal ha resuelto fuera de lo establecido en las cláusulas arbitrales del contrato suscrito con la Compañía RDCCONSTRUCCIONES CIA. LTDA.; y,

contrario al reconocimiento de que existe una resolución en equidad, la que emiten se sustenta en disposiciones del Código de Comercio; y, bajo meras suposiciones desconoce el documento contractual legalmente suscrito, decidiendo otorgar al actor un valor que excede en más del doble al que ha sido demostrado por la demandada sin observar que el objeto del litigio no versa sobre actos de comercio sino sobre un contrato civil de ejecución de instalaciones eléctricas, electrónicas para el Edificio Cabildos Park; y, que el propio demandante reconoce en su demanda y complementación a la misma, que su reclamo versa sobre el contrato suscrito el 22 de noviembre de 2012, por un valor total de CIENTO CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, único valor de estricto cumplimiento para las partes contratantes. Y, concluye, señalando que el laudo ha resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje concediendo más allá de lo reclamado”.

Extracto de la sentencia: *“En el caso sub lite, se demandó al doctor Francisco Rosales Ramos y señores Andrés Pérez Espinoza y Domingo Cordovez Pérez, que no tienen la calidad de parte procesal dentro de la causa arbitral No. 154-2016; pues son los árbitros que resolvieron dicho laudo; consecuentemente no son los llamados por Ley a contradecir u oponerse a la presente demanda. En el supuesto que se dicte una resolución donde se pronuncie sobre el fondo del asunto, no obligaría ni produciría efecto de cosa juzgada, porque el titular del derecho es el señor Carlos Jurado Rodríguez, actor dentro de la causa principal, quien sería el único afectado por la declaratoria de nulidad en caso de producirse; es así como esta Presidencia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, en varias de sus sentencias, como por ejemplo: las de 8 de febrero de 2010 dictada dentro del expediente No. 17100-0069-2008; y de 20 de marzo de 2015 dictada dentro del expediente No. 17100-0068-2014, que las acciones de nulidad de laudo arbitral “deben ser dirigidas en contra de quienes son los sujetos procesales del primer proceso que se ven directamente afectados por la declaratoria de nulidad en caso de producirse”. En este sentido, el doctor Oswaldo Santos Dávalos, en su artículo “La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales”, publicado en la obra “Los 20 años de la Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador. Historia, Desarrollo y Retos” (Editora Jurídica Cevallos- 2017:213), señala que “los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción””*

Resolución: *“Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acoge la excepción de falta de interés directo de los árbitros en la causa principal o lo que conocemos como falta de legítimo contradictor; en consecuencia, se desecha la demanda de nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 28 de diciembre del 2017 a las 10h00, dentro del caso No. 154-2016.”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

26 No. de proceso: 17100-2018-00016

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 003-2016, Tribunal del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Industriales de Pichincha-CIAM del Distrito Metropolitano de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: doctor José Luis Peñaherrera Véjar, en su calidad de Director de Patrocinio y Coactivas y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, la doctora Blanca Gómez De La Torre, en su calidad de Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje y delegada del señor Procurador General del Estado

Demandado: Compañía OTECEL S.A. representada por su Presidente Ejecutivo Manuel Casas Aljama.

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 21 de noviembre de 2018, las 10h03

Pretensión: *“Los accionantes señalan que le corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la interpretación de los contratos de concesión conforme lo dispone el último inciso del artículo 38 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto con su expedición se suprimieron el Consejo Nacional y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Afirman, que si bien el Contrato de Concesión (año 2008) se suscribió previa a la expedición de ésta Ley (año 2015) se considera aplicables las normas contenidas en ella, conforme lo señalado en su disposición transitoria primera. Sostienen que, el Laudo se encuentra inmotivado por cuanto el Tribunal Arbitral, no establece la normativa aplicable para determinar el concepto de SIM CARD, sino que interpreta las estipulaciones contractuales que a su decir, se aplican al caso, no siendo de su competencia esta interpretación primaria. Adicionalmente, el uso de normas civiles en temas de carácter técnico no mantiene una razonabilidad aplicativa al caso, pues se trata de un contrato administrativo de concesión regido por el derecho administrativo, y no, de un contrato de orden civil suscrito entre particulares. (...) El criterio del Tribunal, permite que OTECEL S.A., perciba más de lo reclamado, pues estaría recibiendo también el monto calculado sobre la base imponible proveniente de la prestación del servicio que fue “empaquetado” en la venta de la tarjeta SIM, pese a que su reclamación fue que se devuelva el valor correspondiente al calculado sobre el monto de la comercialización de la misma, valor que excede al reclamado.”*

Extracto de la sentencia: “4.2.- La causal prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM, contiene dos hipótesis normativas que podrían, en caso de que se justifiquen, causar la nulidad del laudo. a) Que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje; y, b) conceda más allá de reclamado. Los actores han alegado la segunda, por lo que en el análisis me referiré exclusivamente a ella: Que el laudo conceda más allá de lo reclamado.- Haciendo referencia a esta hipótesis normativa, los accionantes coinciden en el argumento de que, conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la cláusula 4.3 del Contrato, le corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL interpretar de manera obligatoria la definición de algún término que se encuentre en duda, facultad que al ser asumida por los Árbitros les lleva a resolver más allá del objeto de controversia. Llegando la Procuraduría General del Estado a sostener que -según se colige del informe ampliatorio presentado por la perito Rosa Llumiquinga- en los períodos de marzo a diciembre de 2012, año 2013 y enero a mayo de 2014 los ingresos de la operadora fueron incorporados en su totalidad a la venta de la tarjeta SIM o CHIP´s, a pesar de que parte de éstos provenían de la prestación del servicio, lo que le permite recibir también el monto calculado sobre la base imponible originada en la prestación del servicio empaquetado en la venta de la tarjeta SIM, pese a que la pretensión de la operadora fue que se devuelva el valor correspondiente al calculado sobre el monto de la comercialización de la misma, valor que excede lo reclamado; es decir se incurriría en el vicio ultra petita. Al respecto tenemos: El doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” (pág. 147) señala que “el vicio ultra petita se da cuando se resuelve más allá de lo pedido”. Así mismo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en Resolución No. 75-2002, juicio No. 286-2001, publicada en el Registro Oficial No. 626 de 25 de julio de 2002, menciona que se entiende por “ultra petita, el vicio por el cual se incurre cuando la sentencia provee más de lo pedido, o sea se falla con exceso de poder”. Es decir que el término ultra petita se emplea para indicar que el juzgador ha concedido a la parte litigante más de lo que ella había pedido, lo que significa que la sentencia no puede dar cuantitativamente más de lo que se pretende en la demanda. Para determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal, basta contrastar las pretensiones del actor de la demanda arbitral con lo resuelto por Tribunal de Arbitraje; en la demanda formulada por el señor José Manuel Casas Aljama, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de OTECEL S.A., que obra a fojas 575 a 586, en contra de la ARCOTEL y de la Procuraduría General del Estado-PGE, se pretende: “...para que en sentencia se declare que los ingresos provenientes de la venta o comercialización de las tarjetas SIM o Chips, no constituyen ingresos por servicios, e ingresos facturados y percibidos, sino que constituyen ingresos provenientes de fuentes distintas al Servicio Móvil Avanzado, y por lo tanto excluidos del pago de derechos de concesión variables estipulados en el Contrato; y, a que se disponga que los valores pagados por OTECEL a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones-SNT, y a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL, por el anotado concepto en el que se imputaron

además, intereses de mora más los correspondientes intereses, desde la fecha de pago, se le reintegren a mi representada, OTECEL S.A., en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la promulgación del Laudo”, fijando además la cuantía en US\$ 1’693.301,82 (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UNO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). El Laudo, en su parte resolutive, decide: “A. Declarar que los ingresos facturados y percibidos por la venta de la SIM objeto de la presente causa no constituyen ingreso para efecto del pago del valor variable del dos por ciento con noventa y tres céntimos (2,93%) por derechos de concesión, referido en la Cláusula 18.2 del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado y del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional y uno por ciento (1%) para el FODETEL, referido en la cláusula 19.1 del Contrato de Concesión. B. Declarar el derecho de OTECEL para exigir el reembolso y la obligación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL de reembolsar los valores pagados por OTECEL en su turno-, a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones-SNT y, posteriormente, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por concepto de valor variable del dos con noventa y tres centésimos por ciento (2,93) por derechos de concesión sobre el ingreso percibido por la venta de la SIM, incluyendo el valor de los intereses que a su tiempo fuera pagado. Por lo que se ordena que la demandada ARCOTEL proceda dentro de los treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de este laudo a la devolución total de los valores recibidos”, es decir que, empata casi de manera matemática- con las pretensiones planteadas en la demanda arbitral; por lo tanto, no se configura la incongruencia ultra petita. 4.3.- La causal prevista en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación opera cuando en el procedimiento seguido para designar los árbitros o constituir el Tribunal de arbitramento no se han observado los parámetros legales o contractuales. Es decir, cuando su integración está viciada porque, los árbitros no reúnen las cualidades para serlo o no prever en su designación lo establecido en la Ley o en la Convención. En la especie, no se ha evidenciado violación alguna a los procedimientos previstos en la Ley o por las partes para designar árbitros, afirmación que la corrobora el doctor José Miguel Torres Hidalgo, abogado de la ARCOTEL en la Audiencia llevada a cabo el día Viernes 16 de noviembre de 2017 a las 10h30; por lo que, se rechaza esta alegación. Ahora bien, en lo relativo a la falta de competencia del Tribunal de Arbitramento, para interpretar el alcance del concepto “ingresos del servicio” y sus componentes; de los que ha decidido quitar a la SIM o CHIP por considerarla que se encuentra enmarcada dentro de la exclusión expresa bajo la premisa “y similares” a los que hace referencia esta misma definición contractual, constante en el Anexo 1, debo enfatizar que la naturaleza jurídica de la acción de nulidad de laudo arbitral cuyas causales se encuentran previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, no me permite pronunciarme sobre su incompetencia. Tampoco me encuentro facultado para realizar una valoración del informe pericial presentado por la doctora Rosa Llumiquinga, designada perito por el Tribunal Arbitral, y que ha servido de sustento a la PGE para alegar incongruencia ultra petita; ya que desnaturaliza la presente acción,

pues como se dijo en líneas anteriores, no nos encontramos dentro de una nueva instancia. De lo señalado se concluye que, en el laudo no se hallan presentes las causales a las que se refieren los literales d y e del artículo 31 de la LAM.”

Resolución: “ *Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 20 de diciembre de 2017 ampliado y aclarado el 26 de enero de 2018, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriana Británica y de la Cámara de Industriales de Pichincha CIAM Distrito Metropolitano de Quito, en el juicio arbitral No. 003-2016 del año 2014 seguido por el señor José Manuel Casas Aljama en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de OTECEL S.A., en contra de la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL y del doctor Diego Garcia Carrión en su calidad de Procurador General del Estado.”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

27 No. de proceso: 17100-2018-00015

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 130-2016, Árbitro Único de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31 literal e) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Escalante Baquero Nery Guillermo

Demandado: Compañía vial FABARA Y ASOCIADOS CÍA. LTDA., en disolución y liquidación de oficio, representada por el Sr. Vladimir Gonzalo Charro Mera, representada por la compañía ASERTENCO CÍA LTDA., liquidador.

Pretensión: “*El ingeniero Guillermo Escalante Baquero somete la resolución de controversias derivadas de ese contrato a un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, el contrato en su integralidad fue dejado sin efecto por acuerdo entre las partes, por lo que no puede subsistir una de sus estipulaciones, más aún cuando no existe nexo causal con el segundo instrumento denominado “Constancia”, suscrito, el 17 de agosto de 2017. Sostiene que, los razonamientos*

del señor árbitro en las partes considerativa y resolutive del Laudo, se concentran en resolver: i) la compraventa del 50% de la planta de asfalto marca ALMIX, modelo 734-A-734B, serie chasis 6626W 38X10, año 1998 estipulada en el documento denominado “Constancia”; ii) establecer el valor de la compraventa del 50% de la planta que no fue acordado en el referido instrumento, que lo hace en base a afirmaciones del representante de la empresa actora; iii) determinar que también correspondería reconocer un valor en concepto de arrendamiento por el otro 50% de la planta, cuya propiedad no fue objeto de negociación, arrendamiento que tampoco fue estipulado en el documento denominado “CONSTANCIA” ni en ningún otro instrumento. Argumenta que, la cláusula arbitral en la que el árbitro se fundó para asumir su competencia, ampara exclusivamente al primer contrato, que por voluntad de las partes fue dejado sin efecto, es decir, sin posibilidad alguna de que subsista para aplicarse a otro instrumento con el que no existe ningún vínculo.”

Extracto de la sentencia: *“Sin embargo de lo expuesto, se resalta el hecho de que el actor citando esta causal, fundamenta su alegación en la falta de competencia del Árbitro por la “inexistencia de cláusula arbitral en el instrumento llamado CONSTANCIA”, por cuanto señala que el “Contrato de Compraventa de Maquinaria de Construcción” fue dejado sin efecto por las partes y no existe nexo entre ellos. A ese respecto, es necesario precisar que en el documento que reposa a fojas 237 del proceso arbitral denominado ANULACION DE PROMESA DE COMPRAVENTA de 18 de agosto de 2007 al cual el actor se refiere en su acción de nulidad de laudo arbitral- las partes acuerdan dejar sin efecto los compromisos recíprocos de la Promesa de Compraventa, facturas y comprobantes de egresos emitidos hasta el 16 de agosto de 2017, que no tiene relación alguna con el “Contrato de Compraventa de Maquinaria de Construcción” suscrito el 2 de enero de 2016, peor aún con la decisión de dejar sin efecto el convenio arbitral que consta en su cláusula QUINTA, condición indispensable -conforme ordena el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación-, para invalidar la voluntad de las partes de someter sus diferencias a la jurisdicción arbitral, aspectos que ya fueron analizados por el juez árbitro en audiencia de sustanciación llevada a cabo el día 1 de junio de 2017 a las 13h00 cuya acta obra del proceso a fojas 404 a 409 y en el considerando SEXTO del laudo cuestionado. Del análisis, se colige que NO se encuentra presente en el laudo, la causal determinada en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación”.*

Resolución: *“Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral dictado por el árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el 06 de noviembre de 2017 a las 12h00, en el juicio arbitral No. 130-2016, seguido por el señor Jose Aurelio Fabara Figuera, en su calidad*

de Presidente de la Compañía Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda., en contra del ingeniero Nery Guillermo Escalante Baquero.”

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

28 No. de proceso: 17100-2018-00012

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 019-2016, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral.

Causal: Artículo 31, literales d) y e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Svoboda Straka Veronica Michelle.

Demandado: Sra. Lynn Lee Wang, apoderada general en Ecuador de la Sra. Adriana Kao, Sra. Leynn Lee Wang, apoderada general en Ecuador del Sr. Adrián Kao, Sra. Lynn Lee Wang, apoderada general en Ecuador del Sr. Eli Kao Lee Wang Lynn.

Fecha de la sentencia: Quito, 12 de abril de 2019.

Pretensión: “...demanda la nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 4 de agosto de 2017 a las 09h00 y su negativa de aclaración de 20 de noviembre de 2017 a las 08h00; bajo los cargos previstos en los literales d) y e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. En lo relacionado con el literal d) afirma que, en la demanda arbitral la actora JAMÁS pidió ni el cumplimiento ni la terminación del Contrato, ni solicitó que se declare ningún incumplimiento por parte de su representada; sin embargo el Tribunal extralimitándose en sus atribuciones resolvió sobre un asunto que no es materia de controversia; y, a pesar de conocer que el contrato materia de la litis fue objeto de otro procedimiento arbitral que había declarado su terminación por fuerza mayor, debido a que medió una expropiación del Estado, declaró que ese mismo contrato había sido violado o incumplido por su representada. Que, los muebles y equipos materia del contrato sometido a arbitraje, se encontraban dentro de un inmueble expropiado por el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, por ser parte integrante del mismo, lo que fue reconocido en el Laudo dictado el 24 de diciembre de 2014 dentro del proceso arbitral No. 054-14 acápite 29 de la parte Resolutiva; que el contrato de arrendamiento de bienes muebles materia del

Laudo que por esta vía se accionó fue “terminado en virtud de fuerza mayor”, así lo señala el párrafo No. 20 al decir: “La declaración de utilidad pública y la consecuente ocupación inmediata del inmueble, que provoca la imposibilidad de que se continúe con el uso de los bienes arrendados, es un caso de fuerza mayor, ya que se trata de órdenes de autoridad pública, sin que la baja indemnización ofrecida por la entidad expropiante, afecte las consecuencias del acto de autoridad para los contratantes, puesto que la disposición del juez que ordena la ocupación inmediata del inmueble obligó a la actora se haya abocado, sin posibilidad de resistir, a entregar el inmueble y los bienes muebles en él existentes, objeto del arrendamiento, a Inmobiliar. Juan Larrea Holguín, señala que la fuerza mayor, a diferencia del caso fortuito, proviene de un acto del hombre “no es posible resistir a ella, como en los actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc.” y explica que tal orden debe ser legítima como lo fue en este caso, la disposición del juez sobre la ocupación inmediata, que se cumplió el 31 de enero de 2014”. Que, los bienes muebles a los que se refieren en este Laudo, son los mismos que se mencionan en el Laudo materia de esta acción de nulidad, que fue declarado terminado por fuerza mayor y que por esa razón entregó a INMOBILIAR. En lo que tiene que ver a la incongruencia ultra petita, señala que el Tribunal Arbitral resolvió que se pague un valor de USD \$ 35.000 a favor de la parte actora, otorgando un valor a los bienes muebles que se le requirió que le sean devueltos, y que esa estimación en dinero se realizó sin fundamento, porque no fue parte de las pretensiones ya que no hubo examen pericial, informe contable, ni determinación de parte de la actora sobre el valor de dichos bienes, lo que se puede evidenciar de la revisión de las pretensiones de la demanda arbitral. Con relación a la causal del literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje, afirma que el doctor Marco Lara Guzmán, falleció la madrugada del 24 de agosto de 2017 y que ese mismo día, sin que el Tribunal se encuentre debidamente conformado, se procede a notificar a las partes para que el 30 de agosto de 2017 a las 09h30 se de lectura al Laudo. Que para esa fecha el Tribunal no se encontraba debidamente conformado, como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues el árbitro alterno no se posesionó de forma inmediata, por lo tanto la lectura se dio con la ausencia de uno de los miembros del Tribunal”.

Extracto de la sentencia: *“En la especie, la señora Lynn Lee Wang en la calidad en que comparece dentro del proceso arbitral, REQUIERE a la señora Svoboda Straka por sus propios derechos y por los que representa como Gerente General de la Compañía RESTAURANT ORIENTGOURMET CIA. LTDA., la devolución de los bienes muebles arrendados, conforme el inventario que consta dentro del “Contrato de arrendamiento de implementos y equipos” suscrito por las partes en controversia, el 28 de septiembre de 2009 [fjs. 47 a 48 vta]; y sustenta su reclamo en el artículo 1890 del Código Civil, que dispone: “Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aún cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa, como injusto detentador.”; es decir, la demandante limita su pretensión al hecho de requerir a*

la accionada para constituirle en mora; lo que no fue motivo de estudio por parte del Tribunal Arbitral pues en su resolución ordena algo distinto: “[...]que la parte demandada, esto es, Verónica Svoboda Straka, por sus propios y personales derechos y por los que representa de la Compañía Restaurante Orientogourmet Cía. Ltda., paguen el valor de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 35.000) a favor de la parte actora en esta causa por haberse comprobado la violación contractual del contrato de arrendamiento de implementos y equipos conforme consta en el presente laudo”; incurriendo de esta forma en el vicio de incongruencia extra petita”

Resolución: *“Por las consideraciones antes expuestas y sin que sea necesario realizar mayor análisis respecto de las otras causas de nulidad alegadas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 4 de agosto de 2017, a las 09h00 y la negativa del recurso de aclaración dictada el 20 de noviembre de 2017 a las 08h00 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso arbitral No. 019-2016, seguido por la señora Lynn Lee Wang por sus propios y personales derechos y por los que representa en su calidad de Apoderada General del cónyuge señor Eli Kao y de sus hijos Adriana y Adrian Kao Lee; en contra de la señora Verónica Michelle Svoboda Straka por sus propios y personales derechos y como Gerente General y Representante Legal de la Compañía RESTAURANT ORIENTGOURMET CIA. LTDA.”*

f). Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

29 No. de proceso: 17100-2018-00009

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 125-2015, Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literales b) y d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Francisco Javier Robalino Gándara en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía PREFABRICADOS, CONSTRUCCIONES Y ARENAS, CONSTRUARENAS CÍA. LTDA.

Demandado: Francisco Dammer Bustamante

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 3 de octubre del 2018, las 10h34.

Pretensión: *“El accionante señala que entre el ingeniero Francisco Dammer y su representada suscribieron un contrato de explotación minera contenido en la escritura pública otorgada el 7 de diciembre de 2005, ante el Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Quito, doctor Sebastián Valdivieso Cueva, dentro de las obligaciones adquiridas por CONSTRUARENAS constaba la de realizar “la remediación ambiental secuencial”. Sin embargo, el 25 de noviembre de 2011 las partes suscribieron un acta de mediación extra-proceso, en donde novaron esa obligación contractual por la de “dejar plano el terreno”, en la que además acordaron en caso de incumplimiento, someterse a la jurisdicción ordinaria, por lo que el Tribunal Arbitral era incompetente para conocer y resolver el proceso arbitral. En lo atinente a la causal prevista en el literal b) del artículo 31 de la LAM, señala que con escrito presentado el 13 de mayo de 2016, el ingeniero Francisco Dammer Bustamante, solicitó al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la adopción de medidas cautelares a fin de “asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de mismo”, la que fuere negada mediante providencia dictada el 24 de agosto de 2016 notificada a las partes el 26 del mismo mes y año, luego mediante escrito de 31 de agosto de 2016 el ingeniero Dammer solicitó su revocatoria, sin que con este pedido se haya notificado a la demandada dentro del proceso arbitral CONSTRUARENAS, impidiéndole ejercer el derecho a la contradicción y a la defensa, puesto que luego el Tribunal mediante providencia de 8 de septiembre de 2016 notificada a las partes el 9 de septiembre, aceptando el pedido de revocatoria, ordena la “suspensión inmediata y total de las actividades mineras extractivas que la demandada Prefabricados, Construcciones y Arenas Construarenas S.A., realiza en el área minera Casantompamba III”; afirma que, con fecha 13 de septiembre de 2016 solicitó al Tribunal, declare la nulidad de la citada providencia, el que mediante providencia de 19 de septiembre y notificada a las partes el 23 de ese mismo mes y año, corre traslado a la parte actora para que se pronuncie en el término de dos días, afectando el derecho de igualdad de las partes, pues no se actuó de la misma manera con CONSTRUARENAS conforme lo relatado anteriormente. Y, haciendo referencia al literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, señala que el ingeniero Francisco Dammer Bustamante en el escrito de 19 de febrero de 2017 a las 16h27, con el que presenta sus alegatos finales, señala como quantum del proceso la suma de USD \$ 788.683,3; y, afirma que se “reserva el derecho de demandar en las vías competentes la compensación e indemnización relacionadas con el uso, la ocupación y el aprovechamiento ilegítimo del predio y la concesión a partir de la terminación del contrato”. Sin embargo, el Tribunal Arbitral, en su laudo resuelve otorgarle una “indemnización por el daño de ocupación irregular de la mina”, fijando un monto de USD \$ 124.543,18 a pesar de que el actor del proceso arbitral afirmó que esto no era parte de sus pretensiones y que intentaría un proceso en cuerda separada para demandar aquello que en la demanda arbitral no lo hizo.”*

Extracto de la sentencia: *“Con esta precisión, nos corresponde ahora examinar si existe mérito suficiente para que la nulidad del laudo arbitral planteada con fundamento en el artículo 31 literales b y d) de la Ley de Arbitraje y Mediación,*

prosperare. En efecto la norma en cuestión manifiesta que cabe la nulidad cuando: “b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte”. (...) La regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin que haya sido antes notificadas todas las partes, se exceptúan las providencias de simple trámite que la Ley autoriza cumplir sin notificación [...] y las que decretan medidas cautelares previas”5. Ahora bien, el artículo 9 de la Ley de Arbitraje y Mediación faculta a los Árbitros para que de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil- actualmente Código Orgánico General de Procesos-COGEP- dicten las medidas cautelares para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste, pudiendo en todo caso, la parte contra quien se ha dictado, pedir la suspensión de ésta, si rinde caución suficiente ante el Tribunal, lo que no ha sucedido con CONSTRUARENAS, pues como se señaló en líneas anteriores, prefirió en el ejercicio de su derecho a la defensa y a la contradicción, al solicitar la nulidad y revocatoria de la providencia mediante la cual se las ordena. La Corte Constitucional en sentencia No. 034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013, señala que las medidas cautelares son preventivas, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado y se las conceden inaudita parte, es decir, se ordenan y luego se comunican al destinatario. Sin embargo, el Tribunal Arbitral notificó a las partes la providencia dictada el 8 de septiembre de 2016 a la 12h00, en la que dispuso las medidas cautelares de “suspensión inmediata y total de las actividades mineras extractivas” que CONSTRUARENAS S.A., realiza en el área minera Casantopamba III, lo que evidencia que en el comportamiento de los árbitros durante la sustanciación del proceso, se apega a los edictos de la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código de Procedimiento Civil hoy Código Orgánico General de Procesos, en consecuencia no se ha causado indefensión a la actora de este proceso de nulidad de laudo arbitral. Refiriéndome a los cargos planteados para la nulidad del laudo arbitral, atendiendo la causal a la que se refiere el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que determina que la nulidad cabe, cuando “El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”. Esta causal invocada, puede configurarse a partir de cualquiera de estos dos supuestos: a) que el laudo hubiere recaído sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros; o, b) que el laudo hubiere concedido más de lo pedido. Al verificar el contenido del laudo arbitral [fjs. 1927 a 1950], se evidencia, que el Tribunal de Arbitraje resolvió estrictamente en el marco de sus límites convencionales sobre las pretensiones del actor de la demanda arbitral, que se derivan del texto del libelo inicial [fjs. 1 a 12], así, el actor de la demanda arbitral entre otras pretensiones solicita “[...] c) Que se obligue a CONSTRUARENAS a pagar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento a las obligaciones de dar y hacer, según fueron detallados anteriormente [...]” en la forma en la que se detalla en el numeral 74 literal b) acápite ii, al manifestar: “[...] 74.- Los daños causados al Ing. Dammer son los siguientes: [sic] b) Obligaciones de hacer [sic] ii) Lucro cesante: Si CONSTRUARENAS hubiere entregado el bien a su propietario al vencimiento del Contrato de Explotación Minera, el Ing. Dammer lo hubiese

podido arrendar a alguien más. El parámetro más objetivo es condenar a CONSTRUARENAS a pagar la suma mensual equivalente al canon fijado de arrendamiento previsto en dicho contrato (i.e. USD 5,000.00 mensual), hasta la fecha en que el predio sea efectivamente desocupado y entregado a su propietario. Los daños dependerán del momento en que CONSTRUARENAS restituya el bien [...]”. Por su parte la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje, ordena: “[...] TRES: Se condena también a la demandada “Prefabricados, Construcciones y Arenas CONSTRUARENAS Cía. Ltda., a pagar al actor, Ing. Francisco Dammer Bustamante, la indemnización por los daños causados por la ocupación irregular de la mina, a los que se refiere el literal b) del numeral 9.16 de este laudo, por la suma de USD \$ 124.543,18 si la mina se devuelve al actor hasta la fecha antes fijada: 6 de noviembre de 2017, pues si no se lo hace la demandada deberá pagar por este concepto el daño que corresponda hasta la fecha en que entregue en devolución el área minera Casantopamba 3 al Ing. Francisco Dammer Bustamante” Del análisis, se colige que no se encuentran presentes en el laudo, las causales determinadas en los literales b) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en las que la actora sustenta su demanda.”

Resolución: *“Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la “acción” de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral dictado el 23 de octubre del 2017 aclarada el 16 de noviembre de 2017, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 125-15 del año 2015 seguido por el ingeniero Francisco Dammer Bustamante en contra de Compañía Prefabricados, Construcciones y Arenas Cía. Ltda., representada por el señor Francisco Javier Robalino Gándara. SEXTO.- Impugnación.- En audiencia la doctora Dana Abad Arévalo, en su calidad de patrocinadora de la actora, formuló el recurso horizontal de aclaración de la sentencia, en el sentido que en la misma se considera que en la demanda arbitral se solicitan el cumplimiento de obligaciones de dar y hacer contractuales considerando que la base de la demanda es el contrato suscrito por las partes y no extracontractuales, entonces, por qué se hace constar que de las obligaciones contractuales se deriva un daño y perjuicio extracontractual?. Por su parte el doctor, Francisco Javier Andrade Cadena, patrocinador del demandado, señaló que el recurso parte de una premisa completamente errónea, pues las pretensiones del ingeniero Dammer siempre fueron contractuales, esta es una alegación que ya se hizo en el Tribunal, y que se desechó considerando que no existía novación de obligaciones, ratificando que las pretensiones se encontraban basadas en las estipulaciones contractuales, por lo tanto alegar que existe algún tipo de responsabilidad extracontractual que únicamente puede provenir de delitos o cuasidelitos no tiene ningún tipo de asidero jurídico. Al respecto, esta autoridad señala que el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, dispone, en lo pertinente lo siguiente: “Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura [...]”, en el caso que nos ocupa, en la sentencia dictada dentro de la presente causa, se ha utilizado un lenguaje claro, inteligible y de fácil*

comprensión incluso para aquellas personas que no manejan el lenguaje técnico jurídico, por lo que nada hay que aclarar, de esta manera se desestima la solicitud de aclaración de la sentencia..”

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

30 No. de proceso: 17100-2018-00008

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 005-2016, Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal c) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Pablo Andres Rodríguez Ormaza

Demandado: Arq. Rafael Alfonso Tobar Viteri

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 3 de octubre del 2018, las 12h30

Pretensión: *“El Tribunal Arbitral en la Audiencia de Sustanciación llevada a cabo el 18 de agosto de 2016 concedió a las partes el término de tres días para que “especifiquen de forma definitiva la prueba que aportarán y las diligencias que requieren se practiquen”, con la finalidad de atender este requerimiento presentó un escrito el 23 de agosto de 2016, que en el numeral 3 señala: “[...] a fin de poder justificar judicialmente ante el Servicio de Rentas Internas el hecho de que sí se realizó y culminó el proyecto Villa Bethel, solicito se sirvan designar un señor perito en la rama de la construcción, a fin de que realice una pericia de valor y establezca el estado en el que encuentra el Conjunto Habitacional, y si el mismo se encuentra construido en su totalidad. (...) Sin embargo, mediante auto dictado el 12 de septiembre de 2016 a las 17h30 el Tribunal de Arbitramiento “niega la prueba solicitada en el numeral 3 por cuanto las pruebas deben concretarse a la litis y, en este caso, no se debe justificar ningún hecho al Servicio de Rentas Internas”, a pesar de que en el numeral 5.2.2., de la demanda arbitral entre sus pretensiones solicita el “pago de todos los daños y perjuicios que me ha ocasionado el constructor y que corresponde al monto de impuestos que deberá pagar ante el Servicio de Rentas Internas por falta de justificación de los valores invertidos en las construcciones (Costos de levantamiento de información contable y asesoría tributaria)”. (...) señala que el arquitecto Rafael Alonso Tobar Viteri engañó a los árbitros pues hizo uso de documentos falsos para amparar sus excepciones, precisa que dentro del término de prueba, en un intento de justificar los gastos en que habría incurrido en la construcción del Proyecto Villa Bethel,*

presentó un documento supuestamente firmado por el señor Marco Manolo Lincango Aneloa quien se desempeñó como maestro de la obra, sin embargo, por propia versión del prenombrado, llegó a conocer que el documento es falso, pues la firma que obra en el mismo no le pertenece. Por lo que solicitó un estudio particular grafotécnico de la firma que consta en el mentado documento, que lo realizó el perito civil Jhonny Bolívar León Luna, quien concluyó que “no corresponde a una firma original, no pertenece a su disciplina escriturar y gesto gráfico, presenta (sic) INCONSISTENCIAS GRÁFICAS ESTRUCTURALES (sic) respecto de patrones testigo comparativo indubitados originales”. Considerando que el demandado Tobar Viteri, hizo uso de un documento falso dentro de un proceso arbitral, solicitó a la Unidad de Actuaciones Administrativas de la Fiscalía, en base de lo dispuesto en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal que designe un perito de Criminalística de la Policía Nacional, a fin de que establezca la autenticidad de las firmas del señor Marco Manolo Lincango Aneloa. La Fiscalía nombró perito al señor Sgos. De Policía Tlgo. Cristian Moncayo Cruz, que en su informe pericial documentológico No. CNCMLCF-LCCF-Z9-DOC-2018-433-PER de 25 de abril de 2018, que versa sobre el examen realizado al documento de fojas 1371 del proceso arbitral, en su conclusión señala: “LA FIRMA DUBITADA No. 1, CONSTANTE EN EL (FOLIO 1371) CERTIFICADO, DE FECHA 11/02/2017, DENTRO DEL PROCESO 17100-2018-00008, OBJETO DE ESTUDIO; NO CORRESPONDE GRÁFICA NI MORFOLÓGICAMENTE, CON LAS FIRMAS INDUBITADAS PROPORCONADAS POR EL SEÑOR LINCANGO ANELOA MARCO MANOLO, CON CC No. 171530670-8; ES DECIR NO ES DE SU AUTORIA GRÁFICA”, concluye que aunque ningún literal del artículo 31 de la Ley de Arbitraje concibe una causal de nulidad relacionada, es obligación del Juez anular el laudo por violación del debido proceso.”

Extracto de la sentencia: *“Cabe hacer al menos cuatro precisiones: Al designarle perito a la doctora Rosa Llumiquinga, el Tribunal de arbitramento consideró pertinente la experticia complementaria de “conciliación de cuentas” tanto más que, para esclarecer los hechos controvertidos dispuso que este informe abarque otros aspectos que fueron señalados en líneas anteriores, el que no se practicó El auto de sustanciación de 18 de abril de 2017 a las 12h00, en el que se designa perito a la doctora Rosa Llumiquinga, no fue revocado o reformado por los árbitros, por lo que causó estado. En la providencia de 5 de mayo de 2017, el Tribunal no precisa que el informe pericial que deba presentar la doctora Rosa Llumiquinga, se practique una vez que se pruebe el error esencial alegado por el actor del proceso arbitral; Afianzando, tanto en el informe pericial presentado por el doctor Marcelo Bedoya García, el 30 de enero de 2017 que obra a fojas 1334 a 1340, como en sus posteriores ampliaciones y aclaraciones presentadas el 02 de marzo de 2017 que obra a fojas 1362 a 1369 y el 28 de agosto de 2017 que obra a fojas 1729 a 1731, se deja constancia sobre la necesidad de un informe complementario, el mismo que fue dispuesto por el Tribunal. Este comportamiento procesal, produce indefensión para las partes, por cuanto limita el derecho de defensa y contradicción al no permitirle al actor producir pruebas que respalden sus pretensiones y afirmaciones y enerven las de la otra parte,*

como se ha dejado anotado; y, en consecuencia se configura la tercera de las hipótesis normativas previstas en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cual es “cuando luego de convocada la referida audiencia no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse.”

Resolución: *“Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la nulidad de laudo arbitral dictado el día 20 de octubre de 2017, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 005-16 del año 2016, seguido por el ingeniero Pablo Andrés Rodríguez Ormaza en contra del arquitecto Rafael Alfonso Tobar Viteri.”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

31 No. de proceso: 17100-2018-00006

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 002-2015, Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación-CIAM de las Cámaras de Industria y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias de Pichincha.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Fausto Alberto Albuja Guarderas en su calidad de Director Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje (S) de la Procuraduría General del Estado y por el ingeniero Washington Carrillo Gallardo en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL.

Demandado: Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de vicepresidente ejecutivo y como tal representante legal de la compañía OTECEL S.A., Dr. Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de vicepresidente ejecutivo y como tal representante legal de la empresa OTECEL S.A. y José Manuel Casas Aljama, en calidad de presidente ejecutivo y como tal representante legal de la empresa OTECEL S.A.

Fecha de la sentencia: Quito, jueves 2 de agosto del 2018, las 15h59.

Pretensión: *“El laudo resuelve sobre una materia que tiene su origen con anterioridad a la suscripción de la cláusula arbitral en la que OTECEL fundó su demanda arbitral y por tanto dicha cláusula no le es aplicable; consecuentemente el Tribunal falló sobre una materia no sometida a arbitraje, pues la cláusula arbitral en la que se fundó la demanda, fue suscrita con posterioridad al origen de la controversia. (...) b.- La controversia no tiene su origen en una relación contractual, sino que es consecuencia de una resolución sancionatoria, por tanto el Tribunal se pronunció sobre una materia no sometida a arbitraje. (...) c.- El Laudo versa sobre la impugnación de un acto administrativo, materia no susceptible de someterse a arbitraje. (...) d.- El laudo concede más de lo reclamado, pues dispone la aplicación incorrecta de la tasa de interés que deberá satisfacer OTECEL. (...) e.- Señala que el Tribunal no ha considerado que la obligación nació dolarizada y en consecuencia hay nulidad del mismo por falta de motivación.”*

Extracto de la sentencia: *“Que, no siendo posible determinar con precisión el valor de estas retenciones ordenadas por ARCOTEL a través de las entidades del sistema financiero nacional, se resuelve que la diferencia entre los valores que hubieren sido cobrados a través de las referidas retenciones de fondos y el valor adeudado por OTECEL S.A., deberá ser reintegrado a OTECEL S.A., con el interés legal. Si los valores retenidos, no llegaren a superar los US \$ 4'967.753.09 más los intereses legales que se liquiden, OTECEL S.A. deberá pagar la diferencia [...]” , como se aprecia la pretensión hace referencia a un supuesto cobro realizado por la ARCOTEL vía coactiva, mientras que el laudo se refiere al cobro realizado vía retenciones de fondos, en él no se realiza una estimación sobre los efectos jurídicos causados por la orden de retención como medida cautelar y el cobro efectivo, por lo que considero que el Tribunal se pronunció sobre aspectos no comprendidos ni reclamados por las partes. Así mismo, el argumento de la Procuraduría General del Estado, en el sentido de que el laudo concede más de lo reclamado por la actora, pues dispone la aplicación incorrecta de la tasa de interés que deberá satisfacer OTECEL. Es necesario señalar que, de la revisión de la demanda arbitral en el numeral iv del acápite VII, OTECEL entre sus pretensiones, solicita “Que se liquiden intereses, a partir de la fecha de expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es el 18 de febrero de 2015”, sin referirse a la tasa de interés que se aplicaría. La Disposición Transitoria Novena de la LOT, dispone que las empresas operadoras CONECEL S.A y OTECEL S.A., “deberán transferir dichos valores más los intereses legales a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que los mismos ingresen al Presupuesto General del Estado”. Mientras que el laudo dictado de 3 de octubre de 2017 a las 14h11 en su literal d) del numeral XII ordena: “Disponer que los intereses legales que deberán ser pagados por OTECEL S.A., conforme la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se calculen desde el 15 de febrero de 2015 hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago, a la tasa de interés legal correspondiente al 7,41%”, sin considerar la fluctuación mensual que sufren las tasas de interés. Éste contraste pone en evidencia que el laudo concedió más allá de lo reclamado*

al haberse referido la tasa de interés sin que haya sido objeto de las pretensiones OTECEL.”

Resolución: *“DECISIÓN: Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la demanda, por haber incurrido en la causal del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y se declara la nulidad del laudo arbitral pronunciado por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación-CIAM de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha, el 03 de Octubre de 2017 a las 14h11, y su ampliación dictada el 23 de octubre de 2017 a las 11h00.”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

32 No. de proceso: 17100-2018-00005

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 119-2015, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal e) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Mauricio Rivas Mantilla, Gerente General de la compañía RIVAS PUBLICIDAD Y-R S.A

Demandado: Ricardo Secundino Bastidas Chamorro

Fecha de la sentencia: Quito, viernes 3 de agosto de 2018, las 14h19

Pretensión: *“En el momento de leer el contenido del laudo del 30 de agosto de 2017, el Tribunal no se encontraba conformado por los tres árbitros, puesto que el señor doctor Marco Lara Guzmán se encontraba ausente en razón de su fallecimiento. Que al verificarse la ausencia por el fallecimiento del precitado árbitro, se debió atender a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es decir, convocar a su alterno y principalizarlo. Y que, además el laudo fue emitido luego de haber transcurrido 310 días hábiles, desde la presentación de la demanda arbitral excediéndose en 160 días, el término que tenían los señores árbitros para dictar y notificar el laudo arbitral conforme señala el artículo 25 ibídem.”*

Extracto de la sentencia: *“La acción formulada por el señor Mauricio Rivas Mantilla en su calidad de Gerente General de la compañía Rivas Publicidad Y-R*

S.A., hace relación a la causal de nulidad prevista en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es decir: “Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral”. Conforme lo expuesto en líneas anteriores, uno de los requisitos esenciales del arbitraje es la existencia de un convenio arbitral, mediante el cual las partes someten todas o ciertas controversias provenientes de una relación jurídica a la resolución de uno o varios árbitros; y, es precisamente en ese convenio, que se encuentra delimitada su competencia, cuando las partes voluntariamente deciden cuales controversias someten a arbitraje y cuáles no. Los árbitros en consecuencia no pueden pronunciarse sobre aquellas cuestiones que no están previstas en el convenio arbitral porque están constreñidos a sus límites. La causal citada por el actor, opera cuando se ha violado los procedimientos previstos por la Ley o por la convención de las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Sin embargo, a priori es necesario referirnos a la excepción falta de legítimo contradictor formulado por los demandados. A este respecto, es preciso señalar que uno de los presupuestos sustanciales en los procesos contenciosos es la legitimación en causa, legitimatio ad causam, que a decir de Hernando Devis Echandía en su obra Teoría General de Proceso. Tomo I, Editorial ABC, 1996, p. 266, opera con relación al actor, cuando éste es la persona que, de acuerdo con la ley sustancial, está legitimada para solicitar una sentencia de mérito o de fondo y, por tanto, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; Y, con relación al demandado, cuando éste es la persona que, conforme a la ley sustancial, está legitimado para oponerse o contradecir dicha pretensión del actor, es decir, cuando es el contradictor legítimo”. Consiste en la necesidad de que entre el actor y demandado y lo que es objeto del proceso, exista un vínculo que “legitime” su intervención, ocasionando que la sentencia de mérito o fondo surta los efectos jurídicos que se esperan. No constituye un presupuesto de la validez del proceso, sin embargo, si lo es de la sentencia de fondo o de mérito, puesto que su falta impide al operador de justicia emitir un fallo con relación al fondo del asunto sometido a su decisión. Dicho de otro modo, para actuar como parte de un proceso, no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en el proceso sino que es necesaria la relación entre el sujeto y el objeto (jurídico), conforme lo expuesto en líneas anteriores. Reiteradamente, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sus resoluciones, entre otras las de 8 de febrero de 2010 dictada dentro del expediente No. 17100-0069-2008; y, de 20 de marzo de 2015 dictada dentro del expediente No. 17100-0068-2014, ha señalado, que los árbitros no son legítimos contradictores puesto que las resoluciones de fondo emitidas por los jueces que ejercen jurisdicción legal o convencional, debe ser dirigida en contra de quienes son los sujetos procesales del primer proceso que se ven directamente afectados, en este caso por lo resuelto en el laudo y a quienes la resolución que se emita dentro de la presente causa pueda ocasionar graven o perjuicio; en el caso sub-judice sería contra el actor en el proceso arbitral. Por lo que, guardando conformidad con las ideas expuestas los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción. Esta falta de legitimación en la

causa por parte de los árbitros impide a este juzgador pronunciarse sobre la causa de nulidad que se alega.”

Resolución: *“DECISIÓN: Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA acogiendo la excepción de falta de legítimo contradictor, se desecha la demanda de nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, 23 de agosto de 2017. Sin costas ni honorarios que regular.”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

33 No. de proceso: 17100-2017-00047

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 095-2015, Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal c) y d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: FREERISK OPERACIONES CIA. LTDA.

Demandado: compañía SERESEC S.A., en la persona de su apoderado y procurador judicial, Ab. Pablo Esteban Bermeo Andrade

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 11 de abril del 2018, las 14h00.

Pretensión: *“El accionante señala que con fecha 16 de septiembre de 2015, la compañía SERESEC S.A., presentó una demanda ante el Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, con el objeto de que mediante laudo se declare la resolución y terminación del "Contrato de Representante y Distribuidor Nacional Preferente de SERES", suscrito por las partes el 24 de abril de 2013, por el supuesto incumplimiento de obligaciones por parte de su representada, además de que se condene a su representada al pago de la suma de \$360.137,98 o a la cifra que llegue a determinarse luego de una auditoría completa de lo facturado por FREERISK, por concepto de los pagos adeudados en virtud del CONTRATO suscrito entre las partes; más intereses, daños y perjuicios causados; y la indemnización prevista en la cláusula duodécima del contrato, entre otras pretensiones de la demanda.(...) Manifiesta que se incurre en la causal del literal c, por cuanto en el laudo impugnado no se tomó en cuenta prueba actuada por su representada, que el árbitro único para*

resolver no tomó en cuenta prueba fundamental del proceso, es decir no practicó pruebas esenciales para la defensa de su cliente, además de no haber valorado toda la prueba producida por las dos partes. (...) Sostiene el accionante que en el laudo se incurre en la causal del literal d) del Art. 31 de la LAM, por cuanto en el laudo se analizan cuestiones no sometidas al arbitraje y se concede a la parte actora más allá de lo reclamado. (...)”

Extracto de la sentencia: “(...) en el considerando quinto de este laudo, FREERISK opuso la excepción de compensación al contestar la demanda de SERES. Dado que FREERISK sí demostró la existencia de su crédito, la deuda que FREERISK tiene con SERES debe compensarse por un monto de USD 43,581.43. */*. Si el monto de esas comisiones ya fue compensado a petición de FREERISK, no tiene sentido que la reconviniente también reclame el pago de esos rubros. Por ese motivo, la petición de pago de las comisiones pendientes debe ser rechazada...”

Esta causal invocada puede configurarse a partir de uno cualquiera de los supuestos: a) que el laudo hubiere recaído sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros; o, b) que el laudo hubiere concedido más de lo pedido”. En este caso se determina que el Árbitro Único se ha pronunciado en su laudo sobre aquello que las partes han sometido a su resolución, y que aquello que el accionante de nulidad del laudo sostiene es motivo de esta causal, es precisamente la resolución del Árbitro sobre su propia pretensión en la reconvenición, por lo que esta Autoridad considera no se ha incurrido en la causal alegada, resaltando una vez más que esta Autoridad no es Juez de revisión del fondo del laudo arbitral que ha sido emitido por un Tribunal Arbitral legalmente conformado, tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia, así como tampoco que se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o el derecho a la seguridad jurídica, como pretendió argüir el accionante sin fundamento jurídico alguno.”

Resolución: “Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor José Miguel Fernández Romero, en calidad de Gerente General y representante legal de FREERISK OPERACIONES CÍA. LTDA, en contra del laudo arbitral, causa No. 095-2015, dictado por el Árbitro Único Dr. Fernando Santos Alvite, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.- Emitida la resolución de manera oral en conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, la parte accionada solicita aclaración, una vez que se ha corrido traslado, se desecha dicho pedido por cuanto de acuerdo con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, la aclaración procede si la sentencia fuere oscura, más en el presente caso, es absolutamente clara e inteligible.”

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

34 No. de proceso: 17100-2017-0045

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 134-2015, Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) e) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Danny Arvid Montero Escalante, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía ÓTELO & FABELL S.A.

Demandado: Eric Graf Alvear, en calidad de apoderado y representante legal de DIEBOLD ECUADOR S.A.

Fecha de la sentencia: Quito, viernes 4 de mayo del 2018, las 15h30.

Pretensión: *“El accionante propone su acción de nulidad en base a las causales establecidas en los literales d) y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (...) Que todo el proceso, desde la presentación de la demanda, es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, por haberse violentado las reglas fijadas por las partes para la solución de sus conflictos y en consecuencia, lo acordado para proceder a la designación del Tribunal Arbitral, causal establecida en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Alega además el accionante que en el laudo arbitral se ha incurrido en la causal del literal d) del Art. 31 de la LAM, ya que se habría concedido por el Tribunal Arbitral más allá de lo demandado, pues señala que mediante boletas entregadas a mi representada en los días 7, 8 y 9 de marzo del 2016, se les hizo llegar copia de la demanda propuesta por DIEBOLD ECUADOR S.A., el 22 de diciembre del 2015, así como la copia del escrito presentado por la referida empresa, el 8 de enero del 2016, a las 14h28 y, la copia del oficio No. DCA-578-2016, suscrito el 3 de marzo del 2016, mediante el cual se les hace conocer el contenido de la providencia dictada el 2 de febrero del 2016, a través de la cual, se declara que la demanda propuesta, es clara y cumple los requisitos de Ley y se dispone que se cite a Otelos & Fabell S.A. con el contenido de la demanda propuesta por DIEBOLD. En el Acápite Quinto de la demanda propuesta por DIEBOLD ECUADOR, el 22 de diciembre del 2015, establece que la cuantía de aquella, ascendía a la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S.\$ 65.000,00) (...) Señala que en el proceso arbitral se les limitó el derecho a la defensa, porque cuando se citó a su Poderdante, se le entregó el Oficio de Calificación de la demanda, de la demanda en sí y de un escrito aclaratorio presentado por DIEBOLD ECUADOR S.A., el 8 de enero del 2016, sin haberles entregado documento adicional alguno, que permita conocer, no sólo la*

pretensión de la actora, sino los documentos en los que fundamentaba su acción y que al concedérseles para contestar la demanda.”

Extracto de la sentencia: *“De la revisión del expediente y del laudo arbitral se advierte que: La primera pretensión consignada en el numeral 10.1 de la demanda es que el tribunal arbitral declare el incumplimiento de la Parte Demandada de la obligación de pago de arrendamiento mensual desde enero de 2013. (...) Resolviendo el tribunal Arbitral: “...1.- Declarar el incumplimiento de la compañía ÓTELO & FABELL S.A. de la obligación de pago del canon de arrendamiento mensual correspondiente al Contrato de Instalación y Arrendamiento de un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), suscrito con fecha 27 de octubre de 2009, desde enero de 2013”. La segunda pretensión de la parte actora fue que se ordene a la contraparte compañía ÓTELO & FABELL S.A., representada por la compañía HEIVICORP S.A., a su vez representada por su Gerente General, el Señor Roberto Garzozi Bucaram, el pago de 28 cánones de arrendamiento adeudados desde enero de 2013 hasta abril de 2015 (vencimiento del plazo contractual), que calcula en la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 49/100 (US \$49.928,48), más IVA y el interés de mora correspondiente a cada canon impago, calculado a la máxima tasa permitida por la legislación nacional. Resolviendo el Tribunal Arbitral en base a esta pretensión: “...2. Disponer que la compañía ÓTELO & FABELL S.A. pague a la compañía DIEBOLD ECUADOR S.A. la suma de US \$71.347,65 (setenta y un mil trescientos cuarenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos), (...) 3. Ordenar a ÓTELO & FABELL S.A. que restituya de forma inmediata a DIEBOLD ECUADOR S.A. todos y cada uno de los equipos que componen el circuito cerrado de televisión entregado en arriendo. Es decir que el Tribunal Arbitral resolvió expresamente aquello que fue sometido a su resolución de conformidad a los requerimientos de las partes. (...) esta Autoridad puede advertir que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado en su laudo sobre aquello que las partes han sometido a su resolución, y que es principalmente la declaratoria de incumplimiento de la compañía ÓTELO & FABELL S.A. de la obligación de pago del canon de arrendamiento mensual correspondiente al Contrato de Instalación y Arrendamiento de un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), suscrito con fecha 27 de octubre de 2009, desde enero de 2013, y el pago de los cánones de arrendamiento pendientes, así como devolución de equipos, teniendo en cuenta para la determinación de los valores impagos por la parte demandada, aquello que expresamente la actora planteó en su demanda: cánones de arrendamiento vencidos, IVA, intereses por mora, montos que además fueron considerados en la cuantía de la demanda, que se determinó en el último escrito presentado por la actora ante el requerimiento del Centro de Arbitraje y Mediación, previo a la calificación de la demanda y citación al demandado, sin que se ha incurrido en la causal alegada, pues no se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, ni se ha concedido más allá de lo reclamado.*

CAUSAL DEL LITERAL E) DEL ART. 31 LAM: *“Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o*

constituir el tribunal arbitral”: De la revisión del expediente y del laudo arbitral se advierte que: En la solicitud de mediación de DIEBOLD ECUADOR S.A. que obra a fs. 311 a 312 del expediente arbitral, se encuentra claramente definido que el conflicto se relaciona con el "Contrato de Instalación y Arrendamiento de un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)", por el cual DIEBOLD ECUADOR S.A. solicita que la Dirección del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito sea convocada a una Audiencia de Conciliación para lo cual solicitaba que se nombre un mediador para el conflicto. (...) A esta convocatoria tampoco asistió la Parte Demandada, de allí que se haya suscrito la Constancia de Imposibilidad de Mediación el 16 de junio de 2015, documento con el que comparece la parte actora a la demanda arbitral. Lo alegado por el accionante, en cuanto a que no podía conformarse el tribunal arbitral, por no haberse llevado a cabo la fase previa de mediación, carece de sustento por lo antes anotado, pues la fase de mediación en este caso, habría culminado con la constancia de imposibilidad ante la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, pese a haber estado debidamente notificada. De allí que la conformación del Tribunal Arbitral, se ha efectuado en cumplimiento de la normativa constante en la Ley de Arbitraje y Mediación.

En cuanto a la alegación del accionante de una vulneración al derecho a la defensa por falta de notificación de los documentos que acompañaron a la demanda, se debe señalar en primer orden, que no se ha señalado por el accionante, más que la concurrencia de dos causales: literales d) y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. En segundo orden, que lo alegado no se encuentra determinado expresamente en la normativa referida como causal de nulidad del laudo arbitral. Y en tercer lugar, que en el laudo arbitral, el Tribunal ante esa alegación emitió su pronunciamiento, concluyendo no existe vulneración al debido proceso, (...)

La competencia de esta Presidencia, respecto de la acción de nulidad del laudo arbitral propuesta, radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, ya que la característica principal de la acción de nulidad es que se trata de una acción extraordinaria y limitada por decisión del propio legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que, necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado. En el caso materia de análisis, no se evidencia que el laudo arbitral adolezca de los vicios de nulidad alegados por el accionante, contemplados en el Art. 31 literales d) y e) de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se analizado en líneas precedentes.”

Resolución: *“Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor Danny Arvid Montero Escalante, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía ÓTELO &*

FABELL S.A, en contra del laudo arbitral, causa No. 0134-15, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.- Una vez que se emitió la sentencia de manera oral, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue negado por cuanto el Art. 4 de la Resolución Nro. 08-2017, de 22 de marzo del 2017, dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que trata sobre las REGLAS PARA EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, dispone: “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración y ampliación.”. Ante la negativa del recurso de apelación, interpuso recurso de hecho, mismo que se lo rechaza de conformidad a lo previsto en el Art. 279.1 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.””

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

35 No. de proceso: 17100-2017-00044

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 013-2015, Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (CENAMACO)

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Jorge Eduardo Peñafiel Revelo

Demandado: Ricardo Secundino Bastidas Chamorro

Fecha de la sentencia: Quito, lunes 11 de junio de 2018, las 14h37

Pretensión: *“El accionante propone su acción de nulidad en los siguientes fundamentos: Que en la sentencia emitida por el Tribunal Arbitral, se declaró el incumplimiento de la promesa de compraventa de un bien inmueble de la parte actora señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO y en tal virtud le ordenaron el pago de la multa contenida en la promesa de compraventa a favor del hoy accionante JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO, no obstante de esta declaratoria de incumplido del actor el Tribunal Arbitral no habría tomado en consideración el valor de comisión que la inmobiliaria KSA se había debitado del anticipo entregado, monto que debía ser asumido por el actor incumplido, así como también señala no se ha resuelto sobre los daños y perjuicios que se les habría ocasionado, condenando el laudo a los demandados más allá de lo reclamado,*

toda vez que en la promesa de compraventa no se contempla cláusula alguna para que el accionante solicite la devolución del anticipo. Con estos antecedentes, el señor JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO, solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad del laudo arbitral, fundamenta su demanda en la causal del literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.”

Extracto de la sentencia: *“Esta Autoridad puede advertir que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado en su laudo sobre aquello que las partes han sometido a su resolución, y que son: la declaratoria de incumplimiento de la Promesa de Compraventa celebrada entre los señores JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO y el señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO, mediante escritura de fecha 26 de abril de 2013, y la consecuente multa del 5% por desistimiento y/o incumplimiento, solicitada por ambas partes; la devolución de los valores entregados como anticipos, solicitada por la parte actora; el pago de daños y perjuicios solicitada por la parte demandada, que según analiza el Tribunal Arbitral, respecto a la primera de las pretensiones, se habría incumplido por la parte actora, señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO, al haber desistido de continuar con los pagos acordados en la promesa de compraventa, según carta de fecha 23 de enero de 2014, constante a fs. 48 del proceso arbitral, presentada como prueba y reconocida por el mismo, y en tal virtud, es que atendiendo al requerimiento de la parte demandada, hoy accionada, le impone al actor declarado incumplido, la multa estipulada en la cláusula penal, que corresponde al 5% del valor pactado por el inmueble, esto es el 5% de USD 130.000, que equivale a USD 6.500. Por otro lado atendiendo lo expresamente solicitado por la parte actora, y por haberse justificado y aceptado por la parte demandada la existencia de un anticipo por un valor de USD 20.000, resuelve sean devueltos por parte de los demandados JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO al señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO, restando el monto correspondiente a la multa reconocida a su favor ($\$20.000 - \$6500 = \$13.500$) rechazado la petición de daños y perjuicios realizada por los demandados, argumentando no es una de las consecuencias pactadas en la promesa de compraventa en caso de desistimiento o incumplimiento de las partes, que en ese sentido acordaron la existencia de la cláusula penal y multa correspondiente. Es menester señalar que no es una de las pretensiones de los demandados en su escrito de contestación a la demanda, de forma expresa, la restitución del valor de comisión que la inmobiliaria KSA se habría debitado del anticipo entregado, por lo que un pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Arbitral, si sería incurrir en una resolución extra petita. Por lo expuesto, se puede concluir que el Tribunal Arbitral de la Cámara de la Construcción de Quito, en el laudo arbitral emitido dentro de la causa No. 013-2015, no ha incurrido en la causal alegada por el accionante JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO, pues no se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, ni se ha concedido más allá de lo reclamado. Cabe destacar que no corresponde a esta Autoridad, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo, analizar si el Tribunal arbitral o árbitro único, hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión,*

ni en la forma que valoró la prueba practicada por las partes en el proceso arbitral, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada. En el caso materia de análisis, no se evidencia que el laudo arbitral adolezca del vicio de nulidad contemplado en el Art. 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación.”

Resolución: “*DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO en contra del laudo arbitral, causa No. 013-2015, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito.”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

36 No. de proceso: 17100-2017-00042

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 129-2016, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal e) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Abg. Ruth Karina Pin Vivanco, en calidad de procuradora judicial de la fundación para el desarrollo integral ESPOIR

Demandado: Naranjo Benitez Rosmery Paulina, propietaria de la empresa IMPOREXA Moda Corporativa.

Fecha de la sentencia: Quito, jueves 15 de febrero del 2018, las 15h50

Pretensión: “*El accionante señala que con fecha 23 de marzo de 2015, la Fundación para el Desarrollo Integral ESPOIR, suscribió un contrato para la confección de uniformes con la fábrica IMPORTEX Moda Corporativa, pero esta última empresa incumplió con la Cláusula Cuarta de Contrato, por lo cual se sometió el conflicto al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Sin embargo, el actor considera que en el momento de dictar el correspondiente laudo, los árbitros no tomaron en cuenta pruebas esenciales y determinantes como el Contrato para Confección de Uniformes, Acta de Imposibilidad de Acuerdo de la Cámara de Comercio y Acta de Mediación Extra Proceso No. 725-2015 de 15 de enero del 2016, así como los la prueba testimonial*

presentada. Que el Tribunal Arbitral no ha tomado en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expresados por el actor y que esto ha influido en una equivocada interpretación e inobservancia de la ley, con lo que considera que se ha violado el debido proceso y se han vulnerado sus derechos. Considera además, que los Árbitros han efectuado un análisis descontextualizado de las pruebas enunciadas y solicitadas dentro de la causa, lo que ha llevado a que emitan una resolución parcializada, inobservando las solemnidades y las normas procesales del derecho al debido proceso.”

Extracto de la sentencia: *“QUINTO: ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL: A fin de ahondar sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existen o no los motivos de la nulidad que alega el accionante, pues la característica principal de la acción de nulidad radica en que es extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por la parte interesada, de conformidad con el principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la CRE. (...) Por lo expuesto, de la simple revisión del expediente arbitral, así como por la afirmación realizada en audiencia única por el doctor Luis Raúl Sinailín Socasi, abogado defensor del accionante, Guillermo José Francisco Moreno Oleas, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral, ESPOIR, se concluye que la designación de árbitros y constitución del Tribunal Arbitral, se ha realizado en absoluto cumplimiento a lo acordado por las partes en la Cláusula Arbitral del respectivo contrato materia de la controversia, así como también el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, ha respetado el procedimiento establecido tanto en la Ley de Arbitraje y Mediación, como en su Reglamento de funcionamiento, normas a las cuales se sometieron las partes de mutuo acuerdo. Consecuentemente, queda claro que lo aludido por el señor Guillermo José Francisco Moreno Oleas, en la calidad que comparece en autos, no ha sido verificado, sino todo lo contrario, ha sido refutado por lo que consta del expediente arbitral. En tal virtud, se puede apreciar que no existe ningún sustento fáctico y jurídico que determine que haya operado la causal de nulidad alegada por el accionante; resaltando una vez más que esta Autoridad no es Juez de revisión del fondo del laudo arbitral que ha sido emitido por un Tribunal Arbitral legalmente conformado, tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia, así como tampoco que se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o el derecho a la seguridad jurídica, como pretendió argüir el accionante sin fundamento jurídico alguno.”*

Resolución: *“Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR*

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor Guillermo José Francisco Moreno Oleas, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral ESPOIR, en contra del laudo arbitral, causa No. 129-16, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.”

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

37 No. de proceso: 17100-2017-00041

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 135-2016, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Santiago José Ribadeneira Troya, en su calidad de Presidente de la Compañía MAKTRADECORP S.A.

Demandado: Juan Carlos Alarcón Chiriboga, Subgerente General de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA “PICHINCHA”

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 16 de mayo del 2018, las 16h56

Pretensión: *“El accionante propone su acción de nulidad en base a la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, (...) señala que en el proceso arbitral la parte actora en su demanda inicial exige “El cumplimiento de contrato y como consecuencia la suscripción de la escritura de cesión de 48,60% que resta para completar el 100% de los derechos fiduciarios de beneficiarios del Fideicomiso Mercantil El Belén” y que en ningún momento la actora solicita lo ordenado por el Tribunal Arbitral esto es “...disponer que la Compañía MAKTRADECORP S.A. en forma inmediata ceda y transfiera a la actora de este juicio el 48,60% que resta para completar el 100% tipos A y B que tiene en el fideicomiso El Belén...” Que la actora tiene una pretensión totalmente ajena a lo que el Tribunal Arbitral resolvió, emitiendo un laudo arbitral que se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o que concede más allá de lo reclamado. Que el laudo arbitral violenta el Art. 10 del Código Civil la declarar la validez de un acto que ley ordena sea nulo toda vez que ha probado en el proceso arbitral, la invalidez de la escritura de fecha 25 de febrero de 2016 entre la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA*

VIVIENDA “PICHINCHA”, y la Compañía MAKTRADECORP S.A. Con estos antecedentes, el señor Santiago José Ribadeneira Troya, en su calidad de Presidente de la Compañía MAKTRADECORP S.A. solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad del laudo arbitral, fundamenta su demanda en la causal del literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Citado el demandado, en legal y debida forma, contesta la demanda por escrito, donde propone excepciones. (fs. 453 a fs. 455) SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA: La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM,”

Extracto de la sentencia: “El tribunal arbitral en el laudo arbitral resuelve: “1. Aceptar parcialmente la demanda presentada por la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA “PICHINCHA”, y disponer que la Compañía MAKTRADECORP S.A. en forma inmediata ceda y transfiera a la actora en este juicio el 48,60% que resta para completar el 100% de los derechos fiduciarios de beneficiario tipos A y B que tiene en el Fideicomiso Mercantil “El Belén”; como consta de la escritura pública de promesa de cesión de derechos fiduciarios otorgada el 25 de febrero de 2016 ante el Notario Décimo del Cantón Quito. 2.- Se niega el pago de la multa pactada en la cláusula penal de la Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios; 3.- Por cuanto no se ha demostrado mala fe en este litigio, se niega el pago de costas procesales.” De lo indicado, esta Autoridad puede advertir que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado en su laudo sobre aquello que las partes han sometido a su resolución, y que es el cumplimiento de la Promesa de Cesión de Derechos Fiduciarios, a título de dación en pago celebrada entre la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA “PICHINCHA”, y la Compañía MAKTRADECORP S.A., mediante escritura de fecha 25 de febrero de 2016, que según analiza el tribunal arbitral, se habría cumplido parcialmente, habiéndose realizado la cesión de derechos fiduciarios por un 51,40% restando un porcentaje de 48,60%, que es una de las pretensiones del actor, y que es aceptada por el tribunal, sin que se ha incurrido en la causal alegada, pues no se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, ni se ha concedido más allá de lo reclamado. De allí que no corresponde a esta Autoridad, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo, analizar si el Tribunal arbitral o árbitro único, hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, ni en la forma que valoró la prueba practicada por las partes en el proceso arbitral, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada. En el caso materia de análisis, no se evidencia que el laudo arbitral adolezca del vicio de nulidad contemplado en el Art. 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se analizó en líneas precedentes.”

Resolución: “Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se

rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor Santiago José Ribadeneira Troya, en su calidad de Presidente de la Compañía MAKTRADECORP S.A, en contra del laudo arbitral, causa No. 0135-16, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.”

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

38 No. de proceso: 17100-2017-00040

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 026-2016, Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal c) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Nelson Javier Narváez Zambrano

Demandado: INMOBILIARIA SALDAÑA BUCHELI" CIA. LTDA. en la persona de su representante legal Wagner Leonardo Saldaña Bucheli

Fecha de la sentencia: Quito, viernes 11 de mayo de 2018, las 11h02

Pretensión: *“Que en el laudo arbitral emitido el 17 de marzo de 2017 dentro del caso 026-16, aceptando la demanda declara terminado el contrato de arrendamiento, se ha dispuesto que el demandado Nelson Javier Narvaez Zambrano pague a la actora la suma total de USD \$ 44.127,96 más los intereses legales calculados a partir de la fecha máxima en que debió hacerse el pago, sin que pueda superar los USD\$ 50.000,00 valor al que asciende la cuantía fijada por el actor de la demanda, que pague a la actora los valores que esta última canceló en el Centro de Arbitraje y Mediación en la tramitación de la causa, más el valor de honorarios profesionales del abogado defensor de la parte actora. Sostiene que lo resuelto por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito vulnera la ley, que no se dispuso se designe un perito y que bastó la afirmación del actor en la demanda, que el árbitro no ordenó se remita una información bancaria para que se determinen las transferencias realizadas por él al actor en la cuenta corriente de la inmobiliaria Saldaña Bucheli Cía. Ltda. Que no se tomó en cuenta en la resolución del laudo arbitral que él pagó una garantía de USD\$ 4.000 cuando firmó el contrato de arrendamiento y no se indicó en el laudo que ese dinero debía ser devuelto. Que el árbitro no ha manifestado en el laudo que se aceptó parcialmente la demanda ya que no todo lo solicitado por el actor fue concedido. Que las pruebas solicitadas por él no fueron evacuadas en su totalidad ya que no se entregó el*

oficio requerido para el Banco Pichincha con las copias de las transferencias que realizó y así demostrar que se efectuaron pagos por concepto de arrendamiento de acuerdo a la mediación a la que llegó con la parte actora. Que incumplió el árbitro con lo estipulado en el Art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es la diligencia para mejor proveer, que pese a haber solicitado el diferimiento de la audiencia de estrados con escrito de 8 de marzo de 2017, en razón de que no se había evacuado la prueba solicitada, este pedido le fue negado sin fundamentación legal. Que el árbitro nunca pidió prueba de oficio y nunca pidió se efectúe un peritaje de los pagos realizados por él a la contraparte. Con estos antecedentes, el señor Nelson Javier Narvaez Zambrano, solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad del laudo arbitral, fundamenta su demanda en la causal del literal c) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y solicita se declare extinguida la obligación contraída mediante contrato de arrendamiento celebrado el 6 de junio de 2011.”

Extracto de la sentencia: *“La competencia de esta Presidencia, respecto de la acción de nulidad del laudo arbitral propuesta, radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, ya que la característica principal de la acción de nulidad es que se trata de una acción extraordinaria y limitada por decisión del propio legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que, necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado. De allí que no corresponde a esta Autoridad, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo, analizar si el Tribunal arbitral o árbitro único, hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, ni en la forma que valoró la prueba practicada por las partes en el proceso arbitral, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada. En el caso materia de análisis, no se evidencia que el laudo arbitral adolezca del vicio de nulidad contemplado en el Art. 31 literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se analizado en líneas precedentes.”*

Resolución: *“DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor Nelson Javier Narvaez Zambrano, en contra del laudo arbitral, causa No. 026-2016, dictado por el Árbitro Único Dr. Juan Pablo Aguilar Andrade, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

39 No. de proceso: 17100-2017-00039

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 003-2015, Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literales b) c) d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Jaime Estrada Medranda, en su calidad de Presidente del Club MANTA FUTBOL CLUB

Demandado: Sebastián Corral Bustamante, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVESIÓN, CRATEL S.A.

Fecha de la sentencia: Quito, jueves 12 de abril del 2018, las 16h11

Pretensión: “ *El accionante propone su acción de nulidad en base a la causal establecida en los literales b), c) y d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y expone los siguientes fundamentos: Que dentro del proceso arbitral presenta un escrito el 25 de septiembre de 2015, en el Centro de Arbitraje y Mediación, en que alega la nulidad de lo actuado por las anomalías ocurridas en las notificaciones dentro del proceso arbitral, a partir de la contestación a la demanda, ya que se le notifica al personero de otra causa, Ing. Jaime Villavicencio Freiré, Presidente de la Liga Deportiva Universitaria de Loja, e incluso había error en el número del proceso arbitral. Que este particular se ha puesto a conocimiento del Secretario del Centro de Arbitraje y Mediación, ya que esta irregularidad procesal constituía una violación de procedimiento. Que ante este reclamo se pretendió rectificar las providencias en lugar de declarar la nulidad de lo actuado, lo que constituye una violación a la solemnidad sustancial. “RESPECTO DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A UNA DE LAS PARTES, al que se refiere la causal b) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta que “si bien es verdad que la Ley de Arbitraje y Mediación es una ley especial, ésta jamás puede estar por encima de la Constitución y del ordenamiento jurídico, como las normas de derecho público que son de inexcusable observancia para jueces, arbitros y autoridades estatales, máxime si están inmersas en las solemnidades sustanciales y constituyen normas supletorias como el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate de arbitraje en derecho.”. Manifiesta que según el Código de Procedimiento Civil establece que la notificación constituye una solemnidad sustancial; la actuación del Tribunal Arbitral debía circunscribirse a las cuestiones del contrato y no resolver sobre algo que se encuentra establecido; (...) Que el Tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, asignado para este caso resolvió el Laudo*

con instrumentos totalmente ineficaces y por consiguiente carentes de valor alguno que conllevan indiscutiblemente a una resolución nula de nulidad absoluta por haberse violado una solemnidad sustancial.”

Extracto de la sentencia: “*ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL: A fin de ahondar sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existen o no los motivos de la nulidad que alega el accionante, pues la característica principal de la acción de nulidad radica en que es extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por la parte interesada, de conformidad con el principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la CRE. Precisamente, el aspecto restringido de la acción de nulidad, se evidencia aún más en nuestro ordenamiento jurídico interno, a partir de la sentencia No. 007-16-SCN-CC, caso No. 0141-14-CN dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual, se puso de manifiesto, al menos dos puntos fundamentales: a) que la acción de nulidad no es independiente del laudo arbitral; y, b) que la restricción impuesta en el artículo 30 de la LAM acerca de la inapelabilidad del laudo arbitral, “genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”, todo lo cual reviste un carácter vinculante y erga omnes, al provenir tal fallo de una consulta de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la LAM; y, además, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que dice: “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”. En virtud de lo expuesto, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones de hecho y de derecho que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia.(...) es obligación de la parte actora determinar con exactitud no solo las causales de nulidad establecidas en el artículo 31.a, b, c, d, y e de la LAM en las que sustenta la acción, sino también los fundamentos en los que se apoya. En este sentido y en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 5 de junio del 2017. (...) Por otra parte, en cuanto a la fuerza mayor- alegada por el accionante en su demanda de nulidad, se advierte que, a pesar de que esta no fue planteada como excepción formal- explícita, el tribunal arbitral ha elaborado un análisis doctrinario-jurídico sobre este tema, y que consta en el considerando noveno (3), cumpliendo con la motivación de las resoluciones del que habla y exige el Art. 76.7.1) de la CRE. Por todo lo expuesto, no se ha observado que exista*

*inconsistencia de la parte resolutive que afecte la congruencia del laudo arbitral, por lo que no se puede hablar del vicio de incongruencia (extra petita-ultra petita). De lo señalado en líneas precedentes se puede apreciar que no existe ningún sustento fáctico y jurídico que determine que haya operado las causales de nulidad alegadas por el accionante; más bien las actuaciones del Tribunal Arbitral, se han mantenido en los límites de su competencia, se han enmarcado a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como “*thema decidendum*” que las partes especificaron, resaltando una vez más que esta Autoridad no es Juez de revisión del fondo del laudo arbitral que ha sido emitido por un Tribunal Arbitral legalmente conformado, tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia, así como tampoco que se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o el derecho a la seguridad jurídica.”*

Resolución: *“Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el ingeniero Jaime Estrada Medranda, en calidad de Presidente del Club MANTA FUTBOL CLUB, en contra del laudo arbitral, causa No. 003-2015, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

40 No. de proceso: 17100-2017-00036

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 002-2016, Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: César Manuel Gumerindo Villacís García

Demandado: Juan Fernando Martínez Reyes, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía HAKUSAISERVICE S.A.

Fecha de la sentencia: Quito, viernes 27 de julio del 2018, las 10h25

Pretensión: *“El señor César Manuel Gumerindo Villacís García, demanda la nulidad del laudo arbitral pronunciado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana, el 11*

de abril de 2017 a las 18h00 y su ampliación dictada el 3 de mayo de 2017 a las 10h00 que, por voto de mayoría, “acepta parcialmente las pretensiones de la demanda (...) La nulidad del laudo está fundamentada en la causal del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque según lo afirma el accionante: Dentro de la contestación a la demanda se presentaron excepciones contra la demanda, como el hecho de que el actor no tiene la legitimidad en el proceso debido a que los inmuebles en el edificio Lennon pertenecen a nuevos propietarios. Pues, Hakusaiservice no puede subsanar la legitimación en el proceso por no existir cláusula arbitral compromisoria entre los copropietarios del Edificio Lennon y el señor César Villacís y su ausencia determina la ilegitimidad de personería. Por lo tanto, el Tribunal resolvió el laudo sin atender la excepción de ilegitimidad, actuó sin competencia por no existir cláusula arbitral entre los copropietarios del edificio Lennon y el señor César Villacís. Que el laudo arbitral resuelve sobre aspectos que no pueden ser objeto de arbitraje, por no ser susceptibles de transacción de acuerdo con la Ley, (...)”

Extracto de la sentencia: *“La acción formulada por el señor César Manuel Gumercindo Villacís García hace relación a la causal de nulidad prevista en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es decir: “El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”. Conforme lo expuesto en líneas anteriores uno de los requisitos esenciales del arbitraje es la existencia de un convenio arbitral, mediante el cual las partes someten todas o ciertas controversias provenientes de una relación jurídica a la resolución de uno o varios árbitros; y, es precisamente en ese convenio que se encuentra delimitada la competencia de los árbitros, cuando las partes voluntariamente deciden cuales controversias someten a arbitraje y cuáles no. Los árbitros en consecuencia no pueden pronunciarse sobre aquellas cuestiones que no están previstas en el convenio arbitral porque están constreñidos a sus límites. A priori es necesario referirnos a la excepción falta de legitimación en causa, falta legitimo contradictor, y falta de legitimación pasiva en la causa formulado por los demandados. A este respecto, es preciso señalar que uno de los presupuestos sustanciales en los procesos contenciosos es la legitimación en causa, legitimatio ad causam, (...) Consiste en la necesidad de que entre el actor y demandado y lo que es objeto del proceso, exista un vínculo que “legitime” su intervención, ocasionando que la sentencia de mérito o fondo surta los efectos jurídicos que se esperan. No constituye un presupuesto de la validez del proceso, sin embargo, si lo es de la sentencia de fondo o de mérito, puesto que su falta impide al operador de justicia emitir un fallo con relación al fondo del asunto sometido a su decisión. Dicho de otro modo, para actuar como parte de un proceso, no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en el proceso sino que es necesaria la relación entre el sujeto y el objeto (jurídico). conforme lo expuesto en líneas anteriores. La Presidencia de esta Corte Provincial de Justicia ha señalado en sentencias de 8 de febrero de 2010, dictada dentro del expediente No. 17100-2008-0069; de 20 de marzo de 2015 dictada dentro del expediente No. 17100-2014-0068, por ejemplo, que los árbitros no son legítimos contradictores puesto que las resoluciones de fondo emitidas por los jueces que ejercen jurisdicción legal o convencional, debe ser dirigida en*

contra de quienes son los sujetos procesales del primer proceso que se ven directamente afectados, en este caso por lo resuelto en el laudo y a quienes la resolución que se emita dentro de la presente causa pueda ocasionar graven o perjuicio, en el caso sub-judice contra el actor en el proceso arbitral. Por lo que, guardando conformidad con las ideas expuestas los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción. Esta falta de legitimación en la causa por parte de los árbitros impide a este juzgador realizar pronunciarme sobre la causa de nulidad que se alega. En la demanda de nulidad de laudo que obra a fojas 858 a 861 el actor identifica con claridad a los demandados señalando que “es el Tribunal Arbitral compuesto por los doctores Patrick Barrera Sweeney, Presidente del Tribunal, Fernando Santos Alvite, Arbitro y Juan Carlos Gallegos, Árbitros a quienes se les citará en las siguientes direcciones [...]”; y, sin determinarlo expresamente como demandado, solicita “se citará con la demanda al señor Juan Fernando Martínez Reyes en su calidad de Gerente General y a su vez Representante de HAKUSAISERVICE S.A., la sola solicitud de disponer se “cite” no le concede la calidad de demandado dentro de la presente causa, pues es necesario el señalamiento expreso en el texto de la demanda. ”

Resolución: “*Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acogiendo la excepción de falta de legítimo contradictor, se desecha la demanda de nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana, el 11 de abril de 2017, a las 18h00 y su ampliación dictada el 3 de mayo de 2017 a las 10h00. Sin costas ni honorarios que regular”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

41 No. de proceso: 17100-2013-0042

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 011-2000, Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal c) d) e) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Econ. Mauro Alejandro Andino Alarcón, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. SENA; procurador general del estado; Dra.

Larissa Christel Gaibor Flor, directora nacional de asuntos internacionales y arbitraje de la Procuraduría General del Estado.

Demandado: Dr. Jorge Eduardo Paz Durini, procurador judicial de la compañía COTECNA INSPECTION S.A., Sra. Miriam Elizabeth Arias Roldán representante legal de la compañía COTECNA INSPECTION S.A. (Quito)

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 16 de mayo del 2018, las 09h17

Pretensión: *“ACCIÓN 1 El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, demanda la nulidad del laudo arbitral pronunciado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, el 21 de noviembre del 2012 que, por voto de mayoría, acepta la demanda propuesta por la Compañía Cotecna Inspection S.A. y declara ilegal e improcedente el contenido de la Resolución N° 0223 de marzo 15 del 2.000, emitida por el Gerente General de la CAE, sentencia que reconoce que Cotecna Inspection S.A. cumplió debidamente sus obligaciones contractuales constantes del proceso de inspección de la mercadería importada con el Estado Ecuatoriano, en el proceso de inspección de la mercadería importada por AFABA con Documento Único de Importación. La nulidad del laudo está fundamentada en las causales de las letras c), d) y e) de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque la resolución del Tribunal, según la Entidad accionante, no consideró que el convenio arbitral no contiene la forma de selección de árbitros, lo cual respecto de las entidades del sector público es causa de nulidad. Alega además, que se produjo una flagrante violación al procedimiento para designar y constituir el tribunal arbitral, que el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje y concede más allá de lo reclamado. Esta última alegación se fundamenta en que la cláusula 38 del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el Estado Ecuatoriano a favor de Cotecna Inspection, suscrito el 3 de octubre de 1997, en ninguna parte, otorga atribución ilimitada al tribunal arbitral para que asuma el conocimiento de cualquier tipo de controversia, específicamente para discutir las atribuciones sancionatorias de la administración aduanera.”*

“ACCIÓN 2. Larissa Christel Gaibor Flor, Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, de la Procuraduría General del Estado, Delegada del Señor Procurador General del Estado, respaldada en las causales de los literales c), d) y e) de la Ley de Arbitraje y Mediación, demanda la nulidad del laudo arbitral pronunciado el 29 de noviembre del 2012, porque considera que no se valoraron todas las pruebas presentadas dentro del proceso, se resolvieron cuestiones no sometidas al arbitraje y se cometieron violaciones en la designación y constitución del Tribunal Arbitral. En la providencia de admisión, que califica la oportunidad de la acción arbitral, debido a que el Presidente de la República decretó un puente vacacional en diciembre del el Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en providencia de 9 de enero del 2013 “ atento el precepto del artículo 169 de la Constitución de la República, según el cual, el Tribunal ha resuelto admitir esta acción, sin perjuicio de que la parte que se crea afectada por este hecho, pueda formular sus objeciones

justificándolas en debida forma”. Esta providencia de admisibilidad no fue impugnada ni objetada por la parte accionada Cotecna Inspection S.A.-, razón por la cual la Presidencia, tratándose un de asunto de admisibilidad y calificación de la oportunidad, que es exclusiva del Tribunal Arbitral no tiene competencia para pronunciarse sobre él.”

Extracto de la sentencia: *“Por principio de orden público el acto administrativo emitido el 15 de marzo del 2000 no pudo ser impugnado u “objettato” en sede arbitral, aun cuando las partes hubieran previsto convencionalmente esta posibilidad, pues, lo acordado contraviene las disposiciones de los artículos 191 inc. 3 y 196 de la Constitución Política de 1998, vigente cuando se emitió la resolución impugnada u objetada y 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en R. O. N° 145, de 4 de septiembre de 1997, que dispone que el sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. De lo dicho se desprende que no pueden someterse a la jurisdicción convencional las controversias no susceptibles de transacción, como ocurre con la imposición de una multa por parte de un funcionario público, porque la multa es la consecuencia del ejercicio una potestad pública derivada del supuesto incumplimiento de un contrato, a través del cual el Estado delegó a una persona jurídica una parte de sus facultades en el control de mercadería para la verificación y certificación del valor y demás características de las mercaderías de importación o de exportación. La empresa Cotecna fue seleccionada para que actuara en el área de inspección previa a la expedición o verificación de las mercancías en el puerto de embarque, para la constatación de su calidad, cantidad, precio, y determinación provisional de la clasificación arancelaria, valor aduanero y de los tributos al comercio exterior, de acuerdo con los términos y condiciones determinado en el Decreto Ejecutivo número 698, de 19 de septiembre de 1997, con vigencia en la fecha de celebración del contrato. Por tanto no se trata de una simple multa, estipulada contractualmente con los efectos de una cláusula penal, sino que es un acto administrativo efectuado en ejercicio de la función administrativa y, por tanto, impugnable únicamente en sede administrativa o judicial. La doctrina enseña: “El acto administrativo, en su calidad de acto productor de efectos jurídicos directos, puede ser impugnado mediante la interposición de recursos administrativos y recursos y acciones judiciales. El acto administrativo que se presume legítimo, exigible y hasta ejecutorio es impugnable administrativa y jurisdiccionalmente por los administrados, en ejercicio del derecho de defensa que ampara la Constitución. La impugnación puede ser en sede administrativa o en sede judicial. En sede administrativa a través del recurso (jerárquico, jerárquico impropio o de alzada, revisión, reconsideración), reclamaciones (mera reclamación, reclamación administrativa previa, queja) y denuncias (mera denuncia, denuncia de legitimada), en virtud del procedimiento administrativo que regula tales medios de defensa de los administrados. En sede judicial, la impugnabilidad del acto puede hacerse por las acciones y los recursos propios del proceso administrativo*

(acciones de plena jurisdicción, anulación o ilegitimidad, interpretación, etc.)....” (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, Buenos Aries: Ciudad Argentina, 2006, pp. 398-399). La tercera causal por la cual los actores alegan la nulidad del laudo es la causal del literal e) de la Ley de Arbitraje y Mediación, causal que no se entiende incorporada al contrato celebrado entre los litigantes (Art.7.18) y tampoco estuvo vigente cuando se presentó la demanda arbitral (12-IV-2000, fs. 00176). Esta causal, incorporada en la vigente ley, permite intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando se hayan violado los procedimientos previstos para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral, no tiene relación con la omisión señalada en los fundamentos de hecho de la demanda de nulidad en la cual los demandados alegan que en el convenio arbitral no se incluyó la forma de selección de los árbitros. Esta alegación, no se subsume en la norma invocada, pero tiene respaldo jurídico, puesto que en la cláusula contractual que contiene el acuerdo escrito entre las partes, una de las cuales es una entidad del Estado, no se incluye la forma de selección de los árbitros. Lo que ocurre es que el efecto de la omisión no es la nulidad del laudo, sino que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, vigente cuando se presentó la demanda, acarrea la nulidad del convenio arbitral, nulidad que, como lógica consecuencia, determina que si uno de los contratantes invocó para presentar la demanda arbitral un convenio nulo, el laudo que resuelve una controversia que no estuvo sometida a arbitraje es nulo, con lo cual se concluye que la causal aplicable es la del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, norma que aplica el Suscrito Juez en virtud del principio iura novit curia. En bien sea porque la impugnación de un acto administrativo no puede ventilarse ante un Tribunal Arbitral o porque el convenio arbitral es nulo, el caso es que concurren los requisitos para la causal del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, vigente cuando se presentó la demanda arbitral. No procede la alegación de falta de legítimo contradictor formulada por la empresa demandada en razón, de que los árbitros no están legitimados en causa para ejercer el derecho de contradicción en un proceso en que la sentencia que se pronuncia no produce efectos jurídicos directos contra ellos.”

Resolución: *“Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por haber incurrido en la causal del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se declara la nulidad del laudo arbitral pronunciado por la mayoría del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, el 21 de noviembre del 2012, sin derecho de reposición. Por las razones señaladas en el número 4 se desechan las causales de los numerales c) y e del artículo 31 de la citada Ley. Por falta de legitimación en causa pasiva se rechaza la acción propuesta por la Senae contra los miembros del Tribunal de Arbitraje. Sin costas ni honorarios que regular.”*

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

42 No. de proceso: 17100-2012-0011

Juez: Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Proceso arbitral: No. 130-2009, Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Causal: Artículo 31, literal d) Ley de Arbitraje y Mediación.

Actor: Francisco Esteban León Coronel en su calidad de Apoderado Especial de la FIDUCIARIA DEL PACÍFICO S.A., FIDUPACÍFICO, la misma que a su vez es administradora del FIDEICOMISO MERCANTIL VISTA AZUL

Demandado: Galo Arturo Solís Chacón, por sus propios y personales derechos y como Gerente General y Representante Legal de INMOHOME S.A.; Guillermo Enrique Macías Roca, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía ADMINISTRADORA DE FONDOS FODEVA S.A. FODEVASA, empresa que es la Representante Legal y Fiduciaria del FIDEICOMISO VISTA OCCIDENTE.

Fecha de la sentencia: Quito, miércoles 17 de abril del 2019, las 15h37.

Pretensión: *“El señor Francisco Esteban León Coronel, en la calidad citada anteriormente comparece al proceso a fojas 792 a 795 y 813 a 817 y demanda la nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 23 de noviembre de 2011 a las 12h00 y su negativa de ampliación y aclaración de 16 de diciembre de 2011 a las 16h30; bajo los cargos previstos en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (...) que: En el considerando IV del laudo intitulado “Determinación de las pretensiones del actor y las excepciones de la demanda para definir la litis sujeta a resolución”, se refiere a la reclamación del actor de cuatro rubros; los primeros, que se originaron por el “Contrato de Construcción” de 24 de octubre de 2005, que tenía como plazo máximo de 36 meses, fenecido contractualmente en el mes de octubre de 2008, según lo establecido en el “Plan de Negocios” que no obra en el proceso y constituye documento habilitante, fundamental y necesario para dictar el laudo. (...) que: En el considerando IV del laudo intitulado “Determinación de las pretensiones del actor y las excepciones de la demanda para definir la litis sujeta a resolución”, se refiere a la reclamación del actor de cuatro rubros; los primeros, que se originaron por el “Contrato de Construcción” de 24 de octubre de 2005, que tenía como plazo máximo de 36 meses, fenecido contractualmente en el mes de octubre de 2008, según lo establecido en el “Plan de Negocios” que no obra en el proceso y constituye documento habilitante, fundamental y necesario para dictar el laudo. (...) Finalmente, alega vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa,*

tutela judicial efectiva, libertad de contratación y seguridad jurídica, previstos en los artículos 11 numeral 3, 75, 76 numerales 1 y 7, 77 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.”

Extracto de la sentencia: *“Por ello en varias sentencias, esta Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha señalado que la acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba “recurso de nulidad”), es considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, y por lo tanto es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador; la misma que ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Tesis, que se sustenta en lo que señalan: el tratadista Roque Caivano en su texto “Arbitraje” (Villela Editor, Buenos Aires, 2000:288-289), que determina: “El objetivo de esta instancia, como surge de las causales que la habilitan, no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para la buena administración de justicia [...] Dado que el arbitraje supone el sometimiento a jueces privados y la renuncia de las partes a ser juzgados por los órganos estatales, es natural que el legislador haya querido rodear al arbitraje de ciertas garantías, que impone como condición de validez de la decisión de los árbitros”; y, el peruano Esteban Alva Navarro en su texto “La anulación del Laudo” (Palestra Editores S.A.C. 2011:156), que sostiene: “la legislación interna se encarga de prohibir bajo la responsabilidad, al juez que conoce el recurso de anulación pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral-; disposición que, como es fácil de imaginar, ha sido usada un sinnúmero de veces para afirmar la existencia de una especie de blindaje legal a la motivación expuesta por los árbitros, y no solo por la prohibición textual que esta norma impone al juzgador de analizar la motivación del árbitro, sino también porque se piensa que someter a control la justificación del laudo implicaría calificar el criterio adoptado por el tribunal arbitral, involucrarse en el fondo de la controversia, y vulnerar con ello el principio de irreversibilidad del criterio del árbitro. Esto sumado a la carencia de una referencia expresa a la motivación dentro de las causales de anulación regladas, ha constituido el principal argumento para desestimar la posibilidad de que un laudo pueda ser invalidado por el juez en base a defectos en su motivación.”*

Resolución: *“Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción*

de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 23 de noviembre de 2011 a las 12h00 y la negativa del recurso de aclaración y ampliación dictado el 16 de diciembre de 2011 a las 16h30 dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso arbitral No. 130-09, seguido por el ingeniero Galo Arturo Solís Chacón como Gerente General y Representante Legal de INMOHOME S.A., en contra del Fideicomiso “Vista Azul” administrada por la Fiduciaria del Pacífico, representada por el ingeniero David Cobo.”

f). Dr. Arrieta Escobar Julio Enrique, Presidente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Acceda al repositorio de todas las 42 sentencias en el link:

<https://bit.ly/3Wr9JRc>

o escanear el código:





PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Defendemos al Estado
para proteger tus derechos*

www.pge.gob.ec